



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 71

Quinta Época
Año VI Noviembre 2006

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2006**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50071
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
NOVIEMBRE DE 2006. No. 71

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Precedentes de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales .	47
• Tercera Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	145
• Cuarta Parte:	
Índices Generales	189

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-SS-824

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEBERÁ ESTARSE A LA SEDE DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL JURÍDICA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES POR SER LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE SU COMPETENCIA.- Conforme al artículo 18, apartado K, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, en relación con el artículo 17, apartado A, fracción LVII del mismo Reglamento, la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes y de la Administración General de Grandes Contribuyentes son competentes para tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia presentados por grandes contribuyentes. En consecuencia, para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales cuando se impugne una resolución negativa ficta recaída a un recurso debe estarse a la sede de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes y de la Administración General de Grandes Contribuyentes, porque son las competentes para resolver los recursos administrativos de su competencia, como el recurso de revocación interpuesto para controvertir la determinación de un crédito fiscal fijado a cargo de los denominados grandes contribuyentes diversos y no atender a la sede de la autoridad ante la cual se presentó dicho recurso, esto es la Administración Local de Grandes Contribuyentes, al no ser la competente para resolver dicho recurso, sino sólo para tramitarlo y proponer en su caso la resolución respectiva. (1)

Juicio No. 1603/05-12-01-6/515/05-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2006, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente.- María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2006)

PRECEDENTES:

V-P-SS-680

Juicio No. 3627/03-06-01-3/78/04-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de noviembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 83

V-P-SS-809

Juicio No. 5221/05-12-01-9/667/05-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2006, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 67. Julio 2006. p. 7

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-310

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- LA FALTA DE ACUERDO QUE LA PROVEA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- La violación de procedimiento consistente en la omisión del acuerdo por parte del magistrado instructor para conceder a la actora el plazo señalado en el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación para ampliar su demanda, constituye una violación de procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido del fallo, en virtud de que la demandante queda imposibilitada para combatirla, porque en contra de la misma no procede el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 242 del Ordenamiento invocado, ya que dicho medio de defensa solamente puede hacerse valer “(...) *en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero*”, mas no en contra de las omisiones de otorgar a las partes los plazos establecidos en la Ley de la materia para ampliar las demandas y contestar dichas ampliaciones. Por otra parte, en términos de los artículos 210, 212 y 237 del Código Tributario Federal, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis contenidas en el primero de esos preceptos y sea el caso de ampliar la demanda por la parte actora y de contestar dicha ampliación por parte de la autoridad administrativa, la litis ante la Sala responsable se integra con los conceptos de nulidad vertidos en contra del acto impugnado, con la contestación a la demanda, con los argumentos que conforman la ampliación y los que se dan en la contestación. De esta manera, para dar cumplimiento al artículo 237 del Código invocado, las Salas Regionales, Secciones o el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, al emitir sus sentencias o resoluciones, deben analizar, tratándose de los asuntos en

que proceda la ampliación de la demanda, si en el juicio contencioso se cumplieron o no las reglas que norman el procedimiento, a fin de asegurarse de que en dicho procedimiento no se haya dejado en estado de indefensión a alguna de las partes, pues, por un lado, no se estaría acatando lo dispuesto en el último precepto citado y, por el otro, con dicha omisión se reduciría indebidamente la litis y, consecuentemente, se dejaría en estado de indefensión a una de las partes, al evitarle cuestionar lo manifestado y exhibido en su contra. (2)

Juicio No. 5196/04-07-01-1/182/06-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2006)

PRECEDENTES:

IV-P-1aS-75

Juicio No. 12545/98-11-05-1/99-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión privada de 30 de noviembre de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 23. Junio 2000. p. 7

V-P-1aS-66

Juicio No. 6019/00-11-01-5/110/01-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión privada de 17 de abril de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión privada de 21 de junio de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 161

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-311

ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADUANERA.- ES LEGAL CUANDO SE EMITE DIRIGIDA AL “PROPIETARIO Y/O TENEDOR DE LA EMBARCACIÓN”.- El artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que, entre otros requisitos, los actos administrativos que se deben notificar deben ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o nombres de la persona a la que vaya dirigido, pero también hace la acotación dicho dispositivo de que cuando se ignore el nombre de la persona a la que se dirige el acto, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación, luego entonces, la circunstancia de que una orden de verificación se emita señalando los datos suficientes que permitan la identificación del destinatario la hace legalmente válida, toda vez que por la naturaleza de dicha orden no se constituye estrictamente en una orden de visita domiciliaria, ya que lo pretendido es la verificación de la legal estancia de mercancía de procedencia extranjera en el país, por lo que es suficiente que se emita señalando que se dirige al “PROPIETARIO Y/O TENEDOR DE LA EMBARCACIÓN” objeto de la verificación, habida cuenta que con ello se satisface plenamente la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (3)

Juicio No. 716/05-03-01-8/591/05-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2006)

PRECEDENTE:

III-PS-I-110

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-445/96/692/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 31 de octubre de 1997, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 1998)

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 36

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-312

RECURSO DE REVOCACIÓN.- CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DEL MISMO.- Cuando el citado precepto 132 del Código Fiscal de la Federación establece que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, ello no implica que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad de manera indiscriminada, es decir, para la debida resolución del recurso se debe atender a los agravios que por su naturaleza de ser fundados llevarían a una revocación definitiva del acto recurrido y que harían ocioso el estudio de las demás cuestiones hechas valer. De lo anterior, se sigue que la forma correcta para resolver esta instancia se sujeta a dirimir primero aquellos argumentos que incidan directamente sobre la procedencia del acto combatido como cuestión de fondo, ello en un orden de análisis insoslayable, que obliga a pronunciarse preferentemente sobre aquellos planteamientos que lleven a la revocación definitiva del acto, habida cuenta que de sólo atender a las violaciones formales, innecesariamente queda abierta la posibilidad legal de la expedición de un nuevo acto por parte de la autoridad dando lugar a una nueva impugnación. (4)

Juicio No. 1459/05/03-01-6/680/05-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2006)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-313

RECURSO DE REVOCACIÓN.- PRELACIÓN DE ESTUDIO DE AGRAVIOS CON SUJECCIÓN A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien, lo previsto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación se traduce en una regla general en cuanto a la forma de resolución del recurso administrativo de revocación, también es verdad que dicha formalidad se sujeta a una lógica procedimental que implica metodológicamente el efectuar de manera prioritaria el estudio y análisis de las cuestiones que van dirigidas a controvertir directamente la procedencia del crédito recurrido, lo que implica atender al estudio preferente de aquellos agravios que pudieran derivar, de ser fundados, en una revocación definitiva del acto recurrido y no anteponer a este análisis, el de aquellas cuestiones que sólo inciden sobre la validez formal de tal acto de autoridad para revocar el acto recurrido, con lo que se deja de satisfacer la pretensión última del recurrente. (5)

Juicio No. 1459/05-03-01-6/680/05-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Primera Sección de la Sala Superior considera que es fundado el primer argumento hecho valer por la actora y descrito en el punto número 1° en que la actora alega que la autoridad demandada no analizó todos los agravios hechos valer en el recurso de revocación y que de haberlos estudiado dentro de un orden lógico y natural hubiera llegado a la conclusión de que lo procedente era revocar de manera lisa y llana la resolución recurrida y no para efectos.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que, el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, también lo es, que la autoridad está obligada a estudiar preferentemente aquellos agravios que lleven a revocar de manera lisa y llana la resolución recurrida, lo cual no realizó.

En efecto, de una apreciación lógica jurídica de la hipótesis prevista por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que si bien es cierto que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto; también lo es que esto debe hacerse sobre la base de una lógica procedimental que implica el efectuar el estudio y análisis de las cuestiones que en sí van dirigidas directamente a la procedencia del crédito recurrido, esto es, atendiendo a un estudio preferente de agravios de acuerdo a las fases del procedimiento o de aquellos que pudieran derivar en una revocación definitiva del acto recurrido, y no sobre aspectos que sólo inciden sobre la validez formal del acto administrativo.

El actuar de la autoridad al emitir el acto controvertido en juicio afecta la esfera jurídica del particular actor, ya que presume la eventual emisión de una nueva resolución al estimar fundada una violación de carácter formal y ordenar a la fiscalizadora subsane dicha violación, sin que se haya resuelto lo argumentado por la actora respecto de la procedencia misma del crédito recurrido, así como las violaciones procedimentales en los agravios de estudio preferente que hizo valer, como lo son, entre otros según se puede apreciar del escrito de fecha 13 de diciembre de 1994, por el que se interpuso recurso de revocación, el cual obra en autos a folios 118 a 146:

AGRAVIO PRIMERO.- La falta de notificación del escrito de hechos y omisiones con número de referencia GC-99391-7.

AGRAVIO SEGUNDO INCISO I.- Que las constancias de país de origen, contrariamente a lo sostenido por la autoridad aduanera sí cumplen con los requisitos del artículo cuarto, fracción I, inciso d) del Acuerdo que establece las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas para su certificación en materia de cuotas compensatorias.

AGRAVIOS SEGUNDO Y TERCERO.- Que la autoridad no le requirió la exhibición de un certificado de origen corregido en términos de lo dispuesto por la regla 27 de las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, y que tal requerimiento debería contener un plazo de 15 días para su cumplimiento conforme a la regla 25 de las citadas reglas de carácter general.

Argumentos que de ser fundados, determinarían en primer lugar la revocación de la resolución recurrida en términos absolutos o en su caso reponiendo el procedimiento a partir de que se cometió la violación formal.

En este caso, no se discute sobre la excepción que contiene el artículo 132 del Código en cita, es decir, sobre si dejar sin “efectos” implica la resolución al recurso administrativo conforme a lo que previene el citado precepto, sino lo que se determina es que la forma de resolver de la autoridad hace concluir en la afectación de las defensas del particular al dejar abierta innecesariamente la posibilidad legal de la expedición de un nuevo acto, habida cuenta que sólo se atendió a una violación de carácter formal suscitada dentro de la propia resolución recurrida (ilegalidad de la multa por haberse impuesto con base en el impuesto omitido actualizado), sin ocuparse de los agravios que respecto del debido ejercicio de facultades que se hicieron valer, los cuales por su naturaleza son de estudio preferente y de resultar fundados harían ocioso el estudio de los demás, ya que ello daría lugar a la revocación defini-

tiva del crédito recurrido en primer término y en segundo reponiendo el procedimiento desde la etapa en que se cometieron las violaciones procedimentales.

Es claro que lo preceptuado en el artículo 132 que nos ocupa no establece una diferenciación entre las violaciones de fondo y de forma que se puedan plantear por el recurrente al agotar la instancia administrativa, así como tampoco establece un orden de estudio de agravios a cargo de la autoridad administrativa resolutora del mismo, sin embargo, debemos tener presente que atendiendo a un debido razonamiento jurídico, la forma correcta para resolver la instancia se sujeta a dirimir primero aquellas cuestiones que incidan directamente sobre la procedencia del acto combatido como cuestión de fondo, ello en un orden de análisis insoslayable, que obliga a pronunciarse sobre los agravios hechos valer pero de acuerdo al orden secuencial del procedimiento, o de aquellas cuestiones que lleven a la revocación definitiva, siendo que en el caso, resultaba de estudio preferente el alegato relativo a que las constancias de país de origen estaban correctamente llenadas; luego las relativas a vicios del procedimiento como lo son la falta de requerimiento de certificados de origen corregidos y la no notificación del escrito de hechos y omisiones, por lo que al no entenderlo así la demandada en el juicio y resolver la instancia administrativa de revocación en la forma y términos en que lo hizo, afecta la esfera jurídica del particular contribuyente.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis publicadas en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a. Época, Abril 1998, páginas 139 y 140, respectivamente, que a la letra dicen:

“RECURSO DE REVOCACIÓN.- PRELACIÓN DE ESTUDIO DE AGRAVIOS CON SUJECCIÓN A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien lo previsto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación se traduce en una regla general en cuanto a la forma de resolución del recurso administrativo de revocación, también es verdad que dicha formalidad se sujeta a una lógica procedimental que implica metodológicamente el efectuar de manera prioritaria

el estudio y análisis de las cuestiones que van dirigidas a controvertir directamente la procedencia del crédito recurrido, lo que implica atender al estudio preferente de aquellos agravios que pudieran derivar, de ser fundados, en una revocación definitiva del acto recurrido y no anteponer a este análisis, el de aquellas cuestiones que sólo inciden sobre la validez formal de tal acto de autoridad para revocar el acto recurrido, con lo que se deja de satisfacer la pretensión última del recurrente.”

“RECURSO DE REVOCACIÓN.- CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DEL MISMO.- Cuando el citado precepto 132 del Código Fiscal de la Federación establece que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno sólo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, ello no implica que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad de manera indiscriminada, es decir, para la debida resolución del recurso se debe atender a los agravios que por su naturaleza de ser fundados llevarían a una revocación definitiva del acto recurrido y que harían ocioso el estudio de las demás cuestiones hechas valer. De lo anterior se sigue que la forma correcta para resolver esta instancia se sujeta a dirimir primero aquellos argumentos que incidan directamente sobre la procedencia del acto combatido como cuestión de fondo, ello en un orden de análisis insoslayable, que obliga a pronunciarse preferentemente sobre aquellos planteamientos que lleven a la revocación definitiva del acto, habida cuenta que de sólo atender a las violaciones formales, innecesariamente queda abierta la posibilidad legal de la expedición de un nuevo acto por parte de la autoridad dando lugar a una nueva impugnación.”

Entonces, al resultar fundado el argumento hecho valer por la actora, porque la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación no analizó aquellos agravios que pudieron llevar a la revocación de la resolución recurrida, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, y en términos de lo dispuesto por los

artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora procede a analizar aquellos argumentos que de ser fundados puedan llevar a la declaratoria de nulidad de la resolución recurrida.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II; 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, descritas en el resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández. Estuvo ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 3 de mayo de 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro

Sánchez Hernández, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ADUANERA

V-P-2aS-507

DEVOLUCIÓN DE ARANCELES. PLAZO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD TRATÁNDOSE DEL ACUERDO COMERCIAL CON LA COMUNIDAD EUROPEA.- En el artículo 20, punto 6 del Anexo III de la Decisión 2/2000 claramente menciona que los certificados serán aceptados de conformidad con la legislación de la Parte respectiva, y en el caso de nuestro país, las reglas 2.2.3 y 2.3.3. de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto de Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, patentemente distinguen dos plazos: 1) el primero de 12 meses para la presentación de la solicitud de devolución de aranceles, y 2) un plazo de dos años para que un país de la Comunidad Europea emita un certificado EUR1. De este modo, aunque la propia Decisión citada mencione que los países de la Comunidad Europea puedan expedir certificados EUR 1 hasta en un plazo de dos años, ese no es el plazo para la presentación de la solicitud de devolución de aranceles en México, pues el plazo de devolución, según la propia Decisión debe respetar la legislación interna del país importador, y en este caso las reglas mencionadas con toda precisión mencionan que el plazo para presentar la solicitud de devolución es de 12 meses. (6)

Juicio No. 15707/04-17-09-1/116/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2006)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-508

Juicio No. 24965/04-17-10-4/719/05-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2006)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-448

Juicio No. 10593/04-17-07-1/255/05-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 250

V-P-2aS-463

Juicio No. 15732/04-17-03-9/579/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre del 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006. p. 355

V-P-2aS-501

Juicio No. 15730/04-17-06-8/80/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

9 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 59

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-509

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE REITERAN ARGUMENTOS DE AGRAVIO QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN DIVERSO JUICIO CUYA RESOLUCIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Son inoperantes los conceptos de impugnación encaminados a combatir una resolución emitida en acatamiento a una sentencia firme dictada en un diverso juicio, si la parte actora se limita a reiterar los argumentos de agravio que expresó en ese juicio y que fueron materia de análisis y resolución por parte de este Órgano Jurisdiccional, ya que los mismos no pueden ser objeto de estudio al haber adquirido la calidad de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, según lo establece su artículo 197. En tal virtud, debe estarse a lo determinado en el fallo que se cumplimentó, no pudiendo cuestionarse de nueva cuenta situaciones jurídicas que ya fueron estudiadas y desestimadas en el juicio anterior, porque ya existe una resolución con rango de cosa juzgada. (7)

Juicio No. 339/05-16-01-2/55/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2006)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

Las precisiones que anteceden, demuestran que los argumentos de agravio identificados por esta Juzgadora al inicio de este considerando con los **incisos F), G), H) e I)**, son en esencia, una reiteración de aquellos planteados por la actora en el juicio 2792/01-16-01-7/1152/02-S2-06-03, de ahí que deban considerarse como infundados, al estar encaminados a controvertir cuestiones que ya fueron materia de estudio y resolución por parte de órgano colegiado al emitir la sentencia definitiva de 2 de diciembre de 2003, habiéndose declarado infundados.

En efecto, la actora sostiene en el presente juicio, que no existe norma jurídica que establezca que el hecho de que los certificados de origen que no cumplan con diversos requisitos, traen como consecuencia la no sujeción a los regímenes preferenciales que amparan y, que se considere la omisión en el pago de un impuesto de importación y la imposición de la multa correspondiente.

Asimismo, que no existe fundamento legal que establezca que al no requisitarse correctamente un certificado de origen, tiene como consecuencia el que éste se considere inválido para efectos de amparar el régimen preferencial al que se sujetaron las importaciones consignadas en los pedimentos de importación.

Estos argumentos de agravio, también fueron planteados por la actora en el diverso juicio 2792/01-16-01-7/1152/02-S2-06-03, habiéndose declarado infundados por esta Juzgadora, porque de los artículos 502, 2, (a), 502,1, (a), 2 (a) y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Regla 1ª, fracción IV de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado en cita, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 1995, se desprende que la autoridad demandada puede negar el trato arancelario preferencial de mercancías importadas al amparo del citado Tratado en materia comercial, cuando el certificado de origen no cumpla con los requisitos previstos por las partes que suscribieron el referido Tratado internacional.

Asimismo, esta Juzgadora le precisó a la enjuiciante que de los preceptos de referencia, se desprende que de manera expresa las Partes celebrantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, acordaron que podía negarse el trato arancelario preferencial a un bien, cuando el importador no cumpliera con cualquiera de los requisitos impuestos en el capítulo V “Procedimientos Aduaneros”, del citado Tratado, dentro de los cuales se establece, que se debe declarar por escrito y con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, aunado a que en la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado en comento, se indica que certificado de origen válido es aquél que haya sido llenado por el exportador de un bien a territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en dicha resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen.

Así, se concluyó que si el llenado del certificado de origen no se realizó de acuerdo al mencionado instructivo de llenado que forma parte del anexo 1 de la referida Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, jurídicamente la autoridad demandada puede negar el trato arancelario preferencial a las mercancías respecto de las cuales no se hubiera exhibido el certificado de origen válido, tal y como lo previene el Tratado en comento.

Además, esta Juzgadora fue contundente en precisar que contrario a lo afirmado por la enjuiciante, la omisión o el error en el llenado de alguno de los campos de los certificados de origen de dicho acuerdo comercial, sí tiene el alcance de negar el trato arancelario preferencial a la mercancía importada respecto de la cual no se hubiere acreditado su procedencia u origen.

En este sentido, es inconcuso que al haberse declarado infundados los argumentos que anteceden desde que fueron planteados en el diverso juicio 2792/01-16-01-7/1152/02-S2-06-03, la actora en el presente juicio se encuentra impedida jurídicamente para plantearlos de nueva cuenta, porque con ello pretende controvertir cuestiones jurídicas respecto de la que ya se estableció la verdad legal.

Lo mismo acontece, con los argumentos de agravios expuestos por la actora en los que sostiene que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Mérida, es incompetente para verificar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-1994 y, por lo tanto, que no incurrió en la infracción contemplada en el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera, por incumplimiento a dicha Norma Oficial.

Lo anterior es así, ya que estos argumentos de agravio que anteceden, también fueron planteados en el diverso juicio 2792/01-16-01-7/1152/02-S2-06-03, habiéndose declarado infundados en atención a que de lo dispuesto en el artículo 21, primer párrafo, apartado C, fracciones VI y XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de diciembre de 1999, se desprende la competencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Mérida, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la actora, en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, entre las que se encuentra la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-1994.

Asimismo, esta Juzgadora determinó que por lo que hace a los pedimentos de importación **05039000944, 05030000506, 05030000532, 05039000843, 05039000903, 05039000949, 05039000982 y 05030000273**, la actora no desvirtuó las infracciones que le fueron imputadas por la autoridad por el incumplimiento a la fracción VIII del artículo 10 Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país de la mercancía y en el punto de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1997, porque al realizar la importación de las mercancías al amparo de los citados pedimentos, se incumplieron restricciones o regulaciones no arancelarias como lo es la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-1994.

En este sentido, si la actora en el presente juicio plantea como agravio que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Mérida, es incompetente para verificar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-1994**, porque en su opinión, no existe disposición expresa que le otorgue facultades para ello, pretendiendo con ello acreditar que no incurrió en la infracción contenida en el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera, es indiscutible que está impugnando nuevamente **cuestiones jurídicas respecto de la que ya se estableció la verdad legal**, en la sentencia definitiva pronunciada por este Órgano Colegiado el 2 de diciembre de 2003, lo que impide emitir una nueva decisión en cuanto al fondo de esas cuestiones, pues de hacerlo implicaría contravenir una decisión que adquirió la autoridad de cosa juzgada, característica que reviste lo resuelto sobre el o los temas debatidos en la sentencia dictada por esta Juzgadora en el diverso juicio relacionado al que nos ocupa, lo que es inadmisibile en nuestro sistema jurídico.

La inoperancia de los argumentos de la actora encaminados a sostener que no incurrió en la infracción contemplada en el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera, se robustece, si se considera que fue precisamente en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Juzgadora el 2 de diciembre de 2003, concretamente a lo establecido en su considerando séptimo, que la autoridad demanda en la resolución impugnada, determinó que en el caso concreto la empresa actora no logró desvirtuar la infracción que le fue atribuida con relación a los pedimentos de importación **05039000944, 05030000506, 05030000532, 05039000843, 05039000903, 05039000949, 05039000982 y 05030000273**, como se corrobora con la siguiente transcripción:

“SÉPTIMO.- (...)

“En tales consideraciones, en el caso se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones III y IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación; por tanto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que **ajuste el crédito fiscal a lo resuelto en el presente fallo**, determinando lo siguiente:

“(...

“**B)** En cuanto a los pedimentos de importación 0503-9000604, 0503-9001097, 0503-9000490, 0503-9000588 y 0503-9000946, toda vez que la autoridad demandada apreció en forma equivocada los escritos de declaración ‘bajo protesta de decir verdad’ anexos a tales pedimentos de importación; determine el cumplimiento a la disposición contenida en la fracción VIII, del artículo 10 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida.

“**C)** Respecto a los pedimentos de importación **0503-9000944, 0503-0000506, 0503-0000532, 0503-9000843, 0503-9000903, 0503-9000949, 0503-9000982 y 0503-0000273**, se determine que la actora **no logró desvirtuar las infracciones que le fueron imputadas** con relación a tales pedimentos de importación, derivadas del incumplimiento a la fracción VIII, del artículo 10 del citado Acuerdo en el párrafo que antecede; por tanto, se reconoce su validez.”

Bajo esta tesis, se concluye que si la sentencia definitiva de 2 de diciembre de 2003, no fue impugnada, y si en cambio, consentida por las partes contendientes, debe concluirse que lo resuelto en ella tiene el carácter de cosa juzgada, porque el estudio y el pronunciamiento que esta Juzgadora realizó en su momento, constituye la verdad legal en los términos de lo dispuesto en los artículos 354, 355 y 356, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables al caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación.

En apoyo a las consideraciones que anteceden, se invoca la tesis de jurisprudencia **I.10.T. J/28**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, correspondiente al mes de septiembre de 1997, página 565, que es del tenor siguiente:

“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.- Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, **que hace indiscutible el hecho sentenciado**, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.”

También sirve de apoyo, a *contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia **VI.2o.C. J/213**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de 2001, página 878, que dice:

“COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE.- La excepción de cosa juzgada no es procedente cuando la sentencia en que se funda no decidió sobre el mérito o fondo de las pretensiones planteadas ni sobre la causa de pedir o de excepcionarse.”

Por último, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia **VI.3o.A. J/8**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de enero de 2002, página 1141, que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PRETENDE IMPUGNAR UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA.- Si de las constancias existentes en el juicio fiscal respectivo, se advierte que la sentencia impugnada mediante el juicio de amparo directo, fue dictada en cumplimiento a una ejecutoria pronunciada por un Tribunal Colegia-

do, los conceptos de violación aducidos resultan inoperantes, cuando se advierte que tienden a cuestionar situaciones jurídicas que precisamente ya fueron materia de análisis en otra ejecutoria, las que por constituir la verdad legal ya no pueden estar a discusión ni mucho menos reexaminarse; amén de que resulta inaceptable pretender cuestionar lo que ya fue decidido en definitiva por la Justicia Federal.”

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 36/2001. Cipriano Herrera Bonilla. 22 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

“Revisión fiscal 117/2001. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Puebla Sur. 14 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

“Amparo directo 204/2001. Distribuidora Cannon del Sureste, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

“Amparo directo 240/2001. Cecilio López Lazcano. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

“Amparo directo 264/2001. Fusión Internacional Textil, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jesús Valencia Guerrero.

Como consecuencia de la firmeza que adquirió lo resuelto por esta Segunda Sección en el diverso juicio 2792/01-16-01-7/1152/02-S2-06-03, deben considerarse

infundados los argumentos de agravio sintetizados previamente con los **incisos A), B) y C)**, porque es cierto como lo expresa la enjuiciante que el llenado y expedición de los certificados de origen por las importaciones que le fueron observadas, es una actuación que materialmente le corresponde realizar al exportador o productor de los bienes, no así del importador de éstos; sin embargo, esta circunstancia no le impide a la autoridad negar el trato arancelario preferencial solicitado, cuando los certificados no hayan sido requisitados correctamente por aquellos, porque se reitera, ya quedó definido por esta Juzgadora, que es un requisito *sine qua non* para que las mercancías importadas gocen de un trato arancelario preferencial, que el importador cuente con un “certificado válido”, esto es, que haya sido llenado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y en el instructivo de llenado del certificado de origen, lo que no aconteció en la especie.

En tal virtud, es inconcuso que al importar mercancías respecto de las que solicita se aplique un trato arancelario preferencial, el importador debe tener y declarar con base en un certificado de origen válido que los bienes importados califican como originarios, lo que no se cumple si exhibe certificados que no se encuentran debidamente requisitados conforme al citado instructivo de llenado, aun y cuando dicho llenado corresponda hacerlo materialmente el exportador o en su caso el productor de los bienes importados.

Así, contrario al dicho de la empresa actora, sí le perjudica el hecho de que los certificados de origen que se relacionaron con diversas operaciones consignadas en algunos pedimentos de importación, no se encuentren debidamente requisitados, porque se reitera, si el llenado de los certificados no se realizó de acuerdo a las propias reglamentaciones uniformes de carácter general y con el citado instructivo de llenado del certificado de origen, tiene como consecuencia que dichos certificados no puedan considerarse válidos para acreditar que los bienes califican como originarios y, por lo tanto, para que gocen de un trato arancelario preferencial.

Por lo anterior, la enjuiciante debió como era su obligación exhibir dentro del plazo que le fue concedido por la autoridad demandada, los certificados de origen en los que se subsanaran las irregularidades observadas, por lo que al no haberlo hecho, confirma las irregularidades observadas por la autoridad durante la revisión practicada a los originalmente exhibidos y por lo tanto, se encuentra apegado a derecho que la autoridad de la nueva liquidación haya negado un trato arancelario preferencial a las mercancías importadas por la parte actora y como consecuencia de ello, que haya determinado omisión en el pago del impuesto general de importación, porque no obstante que en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Juzgadora el 2 de diciembre de 2003, le otorgó el derecho establecido en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, requiriéndola para que presentara los certificados de origen en los que se subsanaran las irregularidades observadas en los campos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, no cumplió con tal requerimiento, pues no exhibió los certificados en los que subsanara dichas irregularidades, por lo que es evidente que las mercancías importadas al amparo de esos certificados originalmente exhibidos no puedan gozar de un trato arancelario preferencial.

En las relatadas consideraciones, se concluye que al haberse aplicado sin tener derecho a ello un *ad valorem* menor al previsto en la tarifa general para todos los importadores de esos bienes a territorio nacional, ello implica una omisión del impuesto general de importación, circunstancia que indudablemente autoriza a la autoridad a determinar la diferencia correspondiente a esa omisión y como consecuencia la imposición de la multa correspondiente en términos del artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera, en relación con el diverso 178, fracción I de la misma Ley, que contemplan la infracción atribuida y el monto correspondiente a la multa aplicable, como se corrobora con la siguiente transcripción:

“Artículo 176.- Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

“I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

“(...)”

“Artículo 178.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

“I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

“(...)”

Cabe señalar, que es improcedente la pretensión de la actora en el sentido de que esta Juzgadora se ajuste al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/94, cuyo rubro es: **“COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS DE LOS, PARA EFECTOS DE DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO”**, porque como su nombre lo indica, dicha tesis está referida a los comprobantes fiscales conforme a los cuales un contribuyente realiza una deducción o acreditamiento, no así a los certificados de origen que deben tener los importadores que soliciten trato arancelario preferencial.

Por último, tampoco es procedente la aplicación de las tesis aisladas invocadas por la actora en su primer concepto de impugnación, porque amén de que no dilucidan el punto controvertido, las mismas no constituyen jurisprudencia y, por lo tanto no son de observancia obligatoria para esta Segunda Sección.

Por otra parte, también se encuentra apegado a derecho que la autoridad demandada al emitir la nueva liquidación en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Juzgadora, le haya impuesto a la enjuiciante las multas en cantidades de **\$22,422.40 y \$7,721.70**, con fundamento en los artículos 176, fracción II y 178, fracción IV de la Ley Aduanera; porque según se estableció desde el primer juicio, al realizar la importación de las mercancías al amparo de los pedimentos de importación **05039000944, 05030000506, 05030000532, 05039000843, 05039000903, 05039000949, 05039000982 y 05030000273**, la actora incumplió con las disposiciones establecidas en materia de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-1994,

en relación con la declaración “bajo protesta de decir verdad” regulada en la fracción VIII, del artículo 10 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida.

También deben desestimarse los argumentos de agravio expuestos por la actora y que fueron previamente sintetizados por esta Juzgadora con los **incisos J) y K)**, relativos a que el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera, contempla una excepción dentro de la que se encuentra el incumplimiento observado por la autoridad demandada, pues no se considera cometida la infracción cuando se incumple con Normas Oficiales Mexicanas de “**información comercial**” como acontece en el caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-1994, supuestamente incumplida. Asimismo, que no procede la imposición de multas consignadas en la resolución impugnada, derivado del incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana de mérito, pues en opinión de la actora, dicho incumplimiento no constituye un supuesto de infracción.

En efecto, deben desestimarse por inoperantes los argumentos que anteceden, porque se reitera ha quedado plenamente acreditado desde el primer juicio, que en relación con los pedimentos de importación **0503-9000944, 0503-0000506, 0503-0000532, 0503-9000843, 0503-9000903, 0503-9000949, 0503-9000982 y 0503-0000273**, la actora incurrió en la infracción contemplada en el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera, habiendo adquirido tal determinación la calidad de cosa juzgada por las razones expuestas en párrafos precedentes, lo que es suficiente para desestimar la pretendida excepción que invoca la enjuiciante, máxime si se considera que contrariamente a su dicho el precepto legal en comento, vigente en 1999 y 2000, años en que se realizaron las importaciones al amparo de los citados pedimentos observados, no contempla como excepción a las infracciones relacionadas con la importación de mercancías, el incumplimiento a una Norma Oficial Mexicana de carácter comercial como se corrobora con la siguiente transcripción:

“**Artículo 176.-** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

“(…)

“**II.-** Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria **o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas**, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Además, debe señalarse que en el caso concreto la autoridad al emitir la resolución impugnada y ajustarla a lo determinado por esta Juzgadora en la sentencia de 2 de diciembre de 2003, sólo le impuso a la actora las multas relacionadas con el incumplimiento a la citada Norma Oficial Mexicana en relación con los pedimentos de importación **05039000944, 05030000506, 05030000532, 05039000843, 05039000903, 05039000949, 05039000982 y 05030000273**, excluyendo a los pedimentos 0503-9000604, 0503-9001097, 0503-9000490, 0503-9000588 y 0503-9000946, respecto a los que esta Juzgadora determinó que no existió la infracción originalmente atribuida, por lo que si la autoridad al imponer las citadas multas en cantidades de **\$22,422.40 y \$7,721.70**, invocó como fundamentos legales aplicables los artículos 176, fracción II y 178, fracción IV de la Ley Aduanera, que contemplan la infracción atribuida y acreditada, así como la sanción aplicable; y además precisó los motivos que tuvo para ello, existiendo adecuación entre éstos y aquellos, es decir, que se configuró la hipótesis normativa; es indudable que las multas de mérito cumplen con el requisito de la debida fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional y que recoge el diverso 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

(…)

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación; 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 4° Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisada en el resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del cuatro de julio de dos mil seis, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de este H. Cuerpo Colegiado, quien presidió la sesión para conformar el quórum requerido en los términos del artículo 26, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, encontrándose ausentes los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día doce de julio de dos mil seis, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

V-P-2aS-510

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN MATERIA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. SÓLO PROCEDE RESPECTO A LAS APORTACIONES DE VIVIENDA, MAS NO ASÍ POR CUANTO A LA AMORTIZACIÓN DE CRÉDITO.- De una interpretación armónica a los artículos 29, fracción III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 40 y 41 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto citado, se desprende que, las aportaciones habitacionales y las amortizaciones de crédito, tienen regulaciones jurídicas diferentes, pues mientras las aportaciones, son las que el patrón, en su carácter de sujeto directo debe realizar del 5% sobre los salarios de los trabajadores a su servicio; las amortizaciones al crédito, son las cantidades descontadas a los trabajadores de su salario, por concepto de préstamos otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para la adquisición de vivienda, que el patrón debe retener del salario de sus trabajadores y pagarlas al Instituto, con el carácter de responsable solidario. De ahí, que el último párrafo del artículo 57 del Código Fiscal de la Federación, únicamente establezca que la determinación presuntiva proceda, tratándose de la omisión de las aportaciones no enteradas a dicho Instituto, sin que se prevea dicha determinación presuntiva por cuanto al entero de las amortizaciones de crédito; debido a que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores cuenta con todos y cada uno de los datos de los trabajadores a quienes haya otorgado crédito para la adquisición de vivienda, el monto de tal crédito y los descuentos correspondientes que el patrón debe realizar del salario de cada uno de dichos trabajadores. Por tanto, cuando en el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, emitido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se realice determinación presuntiva de amortizaciones de crédito, el mismo debe declararse ilegal por aplicación indebida del nu-

meral citado del Código Tributario Federal y por inobservancia los preceptos legales de la Ley y Reglamento de la materia. (8)

Juicio No. 1802/04-03-01-8/118/05-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

DÉCIMO SEGUNDO.- (...)

Ahora bien, se procede a resolver los argumentos del actor referidos a la ilegalidad de la resolución impugnada, por cuanto a que no se debió llevar a cabo la determinación presuntiva de las amortizaciones de crédito, pues según su dicho, las mismas fueron cubiertas.

Al respecto, esta Juzgadora estima que tales manifestaciones son **parcialmente fundadas**, pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Retomando la relación elaborada por esta Juzgadora, en cuanto a los “COMPROBANTES DEL PAGO DE CUOTAS, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES DE CRÉDITOS AL IMSS E INFONAVIT”, se advierte que, contrario a lo que aduce el actor, no cubrió la totalidad de las amortizaciones de créditos por concepto de vivienda de los trabajadores que tiene a su cargo, por los años 1998 a 2000, cubriendo en forma parcial las amortizaciones del crédito, por los bimestres 1° a 6° correspondientes a los años de 2001 y 2002.

De igual forma, se desprende de los comprobantes que se analizan, que los pagos realizados por los conceptos de amortización de crédito y aportaciones de vivienda para amortización de crédito, fueron realizados en “Banca Serfín, S.A.”, sin que se desprenda sello legible alguno que corresponda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tal como lo aduce la autoridad; sin embargo, a consideración de esta Juzgadora, tal como se precisó anteriormente, la omisión de los referidos sellos de recibo por el Instituto, no implica que no se hayan realizado los referidos pagos.

En efecto, conforme al artículo 41 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, basta con que los patrones enteren mensualmente el importe de los descuentos por concepto de amortización de crédito en la entidad receptora autorizada por el propio Instituto, conforme a lo dispuesto por los artículos 29, fracción III y 30, fracción II de la Ley de la materia, o bien, en las oficinas de dicho Instituto, cuando así lo determine, para tener por acreditado el pago correspondiente, pues el numeral en primer término citado, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.- Los patrones enterarán mensualmente el importe de estos descuentos, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago de las entidades receptoras o en las oficinas del Instituto cuando así lo determine.”

Conforme al artículo de cuenta, resulta evidente que el sello de la Institución Bancaria, esto es, Banca Serfín, S.A. en el “COMPROBANTE DEL PAGO DE CUOTAS, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES DE CRÉDITO DEL IMSS E INFONAVIT”, es suficiente para tener por realizado el pago de la amortización de crédito, sin que sea necesario, como lo pretende la autoridad, que dicho comprobante, además, contenga el sello del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Bajo ese tenor y no obstante que los referidos comprobantes, no fueron exhibidos ante la autoridad al momento de la visita domiciliaria, tal como se señaló en párrafos que anteceden; ello no impide que esta Juzgadora los analice a fin de comprobar si el actor acredita o no su pretensión, esto es, que cubrió las amortizaciones de crédito por sus trabajadores, la cual al ser parcialmente fundada, en los términos antes precisados, trae como consecuencia que la autoridad tome en consideración las amortizaciones de crédito que fueron cubiertas por el patrón hoy actor, pues la omisión en que incurrió éste al momento de llevarse a cabo la visita domiciliaria, no implica que el Instituto demandado no haya recibido el importe correspondiente, teniendo por ende la obligación de tomarlo en consideración, ya que estimarlo de otra manera, sería en detrimento económico del hoy actor.

Por otra parte, es de indicar que, se observa de los comprobantes que se analizan, si bien, se señala en cada uno de los traídos a juicio, un número de trabajadores, lo cierto es que no se establece el nombre de éstos, como lo indica la autoridad; sin embargo, ello tampoco es motivo para que no sean tomados en consideración, a fin de determinar, si se cumple o no con los montos que por cada trabajador el actor se encuentra obligado a cubrir, por concepto de la supracitada amortización de crédito.

Por último, con relación a los argumentos del actor, en los que refiere que la autoridad no debió llevar a cabo la determinación presuntiva de las amortizaciones, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 57 del Código Fiscal de la Federación, porque éste autoriza la aplicación presuntiva sólo para estimar el monto de las aportaciones, mas no así para estimar el monto de las amortizaciones por supuestos descuentos que el patrón haya hecho de los trabajadores, los cuales la autoridad omite identificarlos por su nombre, así como el crédito o créditos que les otorgó, resultan **substancialmente fundados**, conforme a lo siguiente.

De la lectura integral a la resolución impugnada, debidamente transcrita en el considerando sexto de este fallo y en la parte que es de interés en párrafos precedentes de este mismo considerando, se desprende que la autoridad, conforme a lo dispuesto

por el artículo 57, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, también antes transcrito y que por economía procesal se tiene aquí por reproducido, realizó una determinación presuntiva, no sólo de las aportaciones por concepto de vivienda, sino también por las amortizaciones de crédito, siendo esto último ilegal, atendiendo para ello a lo regulado en el numeral citado.

En efecto, el artículo de cuenta, establece que la determinación presuntiva, se puede llevar a cabo tratándose de **aportaciones** no enteradas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previstas en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, el cual refiere:

“Artículo 136.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

El artículo en comento, precisa que las aportaciones en materia habitacional que debe realizar el hoy actor, es del 5% sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, los créditos de vivienda, deben ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados, debiendo enterar mensualmente el importe de estos descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ello en términos de lo previsto por los artículos 29, fracción III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 40 y 41 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuyo texto de este último al haber quedado precisado en párrafos precedentes se tiene aquí por reproducido.

“**Artículo 29.-** Son obligaciones de los patrones:

“(…)

“**III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios**, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 100 de la Ley Federal del Trabajo, **que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto**, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias
“(…)”

“**Artículo 40.-** Los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados. Para éstos efectos se estará al salario base de aportación definido en los artículos 29, 30 y 31 de este Reglamento, sin límite superior salarial.”
(Énfasis añadido)

Conforme a los preceptos legales citados, se llega a la convicción de que las aportaciones habitacionales y las amortizaciones de crédito, tienen regulaciones diferentes, pues mientras las aportaciones, son las que el patrón hoy actor, en su carácter de sujeto directo debe realizar del 5% sobre los salarios de los trabajadores a su servicio; las amortizaciones al crédito, son las cantidades descontadas a los trabajadores de su salario, por concepto de préstamos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para la adquisición de vivienda, que el patrón debe retener del salario de sus trabajadores y pagarlas al Instituto, con el carácter de responsable solidario.

Por tanto, si bien, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se encuentra facultado para llevar a cabo la determinación presuntiva de las aportaciones no enteradas, conforme a lo dispuesto por el artículo 57, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, no menos lo es que dicho numeral no le confiere tal facultad por cuanto a las amortizaciones de crédito en materia habitacional de que se trata.

Lo anterior es así, pues respecto de las amortizaciones al crédito, conforme a lo previsto en los artículos 29, fracción III de la Ley de la materia y 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta Juzgadora estima que dicho Instituto cuenta con la información de los trabajadores a los que otorga crédito para la adquisición de vivienda, el monto de dicho crédito y las mensualidades que por tal concepto se deben cubrir, al establecer el último artículo en comento, lo siguiente:

“Artículo 42.- Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador a través del aviso de retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes y cantidades a descontar del salario de aportación.

“Si de conformidad con el artículo 24 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación correspondiente los datos de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

“El Patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba alguno de los formatos a que se refiere este artículo.”

(Énfasis añadido)

En ese contexto, es dable concluir que la autoridad ilegalmente efectuó una determinación presuntiva de las amortizaciones del crédito, ya que cuenta con todos los elementos para llevar a cabo de forma fundada y motivada, la liquidación por tal concepto, lo cual en la especie no realizó, pues tal como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad fue omisa en precisar los nombres de los trabajadores del hoy actor, a quienes les haya otorgado crédito para la adquisición de vivienda, así como el importe de dicho crédito a fin de que el actor pudiera combatir con certeza el adeudo que se le imputa por las supracitadas amortizaciones.

Por tanto, al resultar ilegal la determinación presuntiva de amortizaciones del crédito, referida en la resolución impugnada, ésta debe declararse nula conforme a lo previsto por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad, aplica indebidamente lo previsto por el artículo 57, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, dejando de atender lo regulado por el numeral 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracción IV, 203, fracción II, ambos interpretados a *contrario sensu*, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 104 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I.- En cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el 15 de febrero de 2006, en el Toca **RF.- 338/2005 (RF.-4936/05-11)**, se deja insubsistente la sentencia dictada el 5 de julio de 2005, por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la parte materia de la revisión.

II.- Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad en su contestación; en consecuencia:

III.- No es de sobreseerse el presente juicio.

IV.- La parte actora acreditó su pretensión, por tanto:

V.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, descritas en el resultando primero de este fallo, por los motivos y fundamentos precisados en el mismo.

VI.- Mediante atento oficio que se gire al Presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, comuníquese la presente sentencia, como cumplimiento de la ejecutoria emitida el 15 de febrero de 2006, en el Toca **RF.- 338/2005 (RF.- 4936/05-11)**.

VII.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 23 de junio de 2006, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO.- LAS INVERSIONES EN VALORES QUE REALICEN AL NO CONSTITUIR SU OBJETO PRINCIPAL, RESULTAN SER OPERACIONES SECUNDARIAS.- El objeto de una empresa de factoraje financiero es dar liquidez a sus clientes potenciales, otorgándoles la oportunidad para disponer de inmediato de efectivo a fin de hacer frente a sus obligaciones a corto plazo, adquiriendo a cambio las cuentas por cobrar de dichos clientes, los que no reciben íntegro el importe de las facturas, ya que la empresa de factoraje descuenta un porcentaje por el servicio de cobranza y otro por el riesgo que adquiere la empresa de factoraje. Por tanto, si el objeto de una empresa de factoraje financiero es dar liquidez a otras empresas a través de la operación anteriormente descrita, la inversión en operaciones bursátiles que realiza, a pesar de constituir una operación permitida por la ley, y autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es secundaria para este tipo de empresa, lo que significa que no es estrictamente indispensable para las actividades de la misma, en cuya virtud el rechazo por este concepto efectuado por la autoridad resulta ajustado a derecho. (1)

Juicio No. 4767/01-17-06-4/11/06-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2006, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2006)

SALAS REGIONALES

CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SUS DELEGACIONES TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA A PARTIR DEL 28 DE MARZO DE 2003.- El 27 de marzo de 2003, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas. Ahora bien, en el artículo Primero Transitorio de este Acuerdo se estableció que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que si ésta se efectuó el 27 de marzo de 2003, a partir del día siguiente tenía plena aplicación, en consecuencia, las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a partir del 28 de marzo de 2003, con fundamento en dicho Ordenamiento tenían acreditada su plena existencia para emitir actos de autoridad. (1)

Juicio No. 26276/03-17-04-4.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretario: Lic. Eduardo Montesano Villamil.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

PENSIÓN JUBILATORIA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PENSIONADO QUE SEÑALA QUE TIENE DERECHO A UN INCREMENTO.- Cuando el pensionista aduce que procede se le otorgue un incremento en su pensión, éste en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe probar su pretensión, es decir, probar el hecho jurídico del que deriva su derecho, máxime que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, otorga a favor de la autoridad la presunción legal de que todos los actos que la autoridad realiza y sus resoluciones, son válidas; ahora bien, si se pretende acreditar que procede un incremento de pensión, únicamente con la hoja de servicios que contiene la cantidad de percepciones pagadas, con dicho documento no se puede determinar el promedio del sueldo básico disfrutado el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador, en los términos del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, ni determinar cual es el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación y poder excluir cualquier otra prestación en los términos del artículo 15 de la propia Ley, por lo que la Sala se encuentra imposibilitada para determinar si el actuar de la autoridad fue ilegal. (2)

Juicio No. 6229/04-17-04-4.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretario: Lic. Eduardo Montesano Villamil.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AGRAVIOS INATENDIBLES.- LO SON AQUÉLLOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO EL JUICIO DE NULIDAD SE ACCIONÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL.- Cuando en autos se contiene el acta de notificación respectiva y del cómputo realizado se desprende que la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal que para su oportunidad prevé el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, deviene inatendible por estéril, aquél agravio dirigido a controvertir la notificación de la resolución impugnada, ya que con total independencia del resultado que de su estudio se derivara, no se lograría algún efecto legal distinto, que el de tener por presentada su demanda dentro del plazo legal. (3)

Juicio No. 273/05-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Jesús Saldaña Orozco.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS.- SÍ LA TIENEN LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS QUE REALICEN EXCLUSIVAMENTE ACTIVIDADES EMPRESARIALES.- Si bien es cierto, que el artículo 134, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que a los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, no les serán aplicables las obligaciones establecidas en las fracciones V, VI, segundo párrafo y XI del artículo 133 de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, no menos cierto es que analizando las anteriores fracciones del dispositivo legal antes indicado, tal disminución de las obligaciones a su cargo no alcanza aquella por la cual se le sanciona, que resulta la de presentar la declaración informativa de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios respecto al ejercicio de 2003, obligación perfectamente establecida en el artículo 118, fracción V, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Habida cuenta además que la fracción III del artículo 134 y fracción VI, segundo párrafo del artículo 133 del mismo Ordenamiento, no lo exime de la presentación por una vía distinta a medios electrónicos; en esa virtud, al tener activa la obligación de retención de salarios, debe presentar la declaración informativa atendiendo a lo señalado en la instrucción número 6 del formato 30 que se utiliza para esa finalidad “Declaración Informativa Múltiple”. (4)

Juicio No. 273/05-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Jesús Saldaña Orozco.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO CUANDO DE AUTOS SE DESPRENDE QUE EL ACTOR SE DESISTIÓ EN SU PERJUICIO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA DE LA CUAL DERIVA LA NEGATIVA FICTA.- Del contenido de los artículos 202, fracción XI, 203, fracción II y 236 del Código Fiscal de la Federación, dispositivos legales relacionados con la procedencia del juicio de nulidad fiscal, se desprende que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto reclamado, previendo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio. Precizando además que para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 203 del Ordenamiento fiscal en cita, no será necesario que se hubiese

cerrado la instrucción. Partiendo de esas bases legales tenemos que, es improcedente el juicio de nulidad cuando de autos se desprende que el actor se desistió en su perjuicio de la instancia administrativa de la cual deriva la negativa ficta que pretende demandar en el juicio de nulidad. Luego entonces, si la negativa ficta que pretende demandar tiene como antecedente la instancia administrativa no resuelta, es evidente que al desistirse en su perjuicio de la misma, la negativa ficta queda desvirtuada en razón de que el antecedente en el cual se sustenta ha quedado insubsistente, tan así que el indicado medio de defensa ha sido sobreseído derivado de la propia voluntad del promovente. (5)

Juicio No. 702/05-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Jesús Saldaña Orozco.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN.- SÍ RESULTAN COMPETENTES PARA NOTIFICAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE ADUANAS.- Realizado el análisis de los artículos 20, fracción XXII, 22, fracción II, 26, fracción XII y 28, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que compete a las Administraciones Locales Jurídicas dentro de su circunscripción territorial, notificar las resoluciones administrativas que dicte y, en forma concurrente, las que emitan las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal y de Grandes Contribuyentes, que sean susceptibles de impugnarse mediante recurso administrativo o juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, luego entonces, si en el caso en particular la resolución a notificar -aun y cuando fueron susceptibles de impugnarse-, no se trataba de ninguna de las emitidas por las siguientes unidades administrativas: Administración Local

Jurídica de Ingresos, Administración General de Auditoría Fiscal Federal y Administración de Grandes Contribuyentes, sino por una Administración de Aduana, válidamente puede ser notificada por la Administración Local de Recaudación, al ser la unidad administrativa perfectamente facultada para ello, en los términos del artículo 20, fracción XXII y 22, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por cuanto que se notifica un acto a través del cual se determina un crédito fiscal, y que no resulta competencia de otra unidad administrativa -Administración Local Jurídica de Ingresos-, según se vio con antelación. (6)

Juicio No. 2801/04-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Jesús Saldaña Orozco.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIONES. LAS FORMALIDADES A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SON APLICABLES A LAS NOTIFICACIONES DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se refiere a las notificaciones personales o por correo certificado con acuse de recibo de los actos administrativos, el cual tiene íntima relación con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal invocado, que contiene dos supuestos para practicar la notificación en forma personal de los actos administrativos, al señalar en su primer párrafo, que: “cuando la notificación se efectúe personalmente y no se encuentre a quién deba notificar, se le dejará citatorio de espera para una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales”; para lo cual se hace necesario que en el citatorio se especifique por cuál supuesto se optó; pues tratándose del primero, al acudir a la cita el notificador y no encuentre a quién se deba notificar o a su representante legal, válidamente el notificador puede practicar tal diligencia con quien se encuentre en el domicilio, o en su defecto, con un vecino”; en razón de que del análisis íntegro del artículo 137 citado, se evidencia que las formalidades de la notificación contenidas en el segundo párrafo que dice: “Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora”, sin que tal obligación sea exclusiva del procedimiento administrativo de ejecución, como en el caso lo pretende la demandante, pues la notificación de estos actos en general puede hacerse también por medio de instructivo, siempre y cuando

quien se encuentre en el domicilio o un vecino se nieguen a recibir la notificación y previa satisfacción de las formalidades que ese párrafo establece. (7)

Juicio No. 727/05-05-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María del Rosario Camacho Gutiérrez.

LEY ADUANERA

DATO GENERAL INEXACTO.- RESULTA IMPROCEDENTE LA MULTA.- Cuando la infracción consistió en un dato general inexacto, por una incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía procede la exención prevista en el artículo 185, fracción II de la Ley Aduanera, al ser procedente la rectificación del pedimento de exportación, ya que, tal evento, no modifica ninguno de los siete supuestos contemplados en el artículo 89 de la Ley Aduanera, por ende, se encuentra dentro de la exención que prevé el artículo 185, fracción II de la Ley en cita. (8)

Juicio No. 6798/05-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

LEY ADUANERA

EXENCIÓN DE LA MULTA.- SUPUESTO EN EL QUE RESULTA PROCEDENTE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ADUANERA.- Si bien es cierto, que de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción II, se impondrá una multa de \$993.00 a \$1,419.00, al que cometa la infracción señalada en la fracción III, del

artículo 184 ambos de la Ley Aduanera, también lo es que, el precepto legal sancionador en cita, señala que no se aplicará la multa a que se refiere dicha fracción, cuando el agente o apoderado aduanal presente la rectificación correspondiente dentro de los diez días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en el que le fuera notificado el escrito o acta correspondiente en el que se haga constar la irregularidad detectada en el reconocimiento o segundo reconocimiento, así como de la revisión de documentos siempre que presente copia del pedimento correspondiente ante la aduana que emitió el escrito o el acta, dentro del plazo de diez días otorgado para el ofrecimiento de pruebas y alegatos. Por lo que, si en el caso, el actor dentro del plazo que se le concedió para desvirtuar dicha irregularidad, presentó ante la autoridad el pedimento de rectificación, con el cual corrigió la fracción arancelaria, la multa no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que se actualiza la exención que en él se prevé. (9)

Juicio No. 6798/05-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

LEY ADUANERA

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- CARECE DE ESTOS REQUISITOS LA MULTA IMPUESTA, CUANDO SE CONFIGURA LA EXENCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ADUANERA.- Si la autoridad le impuso una multa al actor por presentar a reconocimiento aduanero un pedimento de exportación con datos generales inexactos, toda vez que, la mercancía que amparaba dicho pedimento se encontraba con una incorrecta fracción arancelaria, cometiendo la infracción prevista en el artículo 184, fracción III, y sancionada con el diverso 185, fracción II ambos de la Ley Aduanera; sin embargo, si dentro del plazo que se le concedió para desvirtuar dicha irregularidad, presentó ante la autoridad el pedimento de rectificación, con el cual corrigió la fracción arance-

laria, la multa no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que se actualiza la exención que prevé el último precepto legal en cita. (10)

Juicio No. 6798/05-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. DESIGNACIÓN DE MÚLTIPLES VISITADORES.- La orden de visita domiciliaria constituye el primer acto de molestia con el que se inician las facultades de comprobación de la autoridad, y por ello debe indicar además de su objeto, las personas autorizadas para practicarlas. Ahora bien, para que una orden de visita cumpla con la debida fundamentación y motivación a que hace referencia el artículo 16 Constitucional, en relación a la designación de múltiples visitadores para que puedan actuar de manera conjunta o separadamente, la autoridad no sólo debe fundar su actuación en el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, que se refiere a los requisitos que deben contener las órdenes de visita, ya que su solo señalamiento resulta genérico, pues al encontrarse constituido por un párrafo y tres fracciones, la autoridad para cumplir con la debida fundamentación del acto, debió indicar el párrafo que le concede facultades para que las personas designadas como visitadores puedan actuar en forma conjunta o separadamente. (11)

Juicio No. 7860/05-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

BOLETAS DE INFRACCIÓN.- JUICIO DE NULIDAD IMPROCEDENTE.-

Las boletas de infracción que levantan los oficiales o suboficiales de la Policía Federal Preventiva, consisten únicamente en un acta de hechos, donde se hacen constar las conductas desplegadas por los conductores de vehículos en carreteras federales, en las cuales se identifica el tramo carretero donde dichos hechos ocurrieron; los datos del vehículo; del conductor; la infracción que se considera cometida y el monto de la multa, los cuales no constituyen actos definitivos a que hace referencia el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que puede o no constituir una infracción administrativa, al no haberse probado que fue calificada en términos del segundo párrafo, del artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales. (12)

Juicio No. 4593/04-05-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

BOLETAS DE TRÁNSITO FEDERAL SIN CALIFICAR. NO SON ACTOS

DEFINITIVOS.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 197, segundo párrafo del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, las boletas de infracción sin calificar sólo sirven para que las autoridades federales de tránsito, hagan constar las infracciones que levanten en el desempeño de sus funciones, sin que se entienda impuesta la multa respectiva, por tratarse de actas administrativas levantadas por la autoridad en la que se hacen constar hechos como presuntas conductas infractoras y que en su caso, pueden constituir o no una infracción administrativa, ya que una copia de la misma debe ser remitida a la oficina que deba calificar la infracción, entonces evidentemente, no es un acto definitivo en términos del artículo 11 de la Ley

Orgánica de este Tribunal y, por tanto, no corresponde al mismo conocer de su impugnación, hasta en tanto no sea calificada por la autoridad competente. (13)

Juicio No. 4593/04-05-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

LIQUIDACIÓN POR MESES, DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ES VÁLIDA A PARTIR DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO IMPUESTO, PARA EL AÑO 2003.- Hasta el año 2002 el impuesto al valor agregado se causaba anualmente por virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley que rige dicha contribución, el cual establecía en su párrafo primero: “El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley”; siendo de explorado derecho que este sistema requería la presentación de una declaración anual en donde se determinara el impuesto del ejercicio, que efectivamente comprendía el año de calendario en términos del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, y al que se le acreditaban los pagos provisionales efectuados durante dicho año de calendario, y obedeciendo a ello, el Poder Judicial de la Federación determinó en tesis elevada al rango de jurisprudencia, que no se debía liquidar esta contribución por parte de las autoridades fiscales, por periodos menores a un año. Sin embargo, a partir del año 2003, el impuesto de mérito se causaría en definitiva, por cada mes de calendario del ejercicio, motivo por el cual a partir de ese año, los pagos mensuales ya no se consideran provisionales a cuenta del impuesto anual, pues el primer párrafo del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece desde entonces, que “El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley”; luego, la jurisprudencia que determinó que las autoridades fiscales no podían liquidar esta contribución por periodos menores a un año, ya no es aplicable a los casos de

determinación por meses a partir del año 2003, al haberse referido la misma, a la disposición mencionada cuando establecía que el impuesto se calculaba por ejercicios completos. (14)

Juicio No. 5514/04-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada por Ministerio de Ley: Iris Méndez Pérez.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO DE SOLICITUD DE DATOS, DOCUMENTOS E INFORMES PARA SU REVISIÓN, BASTA QUE SEÑALE QUE LA REVISIÓN SE ORDENA COMO SUJETO DIRECTO Y COMO RESPONSABLE SOLIDARIO, SIN SER EXIGIBLE A LA AUTORIDAD QUE LO EMITE, JUSTIFICAR ESA CALIDAD QUE ATRIBUYE AL SUJETO Y MOTIVAR POR QUÉ LE DA ESE CARÁCTER.- Si bien, la autoridad fiscal al emitir un oficio de solicitud de datos, documentos e informes para su revisión, está compelida a señalar, entre otras cosas, la categoría que atribuye al sujeto revisado, para así cumplir con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, así como en la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, según lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 68/2000, surgida de la contradicción de tesis 22/2000, de rubro: “REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR.”; sin embargo, no menos cierto resulta que tal exigencia se reduce exclusivamente al señalamiento de la categoría del sujeto, sin que en el texto de la propia jurisprudencia, ni aun en las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciar la ejecutoria de la citada contradicción de tesis 22/2000, haya señalado exigencia alguna en el sentido de que la autoridad ordenadora de la revisión, debe justificar la calidad que le atribuye y motivar por qué le da ese carácter, pues en su parte relativa a las conclusiones adoptadas para el establecimiento de dicho criterio, nuestro Alto Tribunal señaló que: “(...) es dable estimar que para que las autoridades fiscales emitan una orden de verificación de escritorio o gabinete, en ejercicio de las facultades concedidas en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el contenido de los artículos 16, párrafo primero Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, así como en el criterio fijado por este Alto Tribunal, deben emitir un mandamiento por escrito, en el que además de fundar su competencia, deben precisar con qué carácter solicitan al gobernado la documentación que requieren, dado que el dispositivo de referencia establece tres hipótesis; asimismo, deben señalar cuál documentación es la requerida y cuál es la facultad que se ejerce, ya que como el propio precepto lo señala, pueden revisar diversas cuestiones con finalidades distintas; y, finalmente, deben citar expresamente los preceptos aplicables al caso y señalar, con claridad, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se tuvieron en cuenta para la emisión de tal orden, lo cual, desde luego, obliga a la autoridad fiscal a citar la denominación de las contribuciones y el periodo que debe abarcar la verificación, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y así evitar el ejercicio indebido o excesivo de la facultad de revisión de escritorio o gabinete en perjuicio de los causantes”; de lo cual se desprende que, como conclusión final, dicha Segunda Sala determinó que la obligación de citar los preceptos aplicables y señalar la motivación tenida en cuenta por la autoridad, se exige únicamente para citar la denominación de las contribuciones y el periodo que debe abarcar la verificación, sin hacer pronunciamiento alguno encaminado a que la referida obligación sea extensiva a cuando se indique la categoría del sujeto a revisar.

(15)

Juicio No. 4209/05-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de mayo de 2006, por

unanimidad de votos.- Magistrada por Ministerio de Ley: Iris Méndez Pérez.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO DE SOLICITUD DE DATOS, DOCUMENTOS E INFORMES PARA SU REVISIÓN, DEBE CITAR EL FUNDAMENTO POR EL QUE SE JUSTIFIQUE LA RAZÓN POR LA QUE SE REvisa EL EJERCICIO DE 2002.- En el artículo segundo, fracción VII, inciso a), subinciso 1, apartado iii de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, del Decreto que reforma diversas disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2000, se establecieron reglas para el ejercicio de las facultades de comprobación y determinación de contribuciones que se pagan mediante declaración periódica formulada por los contribuyentes, disponiéndose, textualmente, lo siguiente: “Artículo segundo.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente: (...) VII. Las autoridades fiscales, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, respecto de contribuciones que se pagan mediante declaración periódica formulada por los contribuyentes, procederán como sigue para determinar contribuciones omitidas. a) Cuando el ejercicio de las facultades de comprobación de que se trate inicie de acuerdo a lo siguiente: 1. Tratándose de contribuyentes distintos a aquellos que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, cuando el ejercicio de las facultades de comprobación inicie: (...) iii. Entre abril de 2003 y marzo de 2004, determinarán, en primer lugar, las contribuciones omitidas en los ejercicios correspondientes a cualesquiera de los años 2000, 2001 y 2002. (...)” Luego, de acuerdo con lo transcrito, resulta claro que si se ordena la revisión del ejercicio del 2002, iniciándose tal facultad el 13 de febrero del 2004, fecha en que se notifica el oficio de solicitud de datos, documentos e informes, entonces la autoridad fiscal podía determinar contribuciones por cualesquiera de los años 2000, 2001 y 2002; sin embargo, para estar en posibilidad de efectuar tal determinación, por cualesquiera de tales años, era menester que en aplicación de las disposiciones de mérito, al emitir el oficio con que se

inicia la comentada facultad de comprobación, se indicara al contribuyente sujeto a revisión, que ésta abarcaba el ejercicio del 2002 debido a que por virtud de las propias disposiciones transcritas, estaba en aptitud de determinarlo al coincidir la fecha de inicio de la citada facultad, con la que en ellas se señala, otorgando con ello al particular la seguridad de ajustarse a lo que sobre el particular prevé la ley, y colmando así el requisito de legalidad en el aspecto de la debida fundamentación y motivación de su acto de molestia, de acuerdo con los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación. (16)

Juicio No. 4209/05-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada por Ministerio de Ley: Iris Méndez Pérez.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTAS.- SI EL PRECEPTO LEGAL QUE LAS CONTEMPLA SE MODIFICA, LO CUAL PRODUCE QUE RESULTEN MÁS BENÉFICAS, DEBE ESTARSE A LA MÁS RECIENTE.- Si la multa contemplada en una disposición legal fue modificada, y con ello resulta más benéfica para el particular, aun cuando los hechos hayan ocurrido durante la vigencia del anterior texto legal, que contemplaba una sanción superior a la señalada en el texto legal vigente, no resulta ilegal su aplicación por beneficiar al contribuyente, ya que contempla una sanción menor a la señalada en el texto vigente en la época en que sucedieron los hechos. (17)

Juicio No. 1388/05-05-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María del Rosario Camacho Gutiérrez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTAS.- SU APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL CONTRIBUYENTE NO RESULTA ILEGAL.- Ciertamente resulta contrario a derecho la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de una persona, sin embargo, la aplicación en forma retroactiva de multas fiscales, que van en beneficio del particular, se apega a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 303, visible en la página 325 del Tomo III, Materia Administrativa, del apéndice 1917-2000, cuyo rubro es el siguiente: “MULTAS FISCALES. DEBE APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LA MENOR QUE RESULTE BENÉFICA AL PARTICULAR”. Por ello, cuando al particular se le aplica la norma que establece una sanción menor, sosteniéndose que tal aplicación es en su beneficio, porque la establecida en la ley anterior, vigente cuando sucedió el hecho, disponía de una superior a la actual, su aplicación no viola en su perjuicio la garantía de irretroactividad de la ley. (18)

Juicio No. 1388/05-05-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María del Rosario Camacho Gutiérrez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.- NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDA DENTRO DE LOS REQUISITOS DE LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL ACTA, EL PROPORCIONAR COPIA AL VISITADO DE LOS DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS DEL PERSONAL VISITADOR.- En tratándose de visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, el artículo 49, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece que, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar con la persona con quien se

entienda la diligencia, al respecto, al emitir la jurisprudencia de rubro “IDENTIFICACIÓN DE VISITADORES.- CASO EN EL QUE RESULTA INFUNDADO EL CONCEPTO DE ANULACIÓN RESPECTO A LA ILEGALIDAD DE SU CIRCUNSTANCIACIÓN.”, publicada en la Revista del mes de septiembre de 1994, Número 81, Tesis III-J SS-A-36, página 7, de la Tercera Época de la Revista editada por este Tribunal, consideró que como la visita domiciliaria constituye un acto de molestia para el contribuyente, la identificación de los visitadores debe ser plena y realizarse en circunstancias que no dejen duda alguna acerca de que quienes visitan su domicilio son funcionarios que pertenecen a la dependencia, que se encuentran facultados para llevar a cabo esa actividad y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio. Para cumplir con lo anterior, en el acta respectiva se debe describir a).- la fecha de la credencial, lo que fue el día tres de enero del dos mil cinco, con vigencia hasta el treinta de junio del dos mil cinco; b).- nombre de la dependencia que expidió la credencial, así como del funcionario titular de la propia dependencia que expidió la credencial, para cuyo cumplimiento se consignó, a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Saltillo, Coahuila, y C.C.P. Catalina Márquez Sánchez; c).- personalidad del visitador actuante, de lo que asentaron que tienen el carácter de auditores; y; d).- representación del visitador, para lo cual se precisó que se encuentran adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Saltillo, Coahuila, así como todos los datos relativos a la personalidad de los visitadores y su representación. Bajo esas circunstancias, los auditores no tienen la obligación de proporcionar al visitado copias de sus constancias de identificación para la validez del acto, por lo que al exigir tal circunstancia va más allá de lo que la ley establece. (19)

Juicio No. 4386/05-05-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN
MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE
EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

SINIESTRALIDAD.- LAS RECAÍDAS COMO CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS DE TRABAJO, PUEDEN SER TOMADAS EN CUENTA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SINIESTRALIDAD DE LA EMPRESA, AUN Y CUANDO SE HAYA DADO DE BAJA EL TRABAJADOR.- Sobre el particular, el artículo 37 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, señala en la parte que nos interesa que: “Para obtener los días perdidos para el trabajo, se tomarán en cuenta las consecuencias de los riesgos de trabajo terminados, las de los casos de recaída y los aumentos derivados de las revisiones a las incapacidades permanentes parciales, registrados en el lapso que se analice, aun cuando provengan de riesgos ocurridos en lapsos anteriores. Los días subsidiados por incapacidad temporal motivados por una recaída y los porcentajes derivados de las revisiones de incapacidades permanentes parciales, deberán ser considerados para efectos de la siniestralidad por la empresa donde se originó el riesgo de trabajo, cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se dé”; lo que significa que dichas recaídas como consecuencia de los riesgos de trabajo, pueden ser tomadas en cuenta para la determinación de la siniestralidad de la empresa, independientemente que el accidente de trabajo (recaída) haya ocurrido cuando el trabajador ya no estaba asegurado por la empresa, tal y como sucedió en la especie. Por ese motivo, no resulta violada disposición legal alguna de la que se queja la actora, al quedar desvirtuada su afirmación en el sentido de que no pueden considerarse para efectos de la siniestralidad de la empresa, las recaídas o reevaluaciones.
(20)

Juicio No. 5736/05-05-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MANDATO.- DESIGNACIÓN DE VARIOS APODERADOS.- Cuando en un mandato se designan a varios apoderados y no se dice si están facultados para actuar en forma conjunta o separadamente, no significa que se haya expedido para que se ejerza mancomunadamente, ya que esa omisión no resta facultades a cada uno de los apoderados para comparecer a juicio en defensa de su poderdante, pues nada conduce a pensar que la intención de la actora fuera que la representación se efectuara en conjunto, y faltando uno de ellos quedara despojado de su personalidad, dado que si hubiese sido la voluntad de la otorgante, así lo hubiera consignado en el documento, ya que no existe disposición legal alguna que así lo prevenga. (21)

Juicio No. 819/06-05-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María del Rosario Camacho Gutiérrez.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 129.- CUANDO SE IMPUGNA EL ACTO PRINCIPAL, SU DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN DE ÉSTE, BAJO LA PREMISA DE QUE SE MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN PRINCIPAL Y LOS ACTOS DE COBRO COACTIVO.- Lo ordenado en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, esto es, el procedimiento que éste dispone y que la autoridad se encuentra obligada a llevar a cabo es la siguiente: Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se deberá estar a las reglas indicadas en sus fracciones, señalando en la primera de ellas, que si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció, así mismo, el procedimiento que se debe de seguir en caso de que también impugne el acto administrativo, es expresar en el recurso administrativo los agravios, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; ahora bien, en la fracción segunda del dispositivo legal que se examina, se menciona que si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto, que la citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto y si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados; que el particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

en la fracción III, del artículo 129 se ordena a la autoridad competente, para resolver el recurso administrativo que debe de estudiar los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo, esto es, no se debe de adelantar y estudiar las notificaciones posteriores a éste, es decir, antes de estudiar cualquier otra notificación la autoridad tiene que dar cumplimiento a la fracción III, del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, y no irse de la última diligencia del procedimiento de cobro para atrás de los actos acontecidos, es decir, debe de estudiar en primer término la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal que pretende hacer efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y no estudiar una notificación de un acto diligenciado dentro de dicho procedimiento, esto, por así disponerlo la fracción en comento, así mismo, después de haber llevado a cabo al pie de la letra lo dispuesto en la fracción III, del artículo 129, la autoridad, si resolvía que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto, esto en cumplimiento de lo ordenado en la fracción IV de dicho numeral, por lo tanto, si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso, pero solamente después de haber estudiado la notificación del acto principal y no la notificación de otro diverso. (22)

Juicio No. 8354/05-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

LEY ADUANERA

RESARCIMIENTO ECONÓMICO. SU PROCEDENCIA CUANDO EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA DEVOLVER LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS, RESOLUCIÓN O SENTENCIA QUE LO ORDENA.- Conforme a las disposiciones y procedimientos que prevé el artículo 157 de la Ley Aduanera vigente en el año 2003, al señalar en su segundo párrafo que, “cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, o el valor del bien actualizado; y en su cuarto párrafo establece que cuando el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía, o que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasa a propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria, la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, de acuerdo con este mismo artículo, de lo que se colige que en primer término, al establecer la frase “o en su caso”, no puede interpretarse como opcional para el particular, sino que va en relación a la redacción contenida en el mismo cuarto párrafo, ya que primeramente establece que “el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme”, que “ordene la devolución” o “el pago del valor”, podrá solicitar, la devolución de la mercancía “o en su caso” el pago del valor, esto, teniendo en cuenta que establece diversas hipótesis, primero prevé la existencia de una resolución que ordene la devolución de las mercancías, y enseguida prevé la existencia de una resolución que ordene el pago del valor, y precisamente por eso, más adelante el mismo precepto establece el término “o en su caso”, refiriéndose precisamente a esta última hipótesis, esto es, la existencia de una resolución que ordenara directamente el pago del valor de la mercancía. (23)

Juicio No. 8592/05-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

LEY ADUANERA

NOTIFICACIONES POR EDICTOS.- LAS AUTORIDADES DEBEN REALIZARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CUANDO UN PASAJERO SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES FUERA DE TERRITORIO NACIONAL.-

El artículo 150 de la Ley Aduanera dispone que las autoridades aduaneras al momento de levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, deben requerir al interesado para que señale el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, otorgando la salvedad de que si se trata de pasajeros, éstos podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, entendiéndose por pasajero toda persona que introduzca mercancías de comercio exterior a su llegada al país o al transitar de la franja o renglón fronterizo al resto del territorio nacional, así pues, las personas que tengan este carácter, dicho artículo no las obliga a tener que señalar dentro del territorio nacional el domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo tanto, si un pasajero señala su domicilio fuera del territorio nacional, la autoridad debe proceder a notificar de conformidad con la fracción IV, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación que establece en su parte conducente, que las notificaciones de los actos administrativos se harán por edictos únicamente en el caso de que el domicilio de la persona a quien debe notificarse o el de su representante no se encuentren en territorio nacional. (24)

Juicio No. 405/06-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

LEY ADUANERA

NOTIFICACIONES POR ESTRADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REALIZARLAS TRATÁNDOSE DE PASAJEROS Y DE QUIEN NO TENGA ESE CARÁCTER.- Del texto del artículo 150 de la Ley Aduanera, por una parte se advierte, que en su penúltimo párrafo, hace una distinción entre quien tenga el carácter de pasajero respecto de quienes no tengan esa calidad, dado que a los últimos con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera se les impone la obligación de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, lo que no ocurre en tratándose de pasajeros ya que a éstos se permite señalar domicilio para los efectos comentados fuera de la circunscripción territorial de dicha autoridad; y por otro lado se aprecia, autoriza que las notificaciones que fueren personales se efectúen por estrados dentro del procedimiento, en tratándose de pasajero, cuando al ser requerido por la autoridad aduanera para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones no lo haga, o bien, señale uno que no corresponda a él o a su representante legal, y que en el caso de que no se tenga la calidad de pasajero, las notificaciones de tipo personal se podrán efectuar por estrados en esos dos supuestos, y además, cuando el interesado para oír y recibir notificaciones señale un domicilio que se encuentre fuera de la circunscripción territorial que corresponda a la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento respectivo. (25)

Juicio No. 405/06-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SOBRESEIMIENTO PARCIAL.- PROCEDE IMPONERSE, ÚNICAMENTE PARA EL DIRECTOR O TITULAR DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO NO EXISTE EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE NULIDAD ATRIBUIBLE A DICHO FUNCIONARIO.- Es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento cuando se emplaza a una autoridad que no es parte en el juicio de nulidad, en términos del artículo 3º, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que sólo la autoridad emisora del acto combatido es parte, por ende, si en un juicio se emplaza al director del Instituto Mexicano del Seguro Social y a la autoridad emisora del crédito, no existe el acto reclamado para el primero en mención, y es procedente que con fundamento en lo dispuesto por artículos 8º, fracción XI, y 9º, fracción II de la Ley invocada, se imponga el sobreseimiento del mismo, sólo respecto de dicha autoridad, continuándose el trámite del expediente, para la emisora del acto reclamado. (26)

Juicio No. 485/06-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA.- CUÁNDO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.- De acuerdo con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades demandadas deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, transcurrido el cual, sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente su promoción. Como se ve, el numeral tiene como objeto evitar que el contribuyente se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de modo que rompa la situación de indefensión derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; pues además, con ello se propicia que la demandada, al formular su contestación a la demanda, haga de su conocimiento los fundamentos y motivos de esa resolución, teniendo de esta forma oportunidad de objetarlos. En igualdad de circunstancias a lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, si la autoridad justifica que previo a la interposición del juicio de nulidad y antes de los tres meses resolvió y notificó al interesado la resolución recaída a su promoción, debe concluirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que, no existe el acto que originalmente se impugnó por parte de la actora. (27)

Juicio No. 1532/05-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN, SU SOLICITUD. RESULTA ILEGAL QUE SE TENGA AL PROMOVENTE POR DESISTIDO DE DICHO TRÁMITE CON BASE EN UN MOTIVO DIVERSO AL ÚNICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El numeral 22 del Código Tributario -vigente en 2004- únicamente prevé un supuesto en el cual la autoridad, válidamente, puede tener al promovente por desistido del trámite de devolución, consistente en que habiéndosele requerido -en un plazo no mayor a veinte días posteriores a la presentación de la solicitud- los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, y habiéndosele apercibido en el sentido que de no cumplir dentro de un plazo de veinte días se le tendrá por desistido, el promovente sea omiso en proporcionar aquello que le fue solicitado, lo que acarrea la consecuencia de que se haga efectivo el apercibimiento apuntado. Por tanto, si la autoridad invoca cualquier otro motivo, diverso al antes puntualizado, como por ejemplo, que tuvo conocimiento de que el contador público registrado que efectuó la declaratoria anexada al trámite de devolución no pudo ser localizado en su domicilio fiscal y no presentó aviso de cambio, en este sentido, a efecto de tener por desistido del trámite al particular, es evidente que ello carece de sustento legal, pues no existe disposición que confiera facultades discrecionales a la autoridad para determinar en qué supuestos puede tener por desistido al contribuyente respecto de una solicitud de devolución. (28)

Juicio No. 5107/04-06-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretaria: Lic. Daniela Méndez Chávez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN PERSONAL A PERSONAS MORALES.- NO PUEDE SUSTENTARSE EN UN CITATORIO DIRIGIDO A UNA PERSONA FÍSICA.-

Conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se esté frente a una notificación que debe ser personal y se trate de una persona moral, el notificador que no encuentre a quien debe notificar, dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En tal virtud, para que una notificación sea válida, tratándose de una persona moral, que por disposición expresa de la ley, es una ficción, y actúa a través de su representante legal, quien, es el que se apersona ante cualquier autoridad, debe concluirse que para la legalidad del citatorio, basta con que en éste, se precise el nombre de la empresa para que se entienda que la diligencia deberá ser atendida sólo por quien acredite tener la legal representación de ésta, sin que ello limite a la autoridad a que, de conocer el nombre del representante legal, lo cite en el documento correspondiente, pero siempre con la indicación que la cita es con el carácter de representante legal de aquélla, pues de no hacerse esa precisión, equivaldría a considerar que la empresa no fue citada, por lo que el citatorio no puede servir de base ni ser sustento de la notificación a la empresa. (29)

Juicio No. 3748/05-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

LEY ADUANERA

IMPORTADOR.- ES RESPONSABLE DIRECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DE LA IMPORTACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE ADUANAL QUE TRAMITÓ LA MISMA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 83 de la Ley Aduanera, están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, las que deberán pagar, al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado y si bien, el agente aduanal es la persona que efectúa la importación, también lo es, que realiza tales actos en carácter de mandatario, esto es, actúa por cuenta del importador, por lo tanto, si la autoridad considera que el agente aduanal será responsable solidario del importador de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y su correcta clasificación arancelaria y del aseguramiento de que el importador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias que rijan para dichas mercancías, en los casos en que no existe una excepción de responsabilidad solidaria del agente aduanal, dicha circunstancia no trae consigo que la actora, no sea responsable directa del pago de los impuestos omitidos, pues como quedó precisado con anterioridad, el agente aduanal realiza la importación en nombre del importador y es éste, el sujeto al pago de los impuestos que se causen al comercio exterior. (30)

Juicio No. 2464/05-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN DEFINITIVA. EL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA EMITE DEBE PRECISAR EL CARGO QUE OSTENTA PARA DETERMINAR SI ES COMPETENTE.- Del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la seguridad jurídica implica que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, precisando la fundamentación y motivación de dicho acto, por ende, si una resolución definitiva es emitida por un servidor público señalando su nombre, pero de manera alguna se precisa el cargo del emisor, se deja de cumplir con la garantía de seguridad jurídica prevista por el precepto mencionado y en estado de indefensión al demandante, al no tener la certeza jurídica de que la autoridad que emite la resolución que impugna es competente. (31)

Juicio No. 2002/05-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

NECESIDADES ESPECIALES DE SU ACTIVIDAD, DEFINICIÓN DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El citado precepto dispone que las inversiones a que se refiere la fracción III, del artículo 42 de la Ley, sólo serán deducibles mediante autorización de la autoridad fiscal correspondiente, siempre que el contribuyente compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad. Ahora bien, el carácter de necesidad especial de su actividad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución de los fines que persigue el contribuyente, esto es, debe tratarse de una inversión necesaria para que cumplimente en forma cabal sus actividades y que le reporte un beneficio, de tal manera que de no realizarlo,

sus actividades disminuirían, es decir, cuando de no llevarse a cabo la inversión se dejaría de estimular su actividad, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. (32)

Juicio No. 2602/05-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SI LA RESOLUCIÓN RECURRIDA NO FUE DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA RESULTA ILEGAL DESECHAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN.- Si al resolver el recurso de revocación, la autoridad resolvió desechar el recurso de revocación interpuesto, en términos de la fracción II, del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, bajo la premisa de que se hizo valer en contra de un oficio que fue emitido en cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal y del análisis de la referida sentencia se concluye que se declaró la nulidad de la resolución en dicho juicio con apoyo en los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que la autoridad demandada originalmente recurrida, si lo estimaba pertinente emitiera un nuevo acto en el que subsanara la irregularidad comentada, pero sin constreñir a la autoridad a emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado; por lo tanto, si la autoridad demandada en uso de esas facultades discrecionales emitió la resolución recurrida, al ser este un nuevo acto, el actor puede impugnarlo por vicios propios mediante la interposición del recurso de revocación. (33)

Juicio No. 2780/05-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2006, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.-
Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 133-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- RESULTA APLICABLE ÚNICAMENTE RESPECTO DE RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN.- En términos genéricos, este precepto establece la obligación de las autoridades demandadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, estableciendo los supuestos, plazos y consecuencias respectivos; por lo tanto, si la parte actora no demuestra que la resolución que se impugna no se emitió en cumplimiento a una resolución de recurso, sino que ésta se dictó en cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal, por consiguiente, en el presente caso no se surte el supuesto de procedencia referido en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación. (34)

Juicio No. 2848/05-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.-
Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SUBADMINISTRADORES DE REGISTRO Y CONTROL DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. CARECEN DE COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA NO PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL CINCO).-

Conforme a los artículos 22 y 24 del citado Reglamento, corresponde a las Administraciones Locales Jurídicas declarar la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios y para imponer multas, en relación con los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y sus accesorios de carácter federal; por tanto, los Sub-administradores de Registro y Control de las Administraciones Locales de Recaudación carecen de competencia para resolver la petición de los particulares de que se declare prescrito un crédito fiscal, porque además no existe en el citado Reglamento disposición alguna que les otorgue tal facultad. (35)

Juicio No. 2418/05-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY ADUANERA

IMPORTACIÓN TEMPORAL.- SI EL RETORNO DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE SE EFECTÚA ANTES DE QUE SEA DESCUBIERTA POR LA AUTORIDAD, NO TRAE CONSIGO OMISIÓN DE IMPUESTOS, SÓLO UNA SANCIÓN.- Si con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad conoce que el importador se excedió del plazo de importación temporal, pero el retorno de las mercancías se efectuó antes de que mediara gestión de autoridad, si bien, dicho retorno no fue espontáneo, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley Aduanera; esta circunstancia no trae consigo la omisión de impuestos, pues para considerar que el vehículo se encuentra ilegalmente en el país, en términos de lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 106 de la Ley Aduanera, era necesario que hubiese mediado requerimiento de la autoridad para acreditar la legal estancia del vehículo en el país y que el mismo se encontrara aún en el país, por

lo que no se actualiza el supuesto a que alude la autoridad demandada, previsto en el último párrafo, del artículo 106 de la Ley Aduanera, pues al momento del requerimiento de autoridad, el vehículo no se encontraba en el país y por consiguiente, no puede considerarse que se encontraba ilegalmente para así proceder a la determinación de impuestos omitidos; por lo anterior, si la Ley señala una obligación para los particulares, de retornar las mercancías importadas temporalmente, en el plazo establecido, al no atender dicha disposición, la conducta del particular no puede quedar sin sanción por parte de la autoridad, toda vez que se infringió una disposición legal, por lo que, tratándose de importación temporal, la Ley Aduanera, prevé una serie de sanciones e infracciones que deben aplicarse. (36)

Juicio No. 2855/05-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN.- TODA VEZ QUE FORMAN PARTE DE LA CONTABILIDAD DE LA ACTORA, SU SOLICITUD NO REQUIERE FUNDAMENTO ESPECIAL TRATÁNDOSE DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, mencionando también que en los casos en que las demás disposiciones del mismo Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que aquélla se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de ese artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el penúltimo párrafo, por

los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, la solicitud de pedimentos de importación para su revisión, no requiere una fundamentación especial, toda vez que están incluidos en la documentación comprobatoria a que alude el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, bastando para ello que en la solicitud, la autoridad invoque el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, de lo que se desprende que se trata de un requerimiento a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados para que, exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo la revisión de su contabilidad. (37)

Juicio No. 2280/05-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de julio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO, PARA LA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA. NO REQUIERE SE LEVANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA.-

De conformidad con el artículo 44-II del Código Fiscal de la Federación al presentarse los visitadores del lugar donde deba practicarse una diligencia, y no estuviere el visitado, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el lugar y según el artículo 46, fracción I del mismo Ordenamiento, de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, pero para la entrega del citatorio antes mencionado, no es necesario que se levante acta circunstanciada ya que se trata sólo de la notificación de un acto administrativo y las facultades de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales se inician con la entrega de la orden de visita domiciliaria. (38)

Juicio No. 439/02-09-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pedro Sergio Águila Méndez.- Secretaria: Lic. Susana Gómez Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INTERVENTOR CON GRADO DE ADMINISTRACIÓN.- De conformidad con el artículo 164 del Código Fiscal de la Federación, para que legalmente proceda la designación de intervención en grado de administración, es necesario que previamente haya embargo de la negociación y al no darse tal presupuesto, es ilegal la designación del administrador. (39)

Juicio No. 1117/03-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Antonio T. Camberos Jiménez.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA SU FUNDAMENTACIÓN, NO ES NECESARIO QUE EN LA CITA DEL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SE INDIQUE FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO APLICABLE.- De un minucioso análisis del artículo 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que éste, comprende 4 apartados identificados con las literales: A, B, C y D, sin que dichos apartados contengan ninguna otra división que permita identificar y diferenciar un renglón de otro, de los muchos que precisan la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales a que se refieren, de ahí que las autoridades hacendarias regionales no se encuentran obligadas a especificar apartado, fracción, inciso o subinciso del citado numeral 39, ya que éste, no contiene apartado adicional alguno que deban señalar; por tanto, si la autoridad al fundar su actuación, cita entre otros preceptos el artículo 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y cita concretamente, el apartado específico aplicable, precisando si se refiere al A, B, C o D, con ello, se ve satisfecha la fundamentación de su competencia territorial, pues dicho numeral contiene únicamente como rangos de división los cuatro apartados, antes mencionados. No es de soslayar que el artículo en análisis establece el nombre, sede y circunscripción de no menos 32 unidades administrativas; sin embargo, el artículo 16 Constitucional, no comprende mayor exigencia que la de citar en el cuerpo del mismo acto de autoridad, el ordenamiento legal y el precepto aplicable, con su apartado, fracción, inciso o subinciso que confiere la facultad de tal

actuación a la autoridad, pero, tal requisito es necesario sólo en los casos para los que la competencia de que se trata, esté contenida precisamente en un apartado o inciso, por lo tanto, si además de la distinción entre los cuatro apartados, del artículo 39, en comento, no existe en dicho dispositivo algún otro elemento como fracción, inciso o subinciso, que permitan la identificación específica del lugar en el que dentro de su texto se comprende la competencia de la administración actuante, es que entonces la autoridad satisface la garantía de fundamentación, con la cita detallada del correspondiente apartado del artículo 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. (40)

Juicio No. 1723/03-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTOS DE NULIDAD INOPORTUNOS.- Los argumentos hechos valer por la actora en el juicio de nulidad tendientes a impugnar el Índice Nacional de Precios al Consumidor aplicados para la actualización del monto histórico del impuesto, son inoportunos, si éste ya quedó firme, dado que dicha actualización por jurisprudencia P./J. 124/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la misma naturaleza que las contribuciones, y si dichos argumentos no se hicieron valer al impugnar el crédito, es inoportuno que se hagan valer en el procedimiento administrativo de ejecución, tendiente a hacer efectivo dicho crédito. (41)

Juicio No. 1049/03-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE ENERO DE 2003, QUE PREVÉ LA CONDONACIÓN DE ADEUDOS.- El referido decreto en su artículo 1º prevé la condonación de adeudos propios derivados de impuestos federales, así como sus accesorios generados con anterioridad al 1 de enero de 2002, no cubiertos a la fecha de su entrada en vigor, de entre otros contribuyentes a los que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícola; y en su artículo quinto, fracción II establece que lo dispuesto en el mismo no será aplicable tratándose de contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, por lo cual a los contribuyentes obligados por imperativo de ley a dictaminar sus estados financieros, no les es aplicable la condonación referida. (42)

Juicio No. 1973/03-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Antonio Camberos Jiménez.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN.- NO ES ILEGAL LA UTILIZACIÓN DE ABREVIATURAS EN LA DENOMINACIÓN DEL DESTINATARIO, SI ADEMÁS SE CITAN OTROS DATOS QUE PERMITEN IDENTIFICAR AL PATRÓN INTERESADO.- No le causa afectación alguna a la demandante en juicio, el que las cédulas de liquidación impugnadas contengan la denominación abreviada de la empresa, si además, dicha cédula de liquidación indica otros elementos de identificación que permiten corroborar que se trata precisamente de la citada empresa, como en el caso lo es el registro patronal de la misma, a más de estar dirigida a su domicilio fiscal, el cual coincide con el que la accionante precisó en su escrito inicial de demanda, lo que en ningún caso supone violación alguna para la demandante,

pues como ya se dijo, de los demás datos identificatorios de la empresa de que se trata, se desprende que se dirige a la hoy actora. Sobre el particular, no pasa inadvertido el contenido de la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, página 773, que al rubro señala: “VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE, CARECE DE LEGALIDAD CUANDO CONTIENE ABREVIATURAS PARA DENOMINAR A LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGE.-”, sin embargo, tal como se advierte de la misma tesis, ésta en principio no resulta de aplicación obligatoria para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no constituir jurisprudencia, tal como lo dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo, mientras que, por otro lado, tampoco resulta aplicable al caso, pues la misma se refiere a órdenes de visita, cuando la presente controversia versa sobre cédulas de liquidación, mismas que derivan de una previa actuación de la autoridad. (43)

Juicio No. 576/04-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de julio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DONACIONES RECIBIDAS POR UNA PERSONA MORAL NO CONTRIBUYENTE.- Las Asociaciones Civiles, están consideradas como personas morales no contribuyentes por el artículo 70, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pero en el caso de recibir una donación y no contar con la autorización que debe otorgar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que publica en el Diario Oficial de la Federación, tal como lo regula el artículo 70-B de la misma codificación, vigente en 1994, para recibir donaciones, entonces los actos jurídicos patrimoniales, quedan gravados. (44)

Juicio No. 811/04-09-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pedro Sergio Águila Méndez.- Secretaria: Lic. Susana Gómez Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN.- EL PLAZO DE SU INTERRUPCIÓN, PERMANECE DESDE LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA HASTA LA CONCLUSIÓN DEFINITIVA DEL MISMO.- El plazo para fijar la prescripción de un crédito fiscal, se ve interrumpido por el reconocimiento tácito o expreso que de su existencia hacen los contribuyentes al interponer cualquier medio de defensa en su contra, tal como lo define el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su tesis aislada número I.7o.A.45 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 1438, que es del rubro siguiente: “PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. SE INTERRUMPE POR LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS (...)”, criterio que es compartido por esta Sala Regional del Centro II, en la tesis “PRESCRIPCIÓN.- SE INTERRUMPE CON LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO (...)”. Ahora bien, la duración de dicha hipótesis de interrupción, se prolonga en el tiempo durante el lapso de duración del mismo, es decir, hasta en tanto se resuelva el medio de defensa interpuesto, pues de otro modo no existe certeza jurídica sobre la firmeza del crédito impugnado y, en consecuencia, al no conocerse la situación definitiva del crédito en cuestión, no puede conocerse si efectivamente la autoridad está en posibilidad de exigir su cobro, lo cual queda definido hasta conocer el sentido de la resolución que determine en definitiva sobre la validez o nulidad del adeudo en controversia. (45)

Juicio No. 1077/03-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2004, por unanimidad

de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN.- SE INTERRUMPE CON LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO.- Si bien, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, no prevé como supuesto de interrupción la interposición de algún medio de defensa, el citado numeral sí establece que el reconocimiento expreso o tácito por parte del deudor de la existencia del crédito, interrumpe la prescripción del mismo; luego entonces, si en el escrito de interposición de cualquier medio de defensa, los promoventes, hacen alusión a la existencia del oficio liquidador, o exhiben en tal oportunidad el propio oficio determinante del crédito fiscal, además de esgrimir diversos agravios en su contra, entonces debe considerarse que dicho medio de defensa constituye un reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente, de la existencia del crédito que combate, circunstancia con la que se actualiza la hipótesis de interrupción de reconocimiento por parte del deudor que establece el artículo 146 multicitado. (46)

Juicio No. 1077/03-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA.- ES PLENAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA MULTA IMPUESTA POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL, AL CONTRIBUYENTE QUE NO EXHIBE DE FORMA INMEDIATA LA DOCUMENTACIÓN QUE FORMA PARTE DE SU CONTABILIDAD, AL INICIO DE DICHA VISITA.- De conformidad con lo

dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen obligación de presentar, de forma inmediata al inicio de la visita, los libros y registros que formen parte de su contabilidad; por otro lado, el artículo 85, fracción I del mismo Ordenamiento, prevé que no suministrar los datos e informes exigidos legalmente por las autoridades fiscales o no proporcionar la contabilidad o parte de ella, constituyen infracción a las disposiciones legales, por tanto, si al inicio de la visita domiciliaria, se hace del conocimiento del contribuyente visitado, la obligación que tiene de proporcionar a los visitantes, todos los elementos que integran su contabilidad como son los libros principales, auxiliares y sociales, los registros y cuentas especiales, papeles, discos y cintas, y aquél no proporciona en ese mismo momento la totalidad o parte de la documentación que integra su contabilidad, entonces, se ubica en la hipótesis de infracción a que se refiere el ya citado artículo 85, en su fracción I, pues se trata de información cuya presentación durante el desarrollo de una visita debe hacerse de forma inmediata, por ende, la omisión a dicha disposición ubica al contribuyente en la infracción en comento, por lo cual, es plenamente fundada y motivada la multa que impone la autoridad fiscalizadora con base en los preceptos legales en cita, sin que lo anterior quede desvirtuado por el hecho de que con posterioridad el contribuyente exhiba la información y documentación concerniente a su contabilidad, pues ello en ningún caso desvirtúa la hipótesis de infracción en que la propia interesada incurrió al no presentar dicha información de forma inmediata al inicio de la visita, tal como lo exige el inciso a) del artículo 53 supracitado. (47)

Juicio No. 1510/04-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA.- MULTA POR NO PRESENTAR DE INMEDIATO LA DOCUMENTACIÓN QUE FORMA PARTE DE LA CONTABILIDAD

DAD.- INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA VIII.2o. J/40.- La jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y consultable en la página 1650 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Enero de 2003, que es del rubro: “INFORMACIÓN O DATOS REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES. HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR OMITIR PROPORCIONARLOS.- (...)”, en su texto define que, para el caso de que el contribuyente visitado exhiba la documentación requerida fuera del plazo que se le concedió para tal efecto, pero antes de la imposición y notificación de la multa correspondiente, la autoridad se encuentra impedida para sancionar al particular, a pesar de haberse presentado la documentación o información fuera del plazo concedido, porque precluye su derecho para hacerlo; sin embargo, este supuesto no opera para el caso de la documentación que forma parte de la contabilidad del contribuyente, y de la que tiene obligación de presentar de forma inmediata al inicio del ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad conforme a lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, pues la jurisprudencia en comento, se refiere a un requerimiento de información en donde se le conceden al contribuyente, quince días para proporcionar la documentación requerida, mientras que en el caso que se analiza, como quedó precisado, se trata de información que debió proporcionar de forma inmediata al inicio de la visita domiciliaria, por lo que, al no presentar de inmediato la documentación que forma parte de su contabilidad, entonces, el contribuyente visitado se ubica en la hipótesis de infracción que establece el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, sin que precluya el derecho de la autoridad para sancionarlo, aun y cuando con posterioridad presente tal documentación, ya que la conducta omisa se configura no por la oposición a presentar la documentación de que se trata, sino por no hacerlo en el momento mismo en que lo marca la ley, que es de forma inmediata. (48)

Juicio No. 1510/04-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

GENERAL

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- NO ES NECESARIO QUE SE INDIQUE EN EL ACTO DE AUTORIDAD, LAS FECHAS DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LAS REFORMAS SUFRIDAS POR EL ORDENAMIENTO EN QUE SE SUSTENTA, SI ÉSTAS NO MODIFICARON LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE SE FUNDA LA FACULTAD EJERCIDA POR LA AUTORIDAD ACTUANTE.- Acorde al criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis aislada número XVII.2o.39 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1349, que es del rubro siguiente: “FUNDAMENTACIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY O NORMA APLICABLE.- (...)”, debe entenderse que para satisfacer el requisito de la fundamentación de cualquier acto de autoridad, se debe agotar únicamente la cita de los preceptos y ordenamientos vigentes en el momento en que ejerce la facultad respectiva, sin necesidad de citar la fecha de publicación de tal ordenamiento en el Diario Oficial de la Federación, máxime si los preceptos en que la autoridad funda su actuación, no sufrieron modificación o reforma alguna desde su fecha de emisión primigenia, siendo innecesario que se cite en el acto de autoridad, la fecha de reforma de los ordenamientos que los contienen, pues dicha modificación no afectó los dispositivos aplicados al caso, ya que aun y cuando los preceptos legales hayan sufrido reformas, ello no implica que se le deje en estado de indefensión al gobernado, por no citar en el cuerpo del acto de autoridad las fechas de publicación de los decretos reformativos, cuando esencialmente se encuentra satisfecha la exigencia de fundamentación, al citarse en el cuerpo del acto, los preceptos que establecen la competencia de la autoridad, y éstos sí son los aplicables y vigentes al caso. (49)

Juicio No. 1533/04-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de octubre de 2004, por unanimidad

de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CITATORIO PARA LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.- ES INNECESARIO QUE SE INDIQUEN LOS ELEMENTOS Y CIRCUNSTANCIAS POR LOS CUALES EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ QUE EN ESE MOMENTO NO SE ENCONTRABA PRESENTE EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que definió la jurisprudencia número 2a./J. 15/2001 derivada de la contradicción de tesis número 87/2000-SS, definió que el artículo 137 del Código Tributario dispone en tratándose de notificaciones personales que se refieren al procedimiento administrativo de ejecución, que si el notificador no encuentra a quien deba notificar, debe levantar actas debidamente circunstanciadas en las que efectivamente se asienten los elementos de convicción que permitieron al notificador cerciorarse de los datos asentados, ello con la intención de resguardar el debido cumplimiento de lo dispuesto legalmente para los actos de notificación, empero lo anterior, la circunstanciación a la que se refiere la Segunda Sala, es respecto al lugar, fecha, hora y términos en que se practica la diligencia de notificación, previo citatorio, sin que la misma deba trascender a cada uno de los datos y hechos, pues ello haría imposible la labor de notificación que se pretende resguardar. Lo anterior es así, ya que la garantía de circunstanciación, se recuerda primordialmente respecto del acta de notificación, en donde, propiamente se entrega el documento a notificar, por lo que, será en dicha acta donde las autoridades se encuentran obligadas a detallar de manera pormenorizada las razones y circunstancias por las que practicaron dicha diligencia con un tercero y no directamente con el representante legal, la cual se complementa con el citatorio previo, mismo que, si bien es cierto, debe encontrarse igualmente circunstanciado, ello es en cuanto a la precisión de la hora en que se practica, del lugar en el que se constituye el notificador y de la precisión exacta de que no se encontraba presente el representante legal, sin que la juris-

prudencia en comento obligue a las autoridades a pormenorizar además los elementos por los cuales el notificador se cercioró que efectivamente no se encontraba presente el representante legal, siendo suficiente el que se indique que se le dejó citatorio precisamente por no estar presente, y que en ambos casos, tanto en el citatorio, como al momento de entender la notificación, asentar que el representante legal no se encontraba presente o no acudió a la cita (siendo que a juicio de los suscritos Magistrados), y el que no se precise cómo se cercioró el notificador de que efectivamente el representante legal no se encontraba presente, no le ocasiona afectación alguna a los intereses de la hoy demandante, pues, según se desprende del texto legal del artículo 137 del Código Tributario Federal, la autoridad únicamente está obligada a indicar que entendió la diligencia con un tercero, al no encontrarse presente el representante legal de la empresa, no obstante le dejó citatorio previo, siendo la finalidad primordial del citatorio, el que el representante legal esté en posibilidad de atender si lo desea, de forma personal la diligencia de notificación, por lo que, el acta de notificación no carece de circunstanciación al precisar que no obstante se dejó citatorio, ni el interesado ni su representante legal esperaron al notificador en el domicilio. (50)

Juicio No. 1357/04-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AUTORIZACIÓN DE PAGO EN PARCIALIDADES.- LA FALTA DE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA POR PARTE DE LA AUTORIDAD EXACTORA, NO IMPIDE EXIGIR EL PAGO DEL ADEUDO FISCAL.- De una interpretación sistemática que se hace a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 25/2003-SS, de la cual derivó la jurisprudencia número 2a./J. 72/2003 que lleva por rubro:

“CRÉDITO FISCAL. SU PAGO EN PARCIALIDADES, CONFORME AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REQUIERE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS.-”, se desprende que, si las autoridades no emiten la resolución expresa donde se autorice el pago en parcialidades, entonces, el contribuyente se encuentra obligado a efectuar el pago del monto total del adeudo fiscal en una sola exhibición, por tanto, el requerimiento de pago que emiten las autoridades para exigir el mismo, no puede considerarse ilegal por la falta de autorización expresa de la solicitud del pago en parcialidades, ya que lo que establece la jurisprudencia en comento es la posibilidad de los contribuyentes a efectuar ese pago en parcialidades y no en una sola exhibición, sólo si existe la aceptación expresa por parte de las autoridades para hacerlo de ese modo, de lo contrario, como textualmente lo define la Segunda Sala de la Corte, en la ejecutoria de trato, “(...) el particular continuará obligado a entregar la cantidad a que asciende el crédito a su cargo, en forma íntegra y de una sola vez (...)”, consecuentemente, la falta de la resolución expresa que autorice el pago en parcialidades, no puede considerarse una condición de nulidad del requerimiento de pago emitido por las autoridades. (51)

Juicio No. 1948/04-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

PROPIETARIOS DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, NO SE CONFIGURA SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, AUN Y CUANDO LAS EMPRESAS A LAS QUE CONTRATÓ PARA LA REALIZACIÓN DE LA OBRA, NO HAYAN DADO DE ALTA LA MISMA NI HAYAN CUMPLIDO CON EL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES CORRESPONDIENTES.- De la correcta interpretación del tercer párrafo, de la fracción III, del artículo

5 del Reglamento para los Trabajadores de la Construcción vigente en 2003, sólo subsistirá la obligación del propietario de la obra, respecto del pago de las cuotas obrero patronales, cuando no acredite la celebración de un contrato de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios, unitarios, o bien, cuando se determine que los datos proporcionados resultan falsos, pero en ningún momento se establece la obligación solidaria cuando el Instituto descubra que los responsables directos no hayan cumplido con las obligaciones de avisos de alta y pago respectivos, por tanto, si el demandante en el juicio, durante el procedimiento de fiscalización, exhibió ante la autoridad demandada los elementos de prueba relativos con los cuales se permitió al Instituto identificar en cada caso, el nombre o denominación social de las contratistas, su registro patronal y la cláusula específica de que estas últimas serán responsables ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del pago de las cuotas obrero patronales respectivas, entonces, es indebido que la Subdelegación Estatal que resulte competente, pretenda determinar una obligación de pago a cargo de quien no es responsable de la misma, sin antes acreditar que se hayan verificado los presupuestos legales para obrar de tal manera, esto es, demostrar que no se celebraron los contratos de obra, o bien, que los datos proporcionados resultan falsos, pues ni el artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, ni el artículo 5 Reglamentario, establecen que para el caso de que los subcontratistas no cumplan con sus obligaciones de pago, deba fincarse una responsabilidad solidaria al propietario de la obra, pues únicamente establece que subsistirá su obligación, si no acredita haber celebrado los contratos correspondientes o se demuestra que la información proporcionada resultó falsa. (52)

Juicio No. 1985/04-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEPOSITARIO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN RECURSO DE REVOCACIÓN, SU REMOCIÓN.- El depositario, de conformidad con el artículo 124, fracción I del Código Fiscal de la Federación, carece de interés jurídico para interponerlo, pues no hay afectación, al no ser de su propiedad los bienes dejados en depositaria, además de que es facultad de los titulares de las oficinas exactoras nombrar y remover a los depositarios, por lo que es legal el desechamiento del recurso, intentado en contra de tal acto. (53)

Juicio No. 1993/04-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Antonio T. Camberos Jiménez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- La notificación por estrados referente a una gestión de cobro de un crédito fiscal, no interrumpe la prescripción al ser nula, por basarse en constancias de asuntos no diligenciados, que son ilegales, y se trata de un acto que el demandante no conoció, hecho que no es una simple violación formal, por lo que no tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 141/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (54)

Juicio No. 2256/03-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Antonio T. Camberos Jiménez.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE UN DICTAMEN.-

Es ilegal el dictamen de modificación de prima de grado de riesgo emitido por la autoridad, considerando el riesgo sufrido por una persona que al momento de emitirse, ya no era trabajador de una empresa, aun y cuando se base en un laudo recaído en un juicio laboral seguido ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, emitido con posterioridad a la renuncia del trabajador; toda vez que dicho laudo no se cita como fundamento y motivo del dictamen de modificación. (55)

Juicio No. 1708/03-09-01-9 y sus acumulados 2525/03-09-01-4, 371/04-09-01-9 y 1270/04-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Antonio T. Camberos Jiménez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR, PARA HACER EFEC-

TIVA LA PÓLIZA DE FIANZA.-El artículo 143, inciso a) del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad ejecutora requerirá de pago a la Afianzadora, acompañando los documentos que justifiquen el crédito garantizado y exigibilidad y estos son: a) el contrato o documento en el que conste la obligación, o el crédito a cargo del fiado; b) la póliza de fianza; c) la liquidación del crédito u obligación exigible; d) si los hubiere, copia de la demanda, del escrito que contenga el medio de defensa presentado por el fiado; f) así como copia de la sentencia, o resolución firmes de la autoridad competente y de las notificaciones que corresponden, por lo que mientras no exista una resolución definitiva que haya causado estado y que se demuestre que fue notificada, así quedará probado que el fiado agotó los medios de defensa a su alcance y sólo entonces será exigible la póliza de fianza. (56)

Juicio No. 3261/04-09-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pedro Sergio Águila Méndez.- Secretaria: Lic. Susana Gómez Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- PROCEDE SU INTERPOSICIÓN CONTRA AQUELLOS ACTOS QUE CONTENGAN UN RECHAZO AL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL.- De la correcta interpretación del artículo 117, fracción I, inciso D del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que el recurso de revocación es procedente contra resoluciones de las autoridades fiscales federales que causen un agravio en materia fiscal, encontrándose que en este supuesto normativo se ubican todas aquellas resoluciones que no encuadren en los incisos A, B, y C, de la fracción I de tal numeral, por ello, si la autoridad fiscal rechaza al contribuyente su aviso de cambio de domicilio fiscal esta decisión administrativa es impugnabile a través del recurso de revocación, porque de hacerse nugatorio el ejercicio de este medio de defensa administrativo sería tanto como convalidar los efectos jurídicos que consecuentemente tendría este rechazo ante la posible afectación que esto acarrearía en el ejercicio de facultades de comprobación por parte de las autoridades hacendarias. (57)

Juicio No. 3547/04-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

EXENCIÓN, ARTÍCULO 8, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. SÓLO ES APLICABLE A PERSONAS FÍSICAS INMIGRADAS O RENTISTAS.- De lo dispuesto en el artículo en cuestión, es claro que sólo es aplicable a personas físicas, extranjeros, con la calidad migratoria de inmigrantes o rentistas, cualidades que no reúne una persona moral nacional, cuya actividad principal sea el arrendamiento de vehículos, pues rentista extranjero, en los términos del artículo 48 de la Ley General de Población, que regula las actividades de extranjeros refiere en su fracción I, que es una persona que vive de sus recursos traídos del extranjero. (58)

Juicio No. 3279/04-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONSULTA FISCAL.- ES ILEGAL DESESTIMARLA POR EL SIMPLE HECHO DE QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE ASPECTOS DIFERENTES A LOS PLANTEADOS POR EL CONSULTANTE.- Conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, los particulares pueden hacer valer ante las autoridades fiscales consultas sobre situaciones reales y concretas, y en ese tenor no es válido que la autoridad hacendaria desestime la procedencia de la petición bajo el supuesto de que el contribuyente está haciendo valer cuestiones de inconstitucionalidad, cuando realmente lo que expone son aspectos de legalidad sobre la aplicación de determinados artículos de la Ley del Impuesto al Activo, lo que constituye una consulta sobre una situación real y concreta, por lo que, el proceder de la autoridad resolutoria produce una afectación en las garantías de seguridad jurídica y de legalidad en perjuicio del contribuyente y permitir que la autoridad fiscal a su libre arbitrio

desestime lo planteado por un particular al considerar que es un aspecto de inconstitucionalidad cuando en realidad sus argumentos se refieren al efecto que debe dar al artículo 18, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el 4º, fracción III de la Ley del Impuesto al Activo, vigente en la fecha en que se promovió la instancia de referencia, tal consideración es atentatoria de las garantías del gobernado, al hacer nugatorio el derecho público subjetivo que consagra el artículo mencionado. (59)

Juicio No. 1087/05-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de julio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.- NO PUEDE CONSTITUIRSE COMO TAL UNA CARTERA DE CRÉDITOS EN LITIGIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal bajo cualquiera de las formas de garantía que el propio precepto establece, a fin de evitar su ejecución, con la intención de asegurar al fisco el pago con posterioridad, pero para ello es indispensable que la garantía ofrecida por el contribuyente deba ser propicia y satisfactoria en cuanto a su alcance y eficacia, excluyendo cualquier posibilidad de incosteabilidad o insolvencia, por lo tanto, si bien, puede ofrecer como garantía en términos de la fracción IV del citado numeral, una cartera de créditos respecto de la cual el contribuyente goza del derecho de cobro y que forma parte de su haber patrimonial pudiendo disponer libremente de él, como si se tratase de un derecho real (derecho sobre la propiedad), para que ésta constituya una garantía eficaz del interés fiscal, es indispensable acreditar la idoneidad de tal derecho, esto es, el importe exacto que cubre, así como la efectividad del mismo, lo cual, únicamente puede ser definido por la sentencia con que concluya el litigio a que se encuentra sujeto el adeudo respectivo, ya que al encontrar-

se dentro de un proceso litigioso, éste puede derivar en varios supuestos de derecho, que no necesariamente sean susceptibles de considerarse favorables y exigibles a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino incluso a favor del propio acreedor, ya que durante dicho proceso judicial, el deudor demandado puede oponer excepciones de extinción del crédito, como el pago o incluso el desconocimiento del adeudo, lo que conllevaría una sentencia en sentido negativo a la pretensión del demandante, circunstancia que quedará definida precisamente hasta el momento en que se dicte el fallo final, y no antes, dejando en un estado de inseguridad jurídica a quien sustituye al acreedor originario, para conocer si efectivamente podrá exigir la obligación cuyos derechos adquirió previamente como acreedor sustituto, lo que, en el caso, impediría que el fisco federal obtenga el ingreso que originalmente se garantizó. (60)

Juicio No. 1001/05-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

REGLAMENTO DE LA LEY MINERA

JUICIO DE NULIDAD IMPROCEDENTE, AL PREVER EL REGLAMENTO DE LA LEY MINERA UNA INSTANCIA PREVIA, DE AGOTAMIENTO OBLIGATORIO.- De conformidad con el artículo 80 del Reglamento de la Ley Minera en relación con el 45 de dicha Ley Minera, previo al juicio, debe seguirse el procedimiento que la misma establece, que no es opcional sino obligatorio para impugnar una resolución, y que por ello no es definitiva en los términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (61)

Juicio No. 2261/05-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de septiembre de 2005, por unanimi-

dad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Antonio T. Camberos Jiménez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTOS CONEXOS. NO LO SON CUANDO EL RECURRIDO EN PRIMER LUGAR YA FUE RESUELTO.- El artículo 124, fracción V del Código Fiscal de la Federación, dispone que es improcedente el recurso contra actos administrativos conexo a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, entendiéndose que hay conexidad, siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 del mismo Ordenamiento; en consecuencia, para que se actualice la causal de improcedencia referida, es necesario que el recurso de revocación intentado en primer lugar, esté pendiente de resolver, al momento en que se impugna el conexo impugnado por algún medio de defensa diferente, lo que no acontece si al momento de presentar el recurso en contra de este último, ya fue resuelto el otro medio de defensa intentado en primer lugar. (62)

Juicio No. 2973/05-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO SE REQUIERE QUE SEÑALE EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTA EL CONTRIBUYENTE.-

Una orden de visita domiciliaria que la autoridad competente emite para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que el contribuyente tiene para expedir comprobantes por las actividades que realiza, con fundamento en los artículos 42, fracción V y 49 del Código Fiscal de la Federación, cumple con el requisito de fundamentación y motivación si en ella se precisa el objeto y su temporalidad, esto es, que se emite para la verificación de los comprobantes que el contribuyente expide por las actividades que realiza y si éstos reúnen requisitos fiscales, pues con tal señalamiento se cumple con el requisito de precisar su objeto, así como señalar el periodo por el cual se llevará a cabo, requisitos que es necesario detallar para crear certidumbre jurídica al contribuyente, sin que sea necesario que en la orden se señale el régimen fiscal en que se encuentra tributando el particular y menos aún señalar las disposiciones o capitulado de la ley o leyes que contengan las obligaciones de tal régimen, pues el señalamiento de tales circunstancias se refiere más bien al desahogo en sí de la visita, pues tales circunstancias deberán ser tomadas en cuenta por el visitador al momento de dar cumplimiento a la orden, puesto que cuenta con tales elementos respecto de aquellos contribuyentes que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, mas no como un requisito que debe contener la orden de visita. (63)

Juicio No. 9058/05-12-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Juan Manuel Hernández Pérez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De la lectura al segundo párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desprende textualmente que cuando un escrito de recurso sea presentado ante un órgano incompetente, éste remitirá la promoción al competente en el plazo de cinco días, teniéndose como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que se aperciba al particular en el sentido de que su ocuro se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente y se deje constancia de ello en el propio recurso. De lo anterior se infiere que la intención del legislador era exceptuar de la regla general a aquellos recursos que fueran presentados ante autoridad incompetente y sus promoventes fueran advertidos de tal circunstancia, señalando que se recibían únicamente para el efecto de ser remitidos a la autoridad competente. En ese orden de ideas, cuando en el escrito de recurso de revisión obre un sello de la autoridad incompetente en que se advierta la leyenda de que se recibe únicamente para el efecto de ser turnado a la autoridad competente no se puede tener como fecha de presentación la del acuse de recibo ante el órgano incompetente, sino la de recepción ante la autoridad competente. (64)

Juicio No. 1561/04-13-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Alejandro Zirancámaro Díaz Morales.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CADUCIDAD. SE INTERRUMPE EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS POR LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD, AUN CUANDO SE NIEGUE CONOCER LA EXISTENCIA DE LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS.- El artículo 297 de la Ley del Seguro Social establece la facultad del Instituto para determinar en cantidad líquida los créditos a su favor, misma que se extingue en el plazo de 5 años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación del aviso o liquidación a cargo del patrón o de aquélla en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Sin embargo, se advierte una excepción a lo previsto en el dispositivo legal antes citado al señalar que tal plazo se suspende cuando se interponga el juicio de nulidad, aun cuando se niegue la existencia de la cédula de liquidación de cuotas en el escrito inicial de la demanda de nulidad, y ésta se da a conocer con la notificación del oficio de contestación de demanda, ya que la interposición de la demanda de nulidad, interrumpe ese plazo, hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que ponga fin al juicio. (65)

Juicio No. 1051/05-13-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

SALA REGIONAL DEL SURESTE

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS CELEBRADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ÓRGANO CONTRATANTE TIENE LA FACULTAD DE RESCINDIRLOS.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- La naturaleza jurídica de los contratos administrativos, celebrados entre un particular y un órgano de la administración pública, tiene como característica primordial que se celebra en ejercicio de la función administrativa, para satisfacer el interés público. En tal virtud, el mencionado contrato de suministro se ubica en un régimen jurídico exorbitante del derecho privado al que se somete el proveedor, porque la razón de ser de este negocio contractual deriva de su régimen jurídico que rebasa la órbita y los límites del derecho privado, como son la posibilidad de su modificación o de su ejecución directa y, en su caso, de la rescisión unilateral por parte del Órgano de la administración pública contratante, como así lo establece el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al indicar que las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista, de ahí que la citada potestad rescisoria es una atribución exclusiva de las dependencias y entidades públicas. Por tanto, al ser el Instituto Mexicano del Seguro Social una entidad pública, ya que se trata de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, puede ejercer las atribuciones rescisorias contenidas en el mencionado artículo 54 de la Ley en comento, por lo que, si ese Instituto, representado por el Órgano competente para ello celebró un contrato administrativo, ese mismo Órgano también puede ejercer la atribución rescisoria, atendiendo a la finalidad que se persigue que es la de conceder un privilegio especial a los órganos de la administración pública contratantes con particulares, por razones vinculadas al interés general, que les otorguen la

posibilidad de actuar con mayor oportunidad y eficiencia, es decir, se debe interpretar y entender dicha disposición en el sentido de que las entidades facultadas para rescindir los contratos, son las mismas que los celebraron, lo cual es congruente con la finalidad perseguida, ya que si tienen la atribución de contraer obligaciones, consecuentemente deben tener la atribución para disolver el vínculo jurídico por ellas convenido de manera anticipada cuando existan causas que motiven tal decisión; más aún cuando no existe ninguna disposición legal que prevea lo contrario. (66)

Juicio No. 2748/04-15-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Juan Carlos Martínez Jiménez.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. PUEDEN SER RESCINDIDOS UNILATERALMENTE POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS CONFORME AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- El artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista, de lo cual se desprende una potestad rescisoria que constituye una atribución exclusiva de las dependencias y entidades públicas, entendiéndose por las primeras a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y la Procuraduría General de la República, y por las segundas a los organismos descentralizados, a las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, según lo disponen los artículos 1º, fracciones I, II, III, IV, V y VI, y 2º, fracciones

III y IV del Ordenamiento legal en cita, en tal virtud, las mencionadas dependencias y entidades pueden ejercer las atribuciones rescisorias contenidas en el artículo 54 del citado Ordenamiento, facultad que ha sido reconocida como un privilegio especial de los órganos de la administración pública, que los colocan en una situación distinta y más favorable de la que rige para los particulares que con ella contratan, y que se encuentra plenamente justificada por la circunstancia de que si en el ámbito civil, donde prevalece el interés privado, existe la previsión legal de que los contratantes sujetos a ese régimen pueden, bajo determinadas condiciones, rescindir *motu proprio* los contratos bilaterales en que intervengan, sin necesidad de acudir a los Tribunales, es inconcuso que tratándose de la esfera administrativa, en la cual imperan razones vinculadas al interés general, esa misma facultad pueda ser ejercida por los Órganos de autoridad, cuando celebren contratos con particulares, pues con ello la administración pública persigue la posibilidad de actuar con mayor oportunidad y eficiencia; y, por el otro, el particular afectado dispone de los instrumentos procesales previstos en la ley mediante los cuales puede impugnar el acto jurídico-administrativo de la rescisión contractual. (67)

Juicio No. 2748/04-15-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Juan Carlos Martínez Jiménez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. LAS AUTORIDADES FISCALES SE ENCUENTRAN FACULTADAS PARA UTILIZAR INDISTINTAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 56 del Código Fiscal de la Federación, al otorgar a las autoridades fiscales la facultad de calcular los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos, sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, para los

efectos de la determinación presuntiva, utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos que en dicho fundamento legal se contemplan, conlleva la posibilidad de que puedan emplear uno, más de uno o todos los procedimientos ahí contemplados, pues en el numeral en cuestión no se restringe dicha posibilidad, siempre y cuando se precisen las razones y fundamentos legales exactamente aplicables al caso que justifiquen la utilización del o los procedimientos utilizados. (68)

Juicio No. 143/05-15-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Marco Tulio García Vicente.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- RESULTA LEGAL CONFIRMAR SU DESECHAMIENTO, SI EL PROMOVENTE EN EL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD NO DA CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO QUE LE HACE LA AUTORIDAD.- De acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 4º del Reglamento del Recurso de Inconformidad, si el escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad fuere oscuro, irregular, o no cumpliera con los requisitos señalados en ese precepto, el Secretario del H. Consejo Consultivo Delegacional, prevendrá al recurrente por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete de acuerdo con las diversas fracciones que componen el mismo, y señalará en concreto sus defectos u omisiones, con el apercibimiento de que, si el recurrente no cumple dentro del término de cinco días hábiles, lo desechará de plano; en ese orden de ideas, si la autoridad efectuó ese requerimiento a la promovente para que en el término de cinco días hábiles, señalara los hechos que originaron el acto recurrido, así como los agravios que le causaba dicho acto y éste no da cumplimiento, resulta legal el desechamiento de plano del recurso de inconformidad y por lo tanto, procede reconocer la validez de la resolución impugnada. (69)

Juicio No. 834/05-15-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretaria: Lic. Sirenia Argüelles Marcial.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIONES PERSONALES.- SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA.-

El artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala en forma expresa que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieran sido realizadas, y que los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación; en este sentido, para efectos del plazo de quince días que prevé el artículo 85 de la misma Ley, para la interposición del recurso de revisión debe estarse a lo dispuesto en dicha norma, es decir, que el plazo de quince días aludido, empieza a contar a partir del día hábil siguiente a aquél en que fue hecha la notificación del acto recurrido, por surtir sus efectos el mismo día en que se lleva a cabo. (70)

Juicio No. 1551/05-15-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretario: Lic. Gerardo Martín Cruz Morales.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

GESTIÓN DE NEGOCIOS.- SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE HACE VALER QUE EL BIEN EMBARGADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES PROPIEDAD DE UN TERCERO, SIN ACREDITARSE LA REPRESENTACIÓN DE ÉSTE, SE ESTÁ EN PRESENCIA DE ESE SUPUESTO.- El artículo 200 del Código Fiscal de la

Federación establece que ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procede la gestión de negocios; por tanto, si en el juicio de nulidad la parte actora no cuenta con la representación legal del propietario del bien inmueble embargado, aun y cuando se estuviera causando un agravio en el patrimonio de ese tercero, en nada beneficia al actor dicha situación, ya que con ello no se viola en su perjuicio algún derecho tutelado por alguna disposición legal, máxime que los agravios que hace valer, son en perjuicio del tercero, sin acreditar que ese tercero le otorgó representación legal, por lo que, debe considerarse que se está en presencia de una gestión de negocios, prohibida por el citado artículo 200 del Código Fiscal de la Federación. (71)

Juicio No. 780/05-15-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretario: Lic. Gerardo Martín Cruz Morales.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE REPONE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN EL 2005, DEBE SER NULIFICADA DE MANERA LISA Y LLANA.- De conformidad con la citada disposición, las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación y al efecto, la fracción I señala que en los casos en los que la resolución deje sin efectos el acto impugnado y ésta tenga su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo; que en ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo perentorio de

cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código. Por lo tanto, no es suficiente que se reponga un procedimiento de visita en el plazo de cuatro meses, sino que en este plazo debe dictar una nueva resolución definitiva, ello atendiendo a la “y” conjuntiva que emplea, dado que en la disposición citada se fija un plazo “perentorio” y atendiendo al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, S. A., Tomo P-Z, 1994, en la página 2429, “se clasifican en perentorios o no perentorios, y que también se denominan fatales y no fatales, o preclusivos o no preclusivos, de acuerdo con los efectos de su vencimiento, es decir, si de manera automática implican la pérdida de la posibilidad de realizar el acto, o si se requiere de la denuncia de la contraparte, a través de lo que se conoce como “acusación de rebeldía (...)”; es decir, un plazo perentorio, implica que una vez vencido, conlleva de manera automática la pérdida de la posibilidad de realizar el acto. Por ende, si la autoridad fiscal no demuestra en el juicio de nulidad que la resolución recurrida, por la que determinó créditos a cargo del actor con motivo de la reposición a un procedimiento de visita, se emitió dentro del plazo perentorio de cuatro meses, previsto en el artículo 133-A, fracción I, inciso a), segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, procede declarar su nulidad, con apoyo en el supuesto previsto en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al dictarse en contravención de la citada disposición. (72)

Juicio No. 1623/05-15-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahúm Ruiz Mendoza.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SI SE INTERPONE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERA-

CIÓN, DEBE ADMITIRSE Y ANALIZARSE EN PRIMER TÉRMINO LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN, Y DE RESULTAR INFUNDADOS Y POR LO TANTO LEGAL LA NOTIFICACIÓN, PROCEDE SOBRESER EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN IV DEL MISMO CÓDIGO.- Si se interpone el recurso de revocación en términos del artículo 129, fracción I del Código Fiscal de la Federación, esto es, que en el escrito del mismo, se manifieste conocer el acto recurrido, haciendo valer argumentos en contra de la legalidad de la notificación de ese acto; de acuerdo a dicho precepto legal, la autoridad administrativa se encuentra obligada en primer término a analizar esos argumentos y para ello necesariamente tiene que proceder a admitir el medio de defensa en cuestión; de ahí que si se considera que la notificación del acto recurrido resultó legal, y que de acuerdo al cómputo respectivo, la interposición del recurso resultó extemporáneo, al surtirse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 124 del Ordenamiento legal en cita, procede sobreseer el recurso, sin que ello signifique que se esté admitiendo ese recurso y luego se deseche, pues en el caso solamente se cumple con el procedimiento indicado en el artículo 129, fracción I del Código Fiscal de la Federación. (73)

Juicio No. 1629/05-15-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretaria: Lic. Sirenia Argüelles Marcial.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN.- RESULTA ILEGAL QUE PARA NEGAR LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA LA AUTORIDAD FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2-C DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2001, SI EL CONTRIBUYENTE NO SE SITÚA EN LOS SUPUESTOS DE ESE PRECEPTO LEGAL DEBIDO A LA ACTIVIDAD QUE REALIZA.- Resulta ilegal la resolución que

niega la devolución solicitada por el ejercicio de 2001, referente al impuesto al valor agregado, si como razón de esa negativa la autoridad toma como motivo esencial que la actividad de la contribuyente encuadra en los supuestos del artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2001, porque no es sujeto de la contribución en mención; pero si la actora acredita con las documentales idóneas para ello, que no se encuentra en ese supuesto, sino que se sitúa en los supuestos que señala el artículo 2-A, fracción I, punto 4, inciso c) de la Ley de referencia, por la actividad que realiza, ya que efectúa ventas, no solamente con el público en general, sino también con otras personas físicas o morales a las cuales les expide facturas con la tasa del 0% del impuesto al valor agregado vigente en 2001 y, por lo tanto, es sujeto de este impuesto, procede declarar la nulidad de la resolución combatida para que sin considerar que le resulta aplicable a la actora, el artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la autoridad determine lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de devolución presentada mediante formato fiscal 32. (74)

Juicio No. 121/05-15-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretaria: Lic. Sirenia Argüelles Marcial.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (DIESEL).- ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LA PARTE DEL ACREDITAMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN X DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2002, Y LA REGLA 11.6 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2002.- De acuerdo al artículo 17, fracción X de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en 2002, en relación con la regla 11.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para ese año, los contribuyentes tienen derecho a acreditar el estímulo fiscal del IEPSS DIESEL, hasta por el monto

que en su caso tengan a cargo, del impuesto sobre la renta o la retención del mismo impuesto efectuada a terceros, así como contra el IMPAC o el impuesto al valor agregado, y por la parte restante no tienen derecho al acreditamiento y menos aún tienen derecho a la devolución; por lo tanto, resulta legal la resolución de la autoridad que niega la devolución solicitada por el ejercicio de 2002. (75)

Juicio No. 1812/04-15-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretaria: Lic. Sirenia Argüelles Marcial.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD, PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO PLENO, DEBEN RESULTAR COINCIDENTES CON LAS EXHIBIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.- El Código Fiscal de la Federación, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración, estableciendo en el último párrafo, de su artículo 234, que cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las anteriores fracciones del mismo precepto, debiendo fundar razonadamente esa parte de la sentencia. Por tanto, si la parte actora exhibe en el juicio de nulidad el original en dos fojas de un comprobante fiscal en el que se encuentra expresamente desglosado el impuesto al valor agregado; en tanto que, durante el procedimiento de fiscalización exhibió copia certificada en una foja, de diverso comprobante fiscal, en el cual no se encuentra desglosada esa contribución y que difiere notoriamente con la copia certificada, documental esta última que resulta coincidente con la exhibida por la autoridad demandada al formular su contestación de demanda; luego entonces, debe concluirse que se tratan de documentos distintos; y por ende, el desglose expreso del impuesto al valor agregado, que consta en la

segunda foja de la documental exhibida en original por la enjuiciante no puede ser tomada en cuenta para desvirtuar las omisiones detectadas por la autoridad liquidadora durante el procedimiento de fiscalización. (76)

Juicio No. 2346/05-15-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Marco Tulio García Vicente.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN.- EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA COMO SUPUESTO PARA SU INTERRUPCIÓN, LA IMPUGNACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- La prescripción es un medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, así a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa; por lo tanto, la prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación es una prescripción negativa, y de acuerdo con el artículo en comento, el término para que se configure es de cinco años, mismo que se inicia a partir de la fecha en que el crédito pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal; así, cuando el crédito fiscal sea fijado por la autoridad, bastará con que transcurra el plazo de 45 días señalado en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación para su cumplimiento, para que comience a correr la prescripción a favor del particular; además, el citado precepto legal señala que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, y por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito; por lo tanto, y toda vez que los razonamientos expresados por la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación, en el sentido de que la prescripción se vio interrumpida por la impugnación del crédito, no se encuentran establecidos en el artículo 146 del Código Fiscal de la

Federación, es de concluirse que la resolución impugnada resulta ilegal y contraria a lo dispuesto en el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación. (77)

Juicio No. 1023/05-15-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretario: Lic. Juan Alberto Canseco Pérez.

LEY GENERAL DE SERVIDORES MERCANTILES

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS QUE NO SE EFECTUÓ EN EL DOMICILIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, SU NULIDAD DEBE SER DECLARADA POR JUEZ COMPETENTE Y NO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- Del artículo 179 de la Ley General de Servidores Mercantiles, se desprende que las asambleas generales de accionistas de una sociedad anónima son ordinarias y extraordinarias; unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debiendo asentarse en las actas de las asambleas generales de accionistas en el libro respectivo. Al respecto, el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dispone: “La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción”. De donde se sigue que la nulidad de una asamblea general extraordinaria, que no se llevó a cabo en el domicilio social de la sociedad, deberá ser declarada por un juez competente, previo ejercicio de la acción por parte interesada y en tal sentido, no es la autoridad administrativa, a quien le corresponde determinar la nulidad de dicha asamblea. (78)

Juicio No. 2656/05-15-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahúm Ruiz Mendoza.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULOS QUE ESTABLECEN DIVERSAS HIPÓTESIS EN LAS QUE SE PUEDE UBICAR AL CONTRIBUYENTE EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN PARTICULAR, CUANDO ES VÁLIDO CITARLOS EN SU CONJUNTO.- El artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el 2005, en esencia establece la forma en que deberán presentarse las solicitudes, declaraciones, avisos e informes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, y el artículo 41 del mismo Código, previene las medidas de apremio de que pueden hacer uso las autoridades fiscales en el caso de que los contribuyentes no presenten las declaraciones, avisos y demás documentos dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales. Por tanto, si el contribuyente, al presentar su aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, como socio o accionista de una empresa, invariablemente debe sujetarse al primero de los numerales y en caso de no presentarlo oportunamente, la autoridad fiscal está facultada para hacer uso de cualesquiera de las medidas de apremio previstas en el segundo de los numerales. De lo anterior, es evidente que la autoridad fiscal al emitir el requerimiento para la presentación del mencionado aviso de inscripción, no está obligada a precisar el párrafo o fracción de los mencionados artículos 31 y 41, al ser aplicables en su conjunto, ya que establecen diversos supuestos en los que se puede ubicar el contribuyente, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deba cumplir su obligación fiscal de presentar su aviso, atendiendo a su situación particular y que por tal motivo evidentemente le es desconocida a la autoridad, de ahí que esta última al emitir su acto no se encuentra en posibilidades de precisar la parte específica de ese tipo de normas en que se fundamenta y que por tanto, es válido que las cite en su conjunto. (79)

Juicio No. 341/06-15-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahúm Ruiz Mendoza.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AVALÚOS PARA EFECTOS FISCALES. SU VIGENCIA.- Dispone el artículo 4° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen y deberán llevarse a cabo por las autoridades fiscales, instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público o persona que cuente con cédula profesional de valuador expedida por la Secretaría de Educación Pública. En esta medida, si de la fecha de elaboración del avalúo que la autoridad fiscal le da a conocer al deudor, en términos del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, han transcurrido más de seis meses, es inconcu-so que dicho dictamen no puede servir como base para el remate del bien inmueble embargado, por lo que procede declarar su nulidad. Sin que sea óbice, que la autori-dad pretenda, que conforme al mismo dispositivo procede su actualización, pues tal argumento es inoperante, ya que pretende distinguir donde el citado numeral no lo hace, pues basta que transcurra en exceso el plazo de seis meses para que el avalúo carezca de vigencia; además de que el citado dispositivo no prevé que los avalúos que sirvan de base para el remate de bienes inmuebles deban ser actualizados cuando hubiere transcurrido el plazo señalado. (80)

Juicio No. 365/05-16-01-6 y su acumulado 825/05-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.

LEY ADUANERA

MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES ILEGAL LA DE-TERMINACIÓN DE UN CRÉDITO AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

EN QUE SE TRANSPORTABA.- De conformidad con el artículo 176 de la Ley Aduanera, comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, siempre que se ubiquen en las hipótesis que en el mismo numeral se señalan. Ahora bien, si de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada sanciona al demandante porque cometió las infracciones contempladas en las fracciones I, II y X del aludido artículo 176 de la Ley de la materia, bajo la base de que las mercancías de origen y procedencia extranjera eran transportadas en autobuses de pasajeros de su propiedad; es de concluirse que no se actualizó de su parte ninguna de las infracciones a que se refiere el dispositivo legal en comento, en virtud de que no fue él quien introdujo a territorio nacional dichas mercancías, ni las tenía en su poder bajo cualquier título, llámese propietario, destinatario, poseedor o tenedor, que es el requisito que establece el artículo 179 de la citada Ley Aduanera. (81)

Juicio No. 815/05-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR. SÍ AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De acuerdo a las funciones esenciales de los interventores, así como a la enumeración que hace la ley de las facultades de éstos, la designación del interventor trae como consecuencia la imposición a la negociación de restricciones en los derechos y posesiones del particular, por lo que es evidente que éste tiene interés en que la misma se anule; además de que, la designación de interventor con cargo a la caja sí afecta el interés de la actora, ya que el nombrado interventor debe retirar diariamente de la negociación la

recaudación del 10% de los ingresos que obtenga en dinero; además de que debe cubrir la propia negociación los honorarios del interventor; por lo que en la especie no se surte la causal de improcedencia a que se refiere la fracción I, del artículo 202 del Código Tributario. (82)

Juicio No. 1681/05-16-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.-Secretaria: Lic. Martha Beatriz Dorantes Cardeña.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ILEGAL. NO PROCEDE EL COBRO DE CONCEPTOS DERIVADOS DE CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS, AL NO SER ÉSTAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley del Seguro Social, las propuestas de Cédulas de Determinación de Cuotas que proporcionen las autoridades, tienen el carácter de instrumentos de pago a efecto de facilitar el cálculo de las obligaciones a cargo de los patrones, y los contribuyentes pueden emplearlas para el pago de las aportaciones que le corresponden, pero de ninguna manera se pueden considerar como resoluciones definitivas liquidatorias; por lo que no pueden ser impugnadas en términos de artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y por la misma razón, dichas Cédulas de Determinación tampoco pueden servir de sustento para que la autoridad incoe el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los conceptos que deriven de ellas, por lo que es ilegal cualquier acto dado dentro de ese procedimiento con el que se pretenda el cobro de los mismos. Dicho procedimiento coactivo únicamente procede si los créditos derivan de Cédulas de Liquidación de Cuotas Obrero Patronales o de Multas, pero no de las mencionas Cédulas de Determinación de Cuotas. (83)

Juicio No. 1232/05-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. SE ENCUENTRA COMPRENDIDA DENTRO DE TAL REQUISITO LA MENCIÓN DE LA FECHA DE AUTORIZACIÓN O APROBACIÓN POR PARTE DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE CELEBRAN LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- Atendiendo a la obligación prescrita en el artículo 38, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, que es un reflejo de lo tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a que los actos de molestia deben ser dictados por autoridad competente y deben estar debidamente fundados y motivados, lo cual supone que la propia fundamentación de la competencia del funcionario emisor debe estar plasmada en el acto mismo de molestia; situación que ha sido destacada recientemente por los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Tesis de Jurisprudencias números 57/2001 y 115/2005, cuyos rubros son: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO” y “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN

CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”, en consecuencia de ello, se advierte que para entender satisfecha la obligación de fundar debidamente la competencia de un funcionario que actúe con apoyo en algún Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran los Gobiernos de las Entidades Federativas, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además de plasmarse como sustento de las facultades de la autoridad el propio Convenio de Adhesión y los ordenamientos locales que les confieran las atribuciones respectivas, debe también indicarse con toda precisión el medio informativo y la fecha en que se publicó la autorización o aprobación que la Legislatura de la Entidad Federativa correspondiente hizo de tal convenio de adhesión, y ello, atento a que el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, claramente establece que la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se hará mediante convenio que se celebre con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con la autorización o aprobación de las legislaturas relativas; en virtud de lo cual, se sigue que es un elemento esencial para advertir la debida fundamentación de la competencia de una autoridad que actúe con apoyo en un convenio de adhesión de esta naturaleza, la indicación clara y precisa del medio informativo y la fecha en que se publicó la autorización o aprobación a que se ha venido haciendo referencia. (84)

Juicio No. 2771/05-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Alejandro Ramírez Rico.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO ES RESPONSABLE DEL PAGO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR FUNCIONARIOS

PÚBLICOS QUE NO SE ENCUENTRAN ADSCRITOS AL MISMO.- Acorde a lo establecido en el primer párrafo, del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de junio de 2003, el Servicio de Administración Tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan. Por ende, si el actor aduce que tales daños y perjuicios, se produjeron por la emisión del acto impugnado, siendo que esto lo realizó el Director de Auditoría y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán, en ejercicio de las facultades otorgadas, conforme al Convenio de Colaboración Administrativa celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ello implica que dicho funcionario público no es parte del Servicio de Administración Tributaria, y por ende, que este Órgano desconcentrado no es responsable de los daños y perjuicios que se hubieren causado, debiendo decretarse la improcedencia de la reclamación efectuada. (85)

Juicio No. 2937/05-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE SURTE SI LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS, ES NOTIFICADA EL DÍA EN QUE VENCEN LOS SEIS MESES.- Conforme al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que al practicar visitas domiciliarias o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el numeral 48 del citado Ordenamiento, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución, que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se

levante el acta final de la visita, en el entendido de que dicho plazo se computará a partir de la fecha en que se levantó el acta final a la fecha en que surtió sus efectos la notificación de la resolución determinante. Lo anterior, en virtud de que conforme al artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones surten sus efectos jurídicos al día hábil siguiente al en que son practicadas, por lo que si en la especie, la resolución determinante del crédito se notificó el día en que vencieron los seis meses, y dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente al de su notificación, es inconcuso que en el caso se da la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar el crédito, no obstante que se haya realizado la notificación con el representante legal. (86)

Juicio No. 2437/04-16-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Luis Fernando Berzunza Ojeda.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CITATORIO PREVIO.- NO TIENE QUE SER DEJADO NECESARIAMENTE, CON UNA PERSONA QUE GUARDE VÍNCULO LABORAL CON EL INTERESADO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. De lo anterior, se constata que el artículo en mención, solamente exige que el citatorio previo sea dejado en el domicilio del interesado, sin precisar que la persona con la que se entienda la diligencia, debe guardar un vínculo laboral con el interesado; por ende, se concluye que conforme al precepto de mérito, el notificador no se encuentra obligado a verificar si la persona a la que se deja citatorio, guarda relación laboral con el interesado y de circunstanciar que así lo hizo. Lo anterior, pues de lo contrario, ello haría nugatoria la facultad

notificadora de la autoridad, ya que ante la ausencia del interesado y de no encontrar una persona que guarde un vínculo laboral con aquel, el notificador no podría dejar el referido citatorio, impidiéndose con ello la materialización de la diligencia. (87)

Juicio No. 2679/05-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

DERECHO DE VÍA. SU PAGO A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.- El artículo 2, fracción III de la Ley Federal de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, prevé, que se entenderá por “Derecho de Vía”, la “Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual no podrá ser inferior a 20 metros de cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se mediará a partir del eje de cada uno de ellos”; en esta virtud, el derecho de vía constituye un bien inmueble y no un derecho intangible; además dicho bien se encuentra destinado para el uso adecuado de una vía general de comunicación; por otra parte, del artículo 232, fracción VIII, inciso c) de la Ley Federal de Derechos, se desprende que las personas físicas y las morales están obligadas a pagar por el uso del derecho de vía de las carreteras, vías férreas y puentes de jurisdicción federal con las instalaciones de ductos o cableados de redes públicas, por instalaciones de telecomunicación; en esta tesitura, si el derecho de vía constituye un bien inmueble, y por el uso del mismo, las personas físicas o morales deben pagar el derecho correspondiente, es inconcuso que al contar Teléfonos de México, con un permiso por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para efectuar la construcción de cuatro instalaciones marginales de fibra óptica, la referida Secretaría está facultada para percibir el pago de los derechos correspondientes. (88)

Juicio No. 113/05-16-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. Irma M. G. Serralta Ramírez.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. DERECHO DE VÍA, OBLIGACIÓN DE SU PAGO.- Conforme al contenido del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, se tiene que la obligación del pago de contribuciones, en el caso, de derechos por el uso de vía de las carreteras de jurisdicción federal, deriva de la propia Ley Federal de Derechos; en esta virtud, se exteriorice o no en un acto administrativo la conformidad u obligación a cargo de una persona física o moral al pago del derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, bienes del dominio público de la federación en los puertos, terminales, e instalaciones portuarias, la zona federal marítima, los diques, cauces, vasos, zonas de corrientes, depósitos de propiedad nacional y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados, quien haga uso, goce o aproveche los bienes antes indicados, por ministerio de ley se encuentra obligado al pago correspondiente; en esta virtud, no es requisito *sine qua non* para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el que se le encuentre conferida por ordenamiento legal alguno la facultad de imponer al gobernado una conformidad con el pago de contribución alguna conforme a la Ley Federal de Derechos, pues la misma se encuentra prevista en la propia Ley. (89)

Juicio No. 113/05-16-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. Irma M. G. Serralta Ramírez.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS DERIVADOS EN VÍA DE CONSECUENCIA DE LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN UN PERMISO OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.- Si bien, los actos impugnados surgieron por el uso del permiso que la propia accionante aceptó, en la que no se le obligó al pago de los derechos mediante un acto punitivo; sin embargo, no puede perderse de vista que el pago de los derechos combatidos, derivó en vía de consecuencia de las obligaciones estipuladas en el permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo cual era condicionante para que se le otorgara éste y, por consiguiente, pueda construir las instalaciones marginales que le fueron autorizadas. Lo anterior, desde luego que irroga un agravio en materia fiscal a la demandante, pues en las condiciones relativas se establece una base para liquidar las contribuciones inherentes a tal permiso. Por otra parte, la acción contenciosa administrativa promovida ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas” y que se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de “resoluciones definitivas” las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor,

cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados. En esta medida, es inconcuso que los actos impugnados sí constituyen resoluciones definitivas en virtud de que contienen una determinación o decisión cuyas características impiden reformas que ocasionan agravios a la parte actora, mismas que contrario a lo afirmado por las demandadas, encuadran en la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal. (90)

Juicio No. 113/05-16-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. Irma M. G. Serralta Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA LIMITACIÓN QUE ESTABLECE PARA LA AUTORIDAD DE NO EFECTUAR MÁS DE TRES REQUERIMIENTOS, SÓLO SUPONE LA SITUACIÓN RELATIVA A QUE NO SE PODRÁN IMPONER MÁS DE TRES MULTAS POR OMISIÓN, Y NO QUE LA VIOLACIÓN A TAL DISPOSICIÓN IMPLICA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.-

Atendiendo a la interpretación lógica y sistemática del artículo 41, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en la parte que señala que: “La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión”, se advierte que la intención del legislador de establecer que no es dable que se formulen más de tres

requerimientos por una misma conducta omisiva de parte del particular, lo que significa es que no se van a realizar un sin número interminable de requerimientos al gobernado hasta que éste cumpla, sino que solamente se le van a realizar tres requerimientos, y por consecuencia, sólo se van a poder imponer únicamente tres sanciones, lo que implica seguridad jurídica para el particular de conocer que, en todo caso, solamente se le podrán imponer tres multas por cada obligación omitida, situación que en la especie se respetó, puesto que, independientemente que hubieran existido cuatro requerimientos formulados por la autoridad, únicamente se sancionó a la demandante por tres de ellos, y no por los cuatro que emitió. (91)

Juicio No. 317/06-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Alejandro Ramírez Rico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE MULTAS, SI AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RECONOCE EXPRESAMENTE QUE EN LO QUE SE BASÓ PARA EMITIR LAS MULTAS, FUE EN CÉDULAS DE “DETERMINACIÓN” Y NO EN CÉDULAS DE “LIQUIDACIÓN”.- Procede sobreseer en el juicio, con base en lo dispuesto en los artículos 202, fracción II y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, respecto de la impugnación efectuada en contra de cédulas de liquidación de cuotas (referidas en cédulas de liquidación de multas) si al señalarse como desconocidas e impugnarse en términos del artículo 209-Bis, fracción II del Código Tributario Federal, acontece que al contestarse la demanda el Instituto Mexicano del Seguro Social reconoce expresamente que los actos en los que se apoyó para emitir las cédulas de liquidación por concepto

de multa no fueron las cédulas de liquidación de cuotas a las que se hizo referencia, sino con base en simples cédulas de determinación de cuotas dictadas en términos del artículo 39-A del referido Ordenamiento legal; pues atendiendo a que de los mencionados preceptos de la Ley del Seguro Social se deriva que los actos emitidos con apoyo en el artículo 39-C, sí tienen el carácter de actos definitivos, porque son actos de determinación que fijan en cantidad líquida las obligaciones incumplidas por el patrón, mientras que los que se dictan con base en el artículo 39-A no tienen tal carácter, porque se trata de simples propuestas que sólo vinculan al patrón si éste los acepta y acude a cumplir sus obligaciones con apoyo en tales documentos; entonces, si bien, la demanda de nulidad se admitió a trámite respecto de actos referidos como cédulas de liquidación de cuotas, porque se hizo en el entendido de que se trataba de la impugnación de actos definitivos, pero al momento de contestar la demanda, la autoridad reconoce que las multas a través de las cuales tuvo conocimiento el actor de las supuestas cédulas de liquidación de cuotas, en realidad se basaron en cédulas de determinación realizadas con apoyo en el artículo 39-A de la Ley del Seguro Social, y no en las citadas cédulas de liquidación de cuotas de las que se dictan con apoyo en el artículo 39-C de dicho Ordenamiento jurídico; en consecuencia, debe sobreseerse en el juicio porque se actualiza la hipótesis de improcedencia regulada en la fracción II, del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, que establece que es improcedente el juicio en contra de actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y dado que finalmente se descubre que los actos impugnados no tienen el carácter de definitivos, los mismos no pueden ser de su conocimiento porque el artículo 11 de su Ley Orgánica establece que los actos de los que puede conocer, sólo son aquéllos que tienen el carácter de definitivos. (92)

Juicio No. 2750/05-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de julio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Alejandro Ramírez Rico.

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

REQUERIMIENTO.- LOS AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁN LEGITIMADOS PARA EXHIBIR EL PODER NOTARIAL CON EL QUE SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.- Del último párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende que los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito al licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones y que la persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite -rendir pruebas-, presentar alegatos o interponer recursos. En esa virtud, si el autorizado del promovente, ocurrió a rendir una prueba que fue requerida por la Magistrada Instructora a su mandante, el autorizado tiene legitimación para realizar ese trámite, y por ende, -interés jurídico-, para dar cumplimiento al requerimiento, al haberse autorizado previamente, sin que ello implique la representación legal de quién lo autorizó. Por ello, es legal que se tenga por cumplido el requerimiento realizado al representante legal, pues éste dio cumplimiento a través de su autorizado. (93)

Juicio No. 237/06-19-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Pablo Soria Cancino.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY ADUANERA

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005. LA CONTENIDA EN EL NUMERAL 2 DE LA REGLA 2.6.1., NO EXIGE PARA EL DEBIDO CAMBIO DE DESTINATARIO, ACREDITAR ALGUNA CESIÓN DE DERECHOS.- Del correcto análisis e interpretación que se realice al numeral 2 de la regla 2.6.1. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, se desprende, para el caso de cambio de destinatario de la mercancía sujeta a importación, que no es requisito precisar en la factura que se acompañe al pedimento, o bien, en un documento diverso, alguna cesión de derechos relativa a dicho cambio, pues es claro que el numeral de la regla de mérito, precisa que la factura comercial sólo debe contener en todos sus tantos, la anotación, que realice el nuevo destinatario, en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que asumió ese carácter, mas no constriñe a la exhibición de ninguna cesión de derechos. Por tanto, el no exhibir la cesión de derechos referida, no puede dar lugar a considerar que la factura comercial carece de alguno de sus requisitos, es decir, tal omisión no concede la posibilidad de considerar que no se exhibió la factura, y por ende, que se incurrió en la infracción prevista en la fracción I del artículo 184 de la Ley Aduanera. (94)

Juicio No. 337/06-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de julio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Marcos Gutiérrez Martínez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCERLO Y NO SE ACREDITA LO CONTRARIO, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE SE LE DÉ A CONOCER, REGULACIÓN CONTENIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si dentro del juicio de nulidad se argumenta que no fue legalmente notificado el crédito fiscal impugnado, origen de los actos del procedimiento administrativo de ejecución también controvertidos, y tal situación no es desvirtuada por la demandada, con la exhibición de dicho documento y de sus constancias de notificación, tal circunstancia conlleva a declarar la nulidad del crédito, para el efecto de que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor; lo anterior, con base en los artículos 51, fracción III y 52, fracciones III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; razón por la cual, los demás actos controvertidos, relativos al procedimiento administrativo de ejecución, deberán declararse nulos lisa y llanamente, de conformidad con los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley adjetiva citada, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal. (95)

Juicio No. 205/06-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de julio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Marcos Gutiérrez Martínez.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO CENTRO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**DEPOSITARIO CON CARÁCTER DE INTERVENTOR CON CARGO A CAJA.- SU DESIGNACIÓN POR PARTE DEL EJECUTOR ESTÁ SUPE-
DITADA A QUE NO LA HUBIERE REALIZADO EL JEFE DE LA OFICI-
NA EXACTORA.-** Si bien es cierto, que el último párrafo, del artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, faculta a los ejecutores a designar depositarios con carácter de interventores con cargo a la caja de negociaciones; no menos cierto es que esa designación se da por exclusión, es decir, sólo en el caso de que el jefe de la oficina exactora no la hubiere realizado, pues así lo dispone el párrafo y artículo en cuestión. Por lo tanto, si en el oficio de designación de depositario con carácter de interventor con cargo a la caja, no fue precisado que el jefe de la oficina exactora no efectuó dicha designación, entonces debe prevalecer la obligación contenida en el primer párrafo, del artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, que señala que, en principio, corresponde al jefe de la oficina exactora la designación de depositaria de mérito, y no al ejecutor actuante. (96)

Juicio No.1335/04-21-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Alfredo Ríos López.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TANQUES ESTACIONARIOS QUE SE ENAJENAN A LA CLIENTELA PARA COMERCIALIZAR GAS L.P. SON COMPRAS DEL EJERCICIO Y NO FORMAN PARTE DEL ACTIVO FIJO, MIENTRAS QUE LOS QUE SE PROVEEN A LA CLIENTELA BAJO LA FÓRMULA DEL COMODATO

FORMAN PARTE DEL ACTIVO FIJO Y NO CORRESPONDE DEDUCIR COMO GASTO SU ADQUISICIÓN.-

La resolución impugnada sostiene que los tanques estacionarios no forman parte integrante del producto final que enajena la empresa, puesto que son canjeados por otros de la misma especie y calidad al momento de la enajenación, por lo que deben considerarse parte del activo fijo de la empresa, al ser bienes tangibles que se utilizan varias veces y se demeritan por el transcurso del tiempo, cuya finalidad es el desarrollo de las actividades de la empresa de la actora, como medio para comercializar su gas L.P., sin que el propósito de su adquisición sea enajenarlos dentro del curso normal de sus operaciones; de ahí que no puedan considerarse compras del ejercicio (los que enajena), ni gasto (los que da en comodato). A juicio de esta Sala, independientemente de la utilización comercial de los tanques estacionarios, la cual sin duda efectúa la propia actora para surtir de gas L.P. a sus respectivos clientes, no obstante el uso utilitario de almacenamiento del gas que pudiera atribuirse al consumidor, la enajenación de tanques bajo la fórmula de compraventa que acredita con facturas la actora, implica la salida jurídica de dichos tanques de su patrimonio, además de la percepción de su precio como ingreso, o sea la transmisión de la propiedad al cliente y el recibo del precio que éste entrega, lo cual conlleva el reconocimiento de ingreso acumulable por la actora para efectos del impuesto sobre la renta. De ahí que si se tratara dicha operación de compraventa de tanques estacionarios como lo pretende la autoridad, se daría la incongruencia entre la inmediata acumulación del precio y la depreciación a lo largo de varios ejercicios de un bien ya enajenado a un tercero que legalmente ya no forma parte del patrimonio del enajenante. Se puede advertir ahí la presencia de una incongruencia tanto legal como contable, financiera, puesto que los tanques *qua* pretendidos activos de la empresa actora ya no formarían parte de su patrimonio, ni de su activo en el balance contable, por lo que no se ve cómo pudieran ser objeto de depreciación cada ejercicio durante su vida útil, a falta de disposición expresa al efecto en la legislación tributaria como ocurre, verbigracia, en las ventas a plazos. Además, al recibir el precio, el correspondiente ingreso sería de inmediato acumulable para efectos del impuesto en cuestión sin contrapartida deducible, no obstante el costo indudable de los tanques para la enajenante, distorsionándose así el resultado fiscal del ejercicio como consecuente incongruencia financiera. En tales condiciones,

no corresponde ni a los términos ni a los fines de la legislación del impuesto sobre la renta vigente durante los ejercicios involucrados, de 2002 a 2004, que comprende la resolución impugnada, considerar que los tanques estacionarios que enajena la actora forman parte de su activo fijo. Sin embargo, por lo que se refiere a los tanques que provee a su clientela bajo la fórmula del comodato, estamos frente a bienes cuya utilización representa un provecho o beneficio económico a la actora y siguen formando parte de su patrimonio en cuanto comodante; por lo que al respecto, es válida la conclusión de la resolución impugnada en el sentido de que forman parte del activo fijo de la actora y no corresponde deducir como gasto su adquisición como ésta lo pretende en la consulta formulada, antecedente de la resolución impugnada. (97)

Juicio No. 345/05-21-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Luis Fernando Balderas Espinosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TEMPORALIDAD PREVISTA EN LA LEY PARA EJERCER UNA FACULTAD DE AUTORIDAD. DETERMINA EL ÁMBITO TEMPORAL DE SU COMPETENCIA Y NO IMPLICA QUE POR LAS CARGAS DE TRABAJO SE OBLIGUE A LA AUTORIDAD A LO IMPOSIBLE.- El principio jurídico que reza que “nadie está obligado a lo imposible” resulta inaplicable al ejercicio de una facultad en el ámbito temporal que marca la ley, pues no se refiere a ninguna obligación jurídica, sino a la competencia temporal de la autoridad para emitir un acto administrativo conforme a la facultad que expresamente le otorga la ley; esto es, conforme a los principios jurídicos del estado de derecho en el que las autoridades sólo pueden actuar por virtud de facultad expresa y limitada, conferida por la ley. Lo que resulta de tal trascendencia que incluso puede hablarse de competencia en razón de tiempo para que la autoridad ejerza las facultades que le otorga la ley, de manera que si ha transcurrido el tiempo indicado para ejercer esas facultades, se está ante un

caso de incompetencia de la autoridad que emita a destiempo el acto administrativo. Ello obedece a que, no se explicaría la existencia de un marco legal que garantice el estado de derecho, en una sociedad en la que se dejara al arbitrio de los gobernantes y las autoridades, la temporalidad de los procedimientos, actos y resoluciones contenidos en la ley, sin ningún límite o restricción para su conclusión y emisión. De ser así, se haría nugatorio el fin último de la norma, que es, teleológicamente hablando, el de regular la conducta de los entes hacia los que está dirigida, y someterla a lo prescrito en su texto. Por tanto, resulta ineficaz que la demandada se excepcione ante la falta de emisión oportuna de la resolución que corresponde al procedimiento administrativo por ella instruido, argumentado que no lo realizó en tiempo, debido a que las cargas de trabajo rebasan los supuestos normativos; toda vez que la autoridad únicamente estará en aptitud de llevar a cabo la determinación que corresponda conforme al procedimiento respectivo, con base en las facultades derivadas de la ley, lo que, como se ha dicho, constituye su competencia temporal, a tal grado de trascendencia que si no ejercita en tiempo esa facultad, resulta incompetente para hacerlo posteriormente. (98)

Juicio No. 2232/05-21-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Alfredo Ríos López.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

NEGATIVA FICTA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL PLAZO LÍMITE DE 45 DÍAS HÁBILES PARA DEMANDAR SU ANULACIÓN SE COMPUTA DESDE QUE TRANSCURREN LOS TRES MESES QUE PARA SU CONFIGURACIÓN PRESCRIBE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Habida cuenta de que el plazo de Ley para interponer demanda de nulidad contra alguna resolución que sea competencia material de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es de cuarenta y cinco días, según lo prevé el primer párrafo del artículo 207 del Código

Fiscal de la Federación aplicable al caso, resulta que desde la configuración de la negativa ficta impugnada al transcurrir los tres meses ya señalados, o sea del 18 de febrero de 2004 al 27 de mayo de 2004 en que se presentó la demanda respectiva, expiró en exceso el término de ley de cuarenta y cinco días hábiles para interponer demanda en contra de la negativa ficta en materia administrativa configurada. De tal manera, estamos ante la causal de sobreseimiento del juicio prevista por el artículo 202, fracción IV del propio Código Fiscal de la Federación, al haberse presentado la demanda después del vencimiento del plazo límite de ley de cuarenta y cinco días. Al concluir lo anterior, los Magistrados que integran esta Sala tienen presente que, a diferencia de la negativa ficta en materia fiscal en que de manera expresa, el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación prevé que se pueden interponer los medios de defensa “en cualquier tiempo posterior” al plazo de configuración de la negativa ficta en materia fiscal; tratándose de la negativa ficta en materia administrativa regida por otra ley, el precepto directamente aplicable, el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se limita a definir el plazo de configuración de la negativa ficta e inclusive, en contraste con la materia fiscal regida por el Código correspondiente, prevé la posibilidad de obtener constancia de su configuración de la propia autoridad administrativa. O sea, que se trata claramente de situaciones jurídicas muy diversas, en cuanto al plazo de interposición de medios de defensa y otros aspectos ahí regulados. (99)

Juicio No. 416/06-21-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Jesús Estrada Orozco.

TERCERA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL. MEDIDAS QUE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA HA ADOPTADO PARA EVITARLA.

(P./J. 60/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. Pleno, mayo 2006, p. 7

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LAS SOLICITUDES O PROMOCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR NO ACOMPAÑAR EL COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, SIN PREVIO REQUERIMIENTO PARA SU REGULARIZACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (P./J. 61/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. Pleno, mayo 2006, p. 8

RENTA. EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (P./J. 59/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. Pleno, mayo 2006, p. 9

RENTA. LOS ARTÍCULOS 51, TERCER PÁRRAFO, Y 179, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (P./J. 64/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. Pleno, mayo 2006, p. 10

RENTA. LOS ARTÍCULOS 177 Y 180, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

(P./J. 58/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. Pleno, mayo 2006, p. 11

PRIMERA SALA

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 14-B DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LOS AUTOMÓVILES ELÉCTRICOS SE GRAVAN CON LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR SU VALOR TOTAL POR 0.16%, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004). (1a./J. 18/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, abril 2006, p. 121

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS TENEDORES O USUARIOS DE VEHÍCULOS CON DIEZ AÑOS DE ANTIGÜEDAD ESTÁN CONTEMPLADOS EN LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).

(1a./J. 19/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, abril 2006, p. 132

DERECHO POR TRÁMITE ADUANERO. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, POR LAS IMPORTACIONES EN QUE SE UTILICE UN PEDIMENTO CONFORME A LA LEY ADUANERA, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 1999 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004). (1a./J. 33/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, mayo 2006, p. 147

RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XIV, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO, AL LIMITAR LA DEDUCIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2003).

(1a./J. 26/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, mayo 2006, p. 211

SEGUNDA SALA

ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL. (2a./J. 39/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, abril 2006, p. 175

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN ESTÉ EL LUGAR EN QUE SE HAYA REALIZADO DICHA APLICACIÓN. (2a./J. 47/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, abril 2006, p. 201

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO PREVÉ QUE SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA NO SURTE EFECTOS, ESTABLECE UNA SANCIÓN QUE VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PORQUE EXCEDE A LA SANCIÓN QUE PARA TAL SUPUES-

TO FIJA EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO MENCIONADO. (2a./J. 52/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, abril 2006, p. 202

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

(2a./J. 40/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, abril 2006, p. 206

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNA AL DEPOSITARIO. (2a./J. 46/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, abril 2006, p. 241

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AUNQUE SE ARGUMENTE QUE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE. (2a./J. 43/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, abril 2006, p. 242

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL RÉGIMEN OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 38/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, abril 2006, p. 244

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL RÉGIMEN OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES

EVENTUALES DEL CAMPO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 36/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, abril 2006, p. 283

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL RÉGIMEN OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 37/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, abril 2006, p. 284

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.-

De las disposiciones contenidas en el Título Segundo, Capítulo II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que los medios de defensa ordinarios previstos en su artículo 25, entre ellos, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son inaplicables tratándose de resoluciones del órgano de control de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que impone sanciones a sus servidores públicos por faltar a las obligaciones establecidas en el artículo 8o. de la referida ley, ya que el diverso precepto 28 prevé que en caso de que sea revocada o modificada dicha resolución “se ordenará a la dependencia o entidad” que restituya al servidor público en el pleno goce de sus derechos, por lo que es indudable que la procedencia de tal juicio está referida sólo a resoluciones dictadas por órganos de la administración pública federal. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (ahora Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), también lo es que no debe interpretarse en forma aislada,

sino en relación con el 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que dicho Tribunal sólo tiene competencia para dirimir conflictos suscitados entre los órganos de la administración pública federal del Poder Ejecutivo Federal y los particulares, pero no para resolver controversias entre éstos y el Presidente de la República, o con los otros Poderes de la Unión. En atención a lo expuesto, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para conocer del juicio promovido contra las resoluciones dictadas por la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por sí o a través de la Dirección de Quejas, Denuncias e Inconformidades que impongan sanciones administrativas a sus servidores públicos. (2a./J. 49/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, abril 2006, p. 285

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA. (2a./J. 62/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, mayo 2006, p. 277

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XIV, DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002, QUE LIMITAN SU DEDUCCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 53/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a Sala, mayo 2006, p. 283

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS INDIRECTOS. (2a./J. 56/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, mayo 2006, p. 298

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO EN CUANTO AL FONDO. (2a./J. 61/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, mayo 2006, p. 325

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SI EN EL ACTO DE MOLESTIA SE PRECISA QUE LO EMITE UNA AUTORIDAD POR SUPLENCIA DEL TITULAR, NO ES NECESARIO ASENTAR QUE FUE POR AUSENCIA, PARA CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005). (2a./J. 73/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, mayo 2006, p. 329

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001). (2a./J. 74/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, mayo 2006, p. 330

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2004, QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO PARA QUIENES TRIBUTEN BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 57/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, mayo 2006, p. 332

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.-

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente “del tercer tipo”, por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos. (I.4o.A. J/44)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 4o.T.C. del 1er. C., mayo 2006, p. 1646

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL EL REQUERIMIENTO QUE AL RESPECTO HACE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL, POR RECLAMÁRSELE EN EL MISMO OCURSO ACTOS QUE SON DE MATERIAS DISTINTAS (VI.1o.A. J/32)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 6o. C., mayo 2006, p. 1483

TESIS

PLENO

LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHO PRINCIPIO NO SE TRANSGREDE POR EL HECHO DE QUE EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE UNA LEY SE PREVEA UN TRIBUTO O SUS ELEMENTOS ESENCIALES, SALVO QUE EN ELLA NO SE PRECISE ALGUNO DE ÉSTOS.

(P. XLIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. Pleno, mayo 2006, p. 13

LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL HECHO DE QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO SE CONTENGAN EN DISTINTAS LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL, NO CONSTITUYE UNA CONTRAVENCIÓN A ESE PRINCIPIO. (P. XLIV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. Pleno, mayo 2006, p. 14

LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN. (P. XLII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. Pleno, mayo 2006, p. 15

RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS DEL E) AL I), DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (P. XLV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. Pleno, mayo 2006, p. 15

RENTA. LA FALTA DE DESCRIPCIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS TABLAS Y TARIFAS PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PRESTAN UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO O ASIMILADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (P. XLVII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. Pleno, mayo 2006, p. 16

RENTA. LOS ARTÍCULOS 137, 138 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE OTORGAN UN TRATO DIFERENCIADO A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, DE LAS QUE PRESTAN UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO O ASIMILADO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (P. XLVI/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. Pleno, mayo 2006, p. 17

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. EL PATRÓN EQUIPARADO PUEDE REDESCRIBIRLOS UNILATERALMENTE SIEMPRE QUE SEA DENTRO DE LA MISMA LOCALIDAD, LAS NUEVAS LABORES SEAN ACORDES CON SUS CONOCIMIENTOS Y APTITUDES Y NO SE MODIFIQUEN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. (P. XL/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. Pleno, mayo 2006, p. 18

PRIMERA SALA

COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA. EL ARTÍCULO 25 DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO

CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO RELATIVO NO VIOLA EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (1a. LXXVIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, abril 2006, p. 151

COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA. EL ARTÍCULO 25 DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO RELATIVO NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD. (1a. LXXIX/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, abril 2006, p. 152

COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA. LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NÚMERO 6 CONTENIDA EN LA PARTE A DEL ANEXO XI, REFERIDO AL ARTÍCULO 25 DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO RELATIVO NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (1a. LXXX/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, abril 2006, p. 152

DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE PASAPORTES. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. LXXIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, abril 2006, p. 154

LICITACIONES PÚBLICAS. FACULTADES QUE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS PARA CONVOCAR A AQUÉLLAS. (1a. LXXVII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, abril 2006, p. 157

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SU FACULTAD PARA VERIFICAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL CUMPLIMIEN-

TO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, ASÍ COMO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

(1a. LXII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, abril 2006, p. 158

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN I, INCISOS G) Y H), Y 8o., FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 20% LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS AHÍ SEÑALADOS Y EXENTAR DE SU PAGO SIEMPRE QUE UTILICEN COMO EDULCORANTE ÚNICAMENTE AZÚCAR DE CAÑA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (1a. LXXXI/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, abril 2006, p. 159

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 63 QUINTUS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(1a. LIX/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, abril 2006, p. 160

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS ARTÍCULOS 25 BIS, FRACCIONES I Y IV Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 97 QUÁTER Y 128 TER, FRACCIONES I, II Y V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES A PARTIR DEL 4 DE MAYO DE 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. LX/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, abril 2006, p. 162

QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS MINISTROS DE

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN. (1a. LVII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, abril 2006, p. 162

RENTA. LOS ARTÍCULOS 153, 155, FRACCIÓN IV, Y 157 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2005, AL ESTABLECER LA BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE POR ADQUISICIÓN DE BIENES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. LIV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, abril 2006, p. 165

RENTA. LOS ARTÍCULOS 153, 155, FRACCIÓN IV, Y 157 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2005, AL ESTABLECER LA BASE GRAVABLE QUE CORRESPONDE A LOS INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (1a. LV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, abril 2006, p. 166

SENTENCIAS INCONGRUENTES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO EN ELLAS SE ANALIZAN Y RESUELVEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS, PERO EN ALGÚN PUNTO CONSIDERATIVO SE INVOCA ERRÓNEAMENTE UN ARTÍCULO CONSTITUCIONAL DIVERSO AL QUE SE ESTIMA TRANSGREDIDO, EL ÓRGANO REVISOR DEBE CORREGIR DE OFICIO DICHA INCONGRUENCIA, SIN QUE ELLO AFECTE LOS INTERESES JURÍDICOS DE LAS PARTES. (1a. LXV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, abril 2006, p. 167

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AUNQUE NO CONSIGNA DE MANERA EXPRESA CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES, NO TRANSGREDE EL PRIN-

CIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

(1a. LXXVI/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, abril 2006, p. 168

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REFERIRSE AL VALOR TOTAL DEL VEHÍCULO NO DEJA AL ARBITRIO DEL ENAJENANTE LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DEL GRAVAMEN Y, POR ENDE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (1a. LXXV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, abril 2006, p. 168

DOBLE TRIBUTACIÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO ACTUALIZA DICHA FIGURA.

(1a. LXXXVII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, mayo 2006, p. 267

LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA TIENEN LOS SERVIDORES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 105, PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO ACTÚAN EN EL ORDEN RIGUROSO QUE DETERMINA DICHO ARTÍCULO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2003). (1a. LXXXVI/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, mayo 2006, p. 269

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 3o., FRACCIONES XV Y XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, QUE DEFINE LOS CONCEPTOS DE REFRESCOS, BEBIDAS HIDRATANTES O

REHIDRATANTES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (1a. LXXXIV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, mayo 2006, p. 270

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (1a. LXXXII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, mayo 2006, p. 271

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL INCLUIR EN LA BASE PARA SU CÁLCULO LAS CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS QUE PRECISA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (1a. LXXXIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, mayo 2006, p. 271

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL IMPUESTO RELATIVO NO RESULTA VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

(1a. XCII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, mayo 2006, p. 273

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (1a. LXXXVIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, mayo 2006, p. 274

SEGUNDA SALA

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL PREVER UNA TASA DEL

1.76 AL MILLAR, SOBRE EL VALOR QUE TENGAN LAS MERCANCÍAS AHÍ ESTABLECIDAS, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a. XXXVIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, abril 2006, p. 288

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). (2a. XXXV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, abril 2006, p. 289

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (2a. XXXVI/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, abril 2006, p. 290

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO Y COMERCIO CONTENIDA EN EL NUMERAL 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (2a. XXXVII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, abril 2006, p. 291

RENTA. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL CONTENER LA EXPRESIÓN “O DE CUALQUIER OTRO TIPO”, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1998). (2a. XXXIV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, abril 2006, p. 295

RENTA. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ EL MECANISMO PARA DETERMINAR LA PARTE DE LA PÉRDIDA POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES QUE SE DISMINUIRÁ DE LOS INGRESOS ACUMULABLES, TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002).

(2a. XLI/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, abril 2006, p. 296

RENTA. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ EL MECANISMO PARA DETERMINAR LA PARTE DE LA PÉRDIDA POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES QUE SE DISMINUIRÁ DE LOS INGRESOS ACUMULABLES, TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002). (2a. XLVI/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, abril 2006, p. 296

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 237-C DE LA LEY RELATIVA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2005, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. XLIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, abril 2006, p. 298

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-B, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER EL MOMENTO EN QUE SE CONSIDERARÁN EFECTIVAMENTE COBRADAS LAS CONTRAPRESTACIONES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (2a. XL/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, abril 2006, p. 298

VALOR AGREGADO. LA FORMA DISTINTA DE ENTERAR ESE IMPUESTO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL Y DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a. XXXIX/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, abril 2006, p. 299

ABANDONO DE MERCANCÍAS EN ADUANAS O RECINTOS FISCALIZADOS. LOS ARTÍCULOS 29 Y 32 DE LA LEY ADUANERA, QUE PREVÉN LA NOTIFICACIÓN A LOS PROPIETARIOS O CONSIGNATARIOS DE LAS MERCANCÍAS DEL PLAZO CON EL QUE CUENTAN PARA RETIRARLAS ANTES DE QUE SE CAUSE AQUÉL EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL, NO TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

(2a. XLVIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a Sala, mayo 2006, p. 335

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

(I.4o.A.67 K)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 4o. T.C. del 1er. C., abril 2006, p. 1001

MARCAS. LA INSPECCIÓN OCULAR PARA DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE, NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR SU NOTORIEDAD.

(I.4o.A.510 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 4o. T.C. del 1er. C., abril 2006, p. 1053

VALOR AGREGADO. LA REGLA 5.2.13. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2004, QUE CONSIDERA LA TASA DEL 0% EN EL PAGO DE ESE IMPUESTO RESPECTO DE MERCANCÍAS SUJETAS A IMPORTACIÓN, ANÁLOGAS A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, OBLIGA A LA AUTORIDAD A CONCEDER TAL BENEFICIO SI SE DEMUESTRA SU USO O DESTINO AGRÍCOLA, AUN CUANDO NO LAS CONTEMPLE EL LISTADO DEL ANEXO 27 DE LAS REGLAS DE MÉRITO. (I.4o.A.516 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 4o. T.C. del 1er. C., abril 2006, p. 1219

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. (I.4o.A.68 K)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 4o. T.C. del 1er. C., mayo 2006, p. 1721

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TRATÁNDOSE DE UNA FACULTAD REGLADA LA SALA NO PUEDE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Cuando una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declara la nulidad de un acto administrativo basado en potestades regladas, no debe dejar a salvo las facultades de la autoridad administrativa ya que no se está ante un ejercicio discrecional de ellas. Tal es el caso de la respuesta a una consulta en materia fiscal, relativa a la interpretación de disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta para la distribución de dividendos o utilidades provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta, en que son categóricas las consecuencias, por lo que la autoridad se encuentra vinculada a actuar en cierto sentido, esto es, a dar respuesta a la consulta planteada y a liquidar las contribuciones que procedan. Esta hipótesis es distinta del ejercicio discrecional en que se otorga a la autoridad la posibilidad de determinar libremente el contenido de su actuación eligiendo, *ad libitum*, de entre varias alternativas que el ordenamiento concede, a partir de lo cual, puede aplicar o no las consecuencias de derecho previstas en la norma, según su prudente arbitrio.

Por tanto, no es legalmente posible dejar a salvo las facultades de la autoridad demandada respecto de la reposición del acto impugnado cuando éste no tiene el carácter de discrecional. (I.4o.A.519 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 4o. T.C. del 1er. C., mayo 2006, p. 1880

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE SER NOTORIA O EVIDENTE PARA QUE PUEDA SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, derivado de la adición que se le efectuó por decreto de 14 de diciembre de 1995, dispone que el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Ahora bien, de la exposición de motivos correspondiente, aparece que el legislador previó la posibilidad de que el citado tribunal se pronunciara de oficio sobre la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, cuando fuere evidente el vicio de ilegalidad. Así, de la interpretación armónica de los artículos 208, fracción VI, 213 y 237 del citado cuerpo de leyes y de la exposición de motivos del mencionado decreto, se concluye que la facultad otorgada al indicado tribunal federal para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad, constituye una facultad reglada, que lo obliga a abordar el aspecto relativo, pero esa obligación no surge en cualquier caso sometido a su consideración, sino únicamente cuando es notoria o evidente. (I.5o.A.48 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 5o. T.C. del 1er. C., abril 2006, p. 1013

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA PROMOVIDA POR UN TRABAJADOR EN LA QUE EJERCITA, EN FORMA INDEPENDIENTE, TANTO ACCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO COMO LABORALES. DEBE FINCARSE A FAVOR TANTO DE UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, A EFECTO DE QUE EN FORMA SEPARADA CONOZCAN DE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES A LA MATERIA EN LA CUAL EJERCEN JURISDICCIÓN.-

Quando en una demanda el trabajador ejercita tanto acciones de carácter administrativo relacionadas con la aplicación de la norma que regula el Programa de Separación Voluntaria de la Administración Pública Federal, como laborales en forma independiente, y expone hechos distintos que les sirven como fundamento, ello origina un conflicto competencial entre una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje y una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual debe resolverse fincando la competencia en cada una de dichas autoridades, para que en forma separada conozcan, respectivamente, de las acciones correspondientes a la materia en la cual ejercen jurisdicción, a fin de que el demandante pueda tener acceso a una justicia completa en términos del artículo 17 constitucional, sin que ello implique romper la continencia de la causa, dada la desvinculación y autonomía de las prestaciones reclamadas. (I.6o.T.287 L)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 6o. T.C. del 1er. C., abril 2006, p. 984

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

DEFRAUDACIÓN A LOS REGÍMENES DEL SEGURO SOCIAL. POR TRATARSE DE UN DELITO DEL ORDEN FEDERAL ES COMPETENTE PARA

CONOCER DE ESTE ILÍCITO UN JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES. (I.7o.P.79 P)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2006, p. 989

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.-

Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal “se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda”, entendiéndola en su integridad y no en razón de uno de sus componentes. (I.7o.A.452 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2006, p. 992

RECTIFICACIÓN. EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NO ES OPTATIVO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

Del artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establece el recurso de rectificación, se advierte que, no obstante la leyenda “se podrá interponer el recurso”, tal medio de defensa no es optativo, sino obligatorio para los efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por tanto, si el actor demanda la nulidad de una resolución que le impone alguna de las sanciones previstas en las fracciones I y II del diverso

precepto 56 del ordenamiento legal invocado (amonestación pública o privada y suspensión, respectivamente), sin que previamente hubiese interpuesto el recurso de rectificación, es indudable que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005. (I.7o.A.455 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2006, p. 1856

RENTA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XIV, DEL DECRETO QUE REFORMÓ, ADICIONÓ Y DEROGÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002, LO CONSTITUYE LA DECLARACIÓN PRESENTADA EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYAN INOBSERVADO LAS REGLAS QUE PREVÉ PARA LA DEDUCCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. (I.7o.A.460 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2006, p. 1861

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONFIRMATIVA FICTA. NO DEJA DE TENER EXISTENCIA DICHA FIGURA JURÍDICA NI DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO DE NULIDAD PLANTEADO POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD DICTE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE QUE SE DÉ A CONOCER A LA PARTE ACTORA AL CONTESTAR LA DEMANDA RESPECTIVA, A MENOS DE QUE AQUÉLLA SATISFAGA PLENAMENTE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. (I.8o.A.108 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 8o. T.C. del 1er. C., mayo 2006, p. 1721

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS SECTORES INTERESADOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CUANDO ACUDEN EN DEFENSA DE UN INTERÉS QUE NO LES ES EXCLUSIVO, DIRECTO NI ACTUAL. (I.8o.A.107 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 8o. T.C. del 1er. C., mayo 2006, p. 1790

JUICIO DE NULIDAD. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DE OTORGAR LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE UN PODER EN EL REGISTRO DE REPRESENTANTES LEGALES, POR TRATARSE DE UNA DETERMINACIÓN QUE CAUSA AL CONTRIBUYENTE UN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA).- Del artículo 19, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2003, se advierte que en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios; que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública, carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público o, en caso de recursos administrativos, mediante la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que lleve la autoridad fiscal, en los términos previstos en el reglamento de dicho ordenamiento; por tanto, si con fundamento en el citado numeral se solicita ante la autoridad fiscal la inscripción de un poder en el registro de representantes legales que lleve aquélla, la negativa de otorgar la constancia correspondiente causa un agravio en materia fiscal al contribuyente que hace procedente el juicio de nulidad en contra de dicha determinación, conforme a la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, en razón de que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias, también lo es que no es factible interpretar

en forma restrictiva y literal la referida causal de procedencia del juicio de nulidad, sino que por materia fiscal debe entenderse además de lo acotado por el Alto Tribunal, aquellas normas adjetivas relativas a obligaciones y derechos que en la materia se establezcan en relación con los contribuyentes y la autoridad fiscal, lo cual acontece en el caso de la norma de mérito, al prever requisitos a observar por los particulares en los actos que tramitan ante las autoridades fiscales, en específico, lo concerniente a su representación ante dichas autoridades. (I.8o.A.110 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 8o. T.C. del 1er. C., mayo 2006, p. 1792

RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA QUE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, DE SOLICITAR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS, ESTÁ CONDICIONADA, POR REGLA GENERAL, A QUE LA AUTORIDAD COMUNIQUE LA IMPOSIBILIDAD PARA DEVOLVERLAS. (I.8o.A.106 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 8o. T.C. del 1er. C., mayo 2006, p. 1862

RESOLUCIÓN QUE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. SU EMISIÓN NO DEPARA PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO NI HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO POR EL HECHO DE QUE SEA IMPORTADOR DE LA MERCANCÍA OBJETO DE INVESTIGACIÓN. (I.8o.A.103 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 8o. T.C. del 1er. C., mayo 2006, p. 1864

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LAS EXENCIONES A ESE TRIBUTOS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO INFRINGEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO

LO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(I.15o.A.62 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 15o. T.C. del 1er. C., abril 2006, p. 1007

EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE OTORGÓ EL AMPARO CONTRA LA LEY QUE ESTABLECE UN TRIBUTO. LA MANIFESTACIÓN DE COMPENSAR LAS CANTIDADES MATERIA DE LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO NO BASTA PARA TENER POR SATISFECHO EL CUMPLIMIENTO. (I.15o.A.65 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 15o. T.C. del 1er. C., mayo 2006, p. 1735

ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE AGOTAR CONTRA LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA EL RECURSO DE REVOCACIÓN, ANTES DE EJERCITAR CUALQUIER OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. (I.15o.A.63 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 15o. T.C. del 1er. C., mayo 2006, p. 1805

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LOS ACTOS DERIVADOS DE ÉSTA NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO ORDINARIO ADMINISTRATIVO DEL QUE CONOCEN LOS JUECES DE DISTRITO. (I.15o.A.64 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 15o. T.C. del 1er. C., mayo 2006, p. 1919

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA OBTENER COPIA PARCIAL DE LA CONTABILIDAD DEL VISITADO, IMPLICA QUE EL CASO SE UBIQUE EN ALGUNA DE LAS NUEVE FRACCIONES DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (II. 1o.A.114 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 2o. C., abril 2006, p. 1222

INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SU EXAMEN POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES DE CARÁCTER OFICIOSO Y DEBE EFECTUARSE EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE ACTUALICE ESE MOTIVO DE ILEGALIDAD.- Conforme al penúltimo párrafo del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el año de dos mil cinco), el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad administrativa para dictar la resolución impugnada, por tratarse de una cuestión de orden público. De ahí que el estudio de la incompetencia de la autoridad debe efectuarse en todos los casos en que se actualice y no únicamente en aquellos en que tal incompetencia sea manifiesta, notoria y “evidente”, y se requiera para su demostración un estudio más detallado, pues estimarlo de esta forma conllevaría a establecer un requisito no exigido por la ley, no obstante la obligación que nace del dispositivo en comento de analizarla de manera oficiosa, siempre y cuando su estudio conduzca a determinar la incompetencia de la referida autoridad. No es obstáculo a lo anterior lo establecido en los numerales 208 y 237 del código tributario federal, pues si bien con base en estos dispositivos legales el particular debe consignar los argumentos con los que pretende demostrar la ilegalidad del acto impugnado y a su vez, la sentencia debe ocuparse de tales cuestiones, lo cierto es que al ser la incompetencia de la autoridad administrativa una cuestión de orden público, que incide directamente en la eficacia y validez del acto impugnado, es suficiente para que, de actualizarse ese motivo de ilegalidad, deba ser analizada por el tribunal, sin que, como se

dijo, su estudio pueda quedar limitado a que sea “evidente”, manifiesta o notoria, ya que estimarlo así conduciría a un criterio desproporcional de supeditar el orden público a un término que muchas veces se torna subjetivo (evidente, manifiesto y notorio), no obstante que la incompetencia de la autoridad constituye un vicio evidente de ilegalidad. Lo anterior, es acorde con la exposición de motivos de la iniciativa de ley, para adicionar con un último párrafo el texto del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, aprobado por decreto que se publicó el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco en el Diario Oficial de la Federación (párrafo que pasó a ser el penúltimo, a partir de la adición del citado precepto legal, según decreto publicado en el referido órgano de difusión oficial el treinta de diciembre del año siguiente), pues en dicha exposición, en la parte que interesa, se asentó: “Se establece que el tribunal podrá hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. De esta manera, el tribunal podrá anular la resolución con vicios evidentes de ilegalidad siempre que el particular presente la demanda aun cuando no haga valer los conceptos de impugnación correspondientes.”. Lo que pone de manifiesto que el legislador estimó que la incompetencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada, constituía un vicio evidente de ilegalidad que, por ende, debía ser analizado de manera oficiosa por el tribunal, pero no así, que dicha incompetencia tuviera que ser “evidente”, notoria o manifiesta para que, únicamente de esa forma, pudiera ser analizada por el tribunal de que se trata. (II.1o.A.116 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 2o. C., mayo 2006, p. 1787

REVISIÓN FISCAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE OCUPARSE DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS EN LOS AGRAVIOS, AUN CUANDO NO SE HAYAN HECHO VALER ANTE LA SALA FISCAL EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Atento a los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución General de la República y 248 del Código Fiscal de la Federación en vigor este último hasta el 31 de diciembre de 2005, la revisión fiscal se prevé como un medio de impugnación para las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, el cual se constriñe al estudio de cuestiones estrictamente de legalidad de la sentencia recurrida, por lo que para esos efectos dicho recurso constituye

una segunda instancia a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por otra parte, si del diverso artículo 202, último párrafo, del mismo código y vigencia se advierte que las causas de improcedencia constituyen una cuestión de orden público, que debe analizarse aun de oficio, es evidente que no existe impedimento para que en la revisión fiscal el Tribunal Colegiado de Circuito se ocupe de las invocadas en los agravios, aun cuando no se hubieran hecho valer ante la Sala Fiscal durante la tramitación del juicio de nulidad. (II.1o.A.120 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 2o. C., mayo 2006, p. 1873

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

RENTA. EL ARTÍCULO 119-D, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL DISPONER QUE SE CONSIDERAN “ENTRADAS” LOS RETIROS DE CUENTAS BANCARIAS, NO COMPRENDE LA SOLA EXPEDICIÓN DE UN CHEQUE SINO LA AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO DEL CONTRIBUYENTE A TRAVÉS DE SU COBRO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1997). (II.3o.A.28 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 2o. C., abril 2006, p. 1177

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE DÉ A CONOCER LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO PRINCIPAL DEL QUE DERIVE EL IMPUGNADO Y EL ACTOR NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL PARA COMBATIRLA, LA SALA NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Del artículo 210, fracción II, del Código Fiscal de la Federación,

vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte la posibilidad de ampliar la demanda contra la notificación del acto principal del que derive el impugnado, cuando se dé a conocer en la contestación. Ahora bien, si la parte actora no hace uso de esa prerrogativa, la Sala Fiscal no está en posibilidad de calificar la legalidad de esa notificación, justamente porque se consintió dicho acto; es decir, no puede llevar a cabo un estudio de legalidad de la notificación, en razón de que no existió controversia sobre el particular, por lo que correcto o incorrecto ese acto de notificación, ante la falta de impugnación, debe subsistir para establecer el cómputo de la oportunidad de la demanda. (III.1o.A.128 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 3er. C., mayo 2006, p. 1914

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

RESOLUCIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBEN ANALIZAR PRIMERAMENTE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD TENDENTES A CUESTIONAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, Y LUEGO LOS VINCULADOS CON VIOLACIONES DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y en aplicación de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Tercera Parte, página 123, de rubro: “SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO.”, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben ocuparse primeramente de estudiar los conceptos de anulación tendentes a combatir la competencia de la autoridad emisora del acto, y luego de analizar los vinculados con violaciones de fondo,

puesto que de resultar fundados aquéllos, se originaría una declaratoria de nulidad lisa y llana. (IV.1o.A.31 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 4o. C., abril 2006, p. 1179

CERTIFICADO DE ORIGEN. CUANDO CONTIENE DATOS INEXACTOS O FALSOS U OMITE ALGUNO QUE ALTERA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA. (IV.1o.A.42 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 4o. C., abril 2006, p. 982

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. SU CONCLUSIÓN DENTRO DEL PLAZO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 46, FRACCIÓN IV Y 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA, CUYO INCUMPLIMIENTO VIOLA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL CONTRIBUYENTE. (IV.1o.A.30 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 4o. C., abril 2006, p. 1223

CRÉDITO FISCAL. CUANDO EL ACTOR NIEGA LISA Y LLANAMENTE SU ORIGEN Y NOTIFICACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA. (IV.1o.A.32 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 4o. C., abril 2006, p. 987

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO. LO TIENE QUIEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OBTIENE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PERO LA SALA FISCAL TÁCITAMENTE LE IMPRIMIÓ EFECTOS AL AUTORIZAR ACTUAR A LA DEMANDADA.- Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 33/2004, de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: “AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDI-

CO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.”, quien en el juicio contencioso administrativo obtiene la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, carece de interés jurídico para promover amparo directo, ya que no obtendría un beneficio mayor, también lo es que dicha situación no se actualiza cuando no obstante haber obtenido la nulidad lisa y llana, la Sala, tácitamente le imprime determinados efectos, autorizando a la demandada a actuar como si se tratase de una nulidad para efectos. (IV.1o.A.34 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 4o. C., abril 2006, p. 1015

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI LA NEGATIVA DEL ACTOR A QUIEN SE LE DETERMINÓ UN CRÉDITO POR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES ENCIERRA UNA AFIRMACIÓN, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A DESVIRTUARLA. (IV.1o.A.36 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 4o. C., mayo 2006, p. 1714

CERTIFICADO DE ORIGEN. PARA GOZAR DEL TRATO PREFERENCIAL EN LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS QUE PREVÉ EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, AQUÉL DEBE ACOMPAÑARSE AL PEDIMENTO RESPECTIVO. (IV.1o.A.41 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 4o. C., mayo 2006, p. 1715

DESPACHO ADUANERO. SI LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS SE HACEN CONSTAR EN ACTA LEVANTADA EN FECHA POSTERIOR A SU CONCLUSIÓN, ELLO NO IMPLICA QUE SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO DIVER-

SO QUE DEBA NOTIFICARSE EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA MATERIA. (IV.1o.A.45 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 4o. C., mayo 2006, p. 1732

ESCRITO O ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN ADUANERA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO PRECISAR EL MOMENTO EN QUE DEBEN LEVANTARSE Y NOTIFICARSE, NI A PARTIR DE QUÉ INSTANTE COMIENZA EL PLAZO PARA QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DE LAS CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006). (IV.1o.A.46 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 4o. C., mayo 2006, p. 1754

LEYES FISCALES. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN ESTRICTA QUE LAS RIGE. (IV.1o.A.44 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 4o. C., mayo 2006, p. 1795

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ UN CRÉDITO POR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES. EL SOLO DICHO DEL ACTOR DE LA INEXISTENCIA DE AQUÉLLAS, SIN PRUEBA FEHACIENTE QUE LA DESVIRTÚE, ES INSUFICIENTE PARA TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA A LAS AUTORIDADES FISCALES. (IV.1o.A.43 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 4o. C., mayo 2006, p. 1848

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI DURANTE EL DESPACHO DE MERCANCÍAS SE PRESENTA UN CERTIFICADO ZOOSANITARIO CON UNA CLASIFICACIÓN ARANCELADA

RIA INCORRECTA, PERO DENTRO DEL PERIODO PARA OFRECER PRUEBAS Y ALEGATOS SE SUBSANA EL ERROR, NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. (IV.1o.A.48 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 4o. C., mayo 2006, p. 1848

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA Y VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO SON DOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA DISTINTA, SI TIENEN COMO ORIGEN UNA ORDEN DE VISITA, Y LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTA RESULTA ILEGAL, ELLO TRASCIENDE AFECTANDO A AMBOS. (VI.1o.A.194 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 6o. C., abril 2006, p. 1162

GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL PROGRAMA DE RETIRO DENOMINADO “LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA APLICACIÓN DE LA CONCLUSIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN FORMA DEFINITIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA”, NO ES VIOLATORIO DE ÉSTA. (VI.1o.A.193 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 6o. C., abril 2006, p. 1003

QUEJA. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RECURRENTES PRECISE O NO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO QUE CONSIDERE QUE SE ACTUALIZA EN EL CASO. (VI.1o.A.31 K)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 6o. C., mayo 2006, p. 1853

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

DIRECTOR GENERAL DE LO CONTENCIOSO Y DE RECURSOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA MENCIONADA PROCURADURÍA. (VI.2o.A.101 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 6o. C., mayo 2006, p. 1732

RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. (VI.2o.A.19 K)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 6o. C., mayo 2006, p. 1856

REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA SALA FISCAL NO DÉ A CONOCER AL ACTOR EL OFICIO QUE LA CONTIENE, NO LLEVA A CONCEDER EL AMPARO.- Si bien es cierto que la circunstancia de que la Sala responsable dictara la sentencia reclamada en el juicio generador sin haberle dado a conocer al actor la contestación de la demanda formulada por la autoridad demandada ni el oficio que como prueba ofreció dicha autoridad, constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo; también lo es que cuando de dicho oficio se desprende que la autoridad demandada revocó la resolución impugnada por el actor, a nada práctico conduciría conceder el amparo al quejoso para que se le den a conocer dicha contestación y la prueba ofrecida por la demandada para que amplíe la demanda de nulidad, habida cuenta que de cualquier manera la Sala responsable llegaría a la misma determinación, esto es, habría de decretar el sobresimiento en el juicio de nulidad porque las resoluciones impugnadas fueron revocadas por la demandada. (VI.2o.A.102 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 6o. C., mayo 2006, p. 1873

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO DEBE ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- El artículo 209, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en su redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establece que el demandante deberá adjuntar a su demanda “el documento en que conste el acto impugnado”, lo que permite al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tener certeza sobre la existencia del acto cuya validez será materia de la litis e incluso sobre la oportunidad de la demanda. Ahora bien, la interpretación de tal precepto permite colegir que en el juicio contencioso administrativo federal debe acompañarse original o copia certificada, y no una copia sin certificar, la cual no otorgaría al tribunal la certeza sobre su existencia y oportunidad en la promoción de la demanda. Ello es así porque los documentos emitidos por las autoridades demandadas, atento al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 5o. del citado código tributario tienen el carácter de públicos y no de privados, al haber sido expedidos por un funcionario en ejercicio de sus funciones, motivo por el cual se concluye que el documento a que se refiere la norma invocada sólo puede ser de esta naturaleza, sin que pueda estimarse que con el anterior criterio se deja en estado de indefensión a quien promueve un juicio de nulidad, pues cuenta con la posibilidad de solicitar a la autoridad, con la antelación debida, que le expida una copia certificada del acto a impugnar, documento que tendría el mismo valor jurídico que el original. (VI.3o.A.271 A) S.J.F. IX Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 6o. C., abril 2006, p. 1019

PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS QUE SE PUDIERON ESGRIMIR EN LA DEMANDA DE NULIDAD Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR INDEBIDAMENTE EL DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA

EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- El artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación en su redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 prevé el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado, refiriendo ese numeral en el último párrafo, que si la Sala “resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido” hipótesis prevista por el legislador para el caso en que se estime legal la notificación del acto impugnado y la demanda haya sido promovida extemporáneamente; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente la demanda de nulidad de cualquier manera resulta presentada en tiempo, deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda. Lo anterior en virtud de que el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que se promovió la demanda pero indebidamente alegó su desconocimiento, y por ello, atento al principio de preclusión y en particular a la figura jurídica de la consumación de la oportunidad procesal (que consiste en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente), en el escrito de ampliación no podrán formularse conceptos de impugnación en su contra por haberse consumado la oportunidad procesal para ello. (VI.3o.A.270 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 6o. C., abril 2006, p. 1093

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. SU AMPLIACIÓN CUANDO EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CUYO EJERCICIO NO DEBE SER NEGADO DE PLANO. (VIII.1o.78 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 8o. C., mayo 2006, p. 1857

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE ÉSTE

LA ACLARE DE OFICIO, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 239-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- El artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establece que la parte que estime contradictoria, ambigua u oscura la sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, y que su interposición interrumpe el término para su impugnación. En este sentido, si dicho tribunal administrativo sin mediar gestión de alguna de las partes, dicta un acuerdo en el que aclara la sentencia que pronunció en el juicio de nulidad, después de transcurrido el plazo de diez días previsto en el artículo mencionado; la notificación que de dicho proveído haga al particular, no interrumpe el término para la interposición de la demanda de amparo directo, porque con ello no se atiende a lo dispuesto en la norma en comento, que establece que la aclaración que soliciten las partes del juicio de nulidad, tiene que promoverse dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, y además porque con ello se desconocerían los efectos legales de la sentencia; de lo que se sigue que si transcurrió en exceso el término legal para hacerlo, la posterior aclaración oficiosa realizada por la Sala responsable, no produce el efecto de que hasta entonces la sentencia adquiera definitividad, ni tampoco suspende el término para su impugnación, lo que motiva la improcedencia del juicio por consentimiento tácito. (VIII.1o.77 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 8o. C., mayo 2006, p. 1879

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

DEMANDA DE NULIDAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN SE SUSPENDE SI EL INTERESADO FALLECE ANTES DE QUE SE NOTIFIQUE EL ACTO DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN VIGEN-

TE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- El derogado artículo 207 del Código Fiscal de la Federación (similar en contenido, en lo conducente, al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establecía un plazo genérico de cuarenta y cinco días, siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, para presentar la demanda ante la Sala Regional competente. Asimismo, contemplaba la posibilidad de que el plazo respectivo se suspendiera hasta un año, entre otros casos, cuando el interesado falleciera una vez que éste inició, si antes no se había aceptado el cargo de representante de la sucesión. Sin embargo, aun cuando el numeral en comento no lo establecía, dicha suspensión también debería operar cuando el fallecimiento ocurriera antes de que se notificara una resolución que pudiera haber afectado al particular, pues sólo así se le puede dar a la sucesión la oportunidad de que se nombre a un representante que defienda los bienes, derechos y obligaciones del fallecido. Lo anterior es así, toda vez que no debe soslayarse que la muerte es el fin de la personalidad, porque hace perder la capacidad jurídica de las personas físicas, de manera tal que es la única causa extintiva de la capacidad abstracta del sujeto del derecho, pero no así de las relaciones jurídicas anteriores a su fallecimiento, pues de conformidad con los artículos 1281, 1705 y 1706, fracciones VII y VIII, del Código Civil Federal, hay derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen con la muerte, y su defensa en juicio y fuera de él le corresponde al albacea, quien debe representar y deducir todas las acciones que pertenezcan a la sucesión. Considerar lo contrario, anularía por completo los derechos de defensa de la sucesión que consagra el artículo 14 constitucional, como garantía individual en favor de todo aquel que es afectado en sus propiedades, posesiones o derechos. (VIII.3o.51 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 8o. C., abril 2006, p. 991

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

REGALÍAS. EL ARTÍCULO 15-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE UN CATÁLOGO DE ÉSTAS, ES DE APLICA-

CIÓN ESTRICTA CUANDO SE INVOCA EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 42 Y 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
(XV.4o.20 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 4o. T.C. del 15o. C., mayo 2006, p. 1857

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

REVOCACIÓN. LAS ACTUACIONES O RESOLUCIONES DICTADAS EN ESE RECURSO DEBEN NOTIFICARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPUSO Y NO EN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE. (XXI.2o.P.A.32 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 21er. C., mayo 2006, p. 1874

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SON COMPETENTES PARA REALIZARLA, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE LOS DETERMINA HAYA SIDO EMITIDA POR LAS DE AUDITORÍA FISCAL (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001). (XXIII.3o.18 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 23er. C., abril 2006, p. 1057

ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SON COMPETENTES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LOS CRÉDITOS FISCALES

**HAYA SIDO EMITIDA POR LAS DE AUDITORÍA FISCAL (REGLAMEN-
TO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE
MARZO DE 2001). (XXIII.3o.19 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 23er. C., mayo 2006, p. 1671

CUARTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>AMPLIACIÓN de la demanda.- La falta de acuerdo que la provea, constituye una violación de procedimiento. V-P-1aS-310 (2)</p>	9
<p>CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son aquellos que reiteran argumentos de agravio que ya fueron materia de estudio en diverso juicio cuya resolución constituye cosa juzgada. V-P-2aS-509 (7)</p>	24
<p>DETERMINACIÓN presuntiva en materia del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Sólo procede respecto a las aportaciones de vivienda, mas no así por cuanto a la amortización de crédito. V-P-2aS-510 (8)</p>	38
<p>DEVOLUCIÓN de aranceles. Plazo para presentar la solicitud tratándose del Acuerdo Comercial con la Comunidad Europea. V-P-2aS-507 (6)</p>	21
<p>ORDEN de verificación en materia aduanera.- Es legal cuando se emite dirigida al “propietario y/o tenedor de la embarcación” V-P-1aS-311 (3).....</p>	11
<p>RECURSO de revocación.- Correcta interpretación del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación en la resolución del mismo. V-P-1aS-312 (4) ...</p>	13
<p>RECURSO de revocación.- Prelación de estudio de agravios con sujeción a lo previsto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación. V-P-1aS-313 (5)</p>	14
<p>RESOLUCIÓN negativa ficta. Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales deberá estarse a la sede de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes y de la Administración General de Gran-</p>	

des Contribuyentes por ser las autoridades competentes para resolver los recursos administrativos de su competencia. V-P-SS-824 (1)	7
---	---

**ÍNDICE DE CRITERIO AISLADO
DE SALA SUPERIOR**

EMPRESAS de factoraje financiero.- Las inversiones en valores que realicen al no constituir su objeto principal, resultan ser operaciones secundarias. (1)	49
--	----

**ÍNDICE DE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACTOS conexos. No lo son cuando el recurrido en primer lugar ya fue resuelto. (62)	106
--	-----

ADMINISTRACIONES Locales de Recaudación.- Sí resultan competentes para notificar las resoluciones administrativas de las Administraciones Locales de Aduanas. (6)	54
---	----

AGRAVIOS inatendibles.- Lo son aquéllos dirigidos a controvertir la notificación de la resolución impugnada, cuando el juicio de nulidad se accionó dentro del plazo legal. (3)	52
---	----

ARTÍCULO 41, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la limitación que establece para la autoridad de no efectuar más de tres requerimientos, sólo supone la situación relativa a que no se podrán imponer más de tres multas por omisión, y no que la violación a tal disposición implica la nulidad de todo lo actuado. (91).....	133
--	-----

ARTÍCULO 124 fracción II del Código Fiscal de la Federación.- Si la resolución recurrida no fue dictada en cumplimiento de una sentencia resulta ilegal desechar el recurso de revocación. (33)	81
ARTÍCULO 133-A del Código Fiscal de la Federación.- Resulta aplicable únicamente respecto de resoluciones dictadas en el recurso de revocación. (34)	82
ARTÍCULOS que establecen diversas hipótesis en las que se puede ubicar al contribuyente en atención a su situación particular, cuando es válido citarlos en su conjunto. (79)	122
ASAMBLEA general extraordinaria de accionistas que no se efectuó en el domicilio social de la sociedad, su nulidad debe ser declarada por juez competente y no por la autoridad administrativa. (78)	121
AUTORIZACIÓN de pago en parcialidades.- La falta de la autorización expresa por parte de la autoridad exactora, no impide exigir el pago del adeudo fiscal. (51)	97
AVALÚOS para efectos fiscales. Su vigencia. (80)	123
BOLETAS de infracción.- Juicio de nulidad improcedente. (12)	60
BOLETAS de tránsito federal sin calificar. No son actos definitivos. (13)	60
CADUCIDAD prevista por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, se surte si la determinación de impuestos, es notificada el día en que vencen los seis meses. (86)	128

CADUCIDAD. Se interrumpe el término de cinco años por la interposición del juicio de nulidad, aun cuando se niegue conocer la existencia de la cédula de liquidación de cuotas. (65)	109
CÉDULAS de liquidación.- No es ilegal la utilización de abreviaturas en la denominación del destinatario, si además se citan otros datos que permiten identificar al patrón interesado. (43)	89
CITATORIO para la notificación de actos administrativos.- Es innecesario que se indiquen los elementos y circunstancias por los cuales el notificador se cercioró que en ese momento no se encontraba presente el interesado o su representante legal. (50).....	96
CITATORIO previo.- No tiene que ser dejado necesariamente, con una persona que guarde vínculo laboral con el interesado. (87)	129
CÓDIGO Fiscal de la Federación.- Aplicación del artículo 129.- Cuando se impugna el acto principal, su diligencia de notificación, el procedimiento administrativo de ejecución y las diligencias de notificación de éste, bajo la premisa de que se manifiesta desconocer la resolución principal y los actos de cobro coactivo. (22)	70
COMPETENCIA territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria.- Para su fundamentación, no es necesario que en la cita del artículo 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se indique fracción, inciso o subinciso aplicable. (40)	87
CONCEPTOS de nulidad inoportunos. (41)	88

CONSULTA fiscal.- Es ilegal desestimarla por el simple hecho de que la autoridad considere aspectos diferentes a los planteados por el consultante. (59)	103
CONTRATOS administrativos celebrados por el Instituto Mexicano del Seguro Social. El órgano contratante tiene la facultad de rescindirlos.- Interpretación del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. (66)	110
CONTRATOS administrativos. Pueden ser rescindidos unilateralmente por las dependencias y entidades públicas conforme al artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. (67)	111
CRÉDITO fiscal, documento determinante cuando el actor manifiesta desconocerlo y no se acredita lo contrario, debe declararse su nulidad para el efecto de que se le dé a conocer, regulación contenida en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (95)	138
DATO general inexacto.- Resulta improcedente la multa. (8)	57
DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2003, que prevé la condonación de adeudos. (42)	89
DEPOSITARIO, carece de interés jurídico para impugnar en recurso de revocación, su remoción. (53)	100
DEPOSITARIO con carácter de interventor con cargo a caja.- Su designación por parte del ejecutor está supeditada a que no la hubiere realizado el jefe de la oficina exactora. (96)	139
DERECHO de vía. Su pago a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. (88)	130

DETERMINACIÓN presuntiva. Las autoridades fiscales se encuentran facultadas para utilizar indistintamente los procedimientos establecidos en el artículo 56 del Código Fiscal de la Federación. (68)	112
DEVOLUCIÓN.- Resulta ilegal que para negar la devolución solicitada la autoridad fundamente su actuación en lo dispuesto por el artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2001, si el contribuyente no se sitúa en los supuestos de ese precepto legal debido a la actividad que realiza. (74)	117
DEVOLUCIÓN, su solicitud. Resulta ilegal que se tenga al promovente por desistido de dicho trámite con base en un motivo diverso al único previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. (28)	77
DOCUMENTOS que se deben acompañar, para hacer efectiva la póliza de fianza. (56)	101
DONACIONES recibidas por una persona moral no contribuyente. (44).....	90
EMISIÓN y notificación de la resolución que repone un procedimiento de fiscalización fuera del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 133-A, fracción I, inciso a), segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2005, debe ser nulificada de manera lisa y llana. (72).....	115
EXENCIÓN, artículo 8, fracción III de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos. Sólo es aplicable a personas físicas inmigradas o rentistas. (58)	103
EXENCIÓN de la multa.- Supuesto en el que resulta procedente, de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 185 de la Ley Aduanera. (9)	57


FUNDAMENTACIÓN de la competencia.- No es necesario que se indique en el acto de autoridad, las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las reformas sufridas por el ordenamiento en que se sustenta, si éstas no modificaron los preceptos legales en que se funda la facultad ejercida por la autoridad actuante. (49)	95
FUNDAMENTACIÓN de la competencia. Se encuentra comprendida dentro de tal requisito la mención de la fecha de autorización o aprobación por parte de las legislaturas de los estados, de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que Celebran los Gobiernos de las Entidades Federativas, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (84)	126
FUNDAMENTACIÓN y motivación.- Carece de estos requisitos la multa impuesta, cuando se configura la exención prevista en la fracción II del artículo 185 de la Ley Aduanera. (10)	58
GARANTÍA del interés fiscal.- No puede constituirse como tal una cartera de créditos en litigio. (60)	104
GESTIÓN de negocios.- Si en el juicio de nulidad se hace valer que el bien embargado dentro del procedimiento administrativo de ejecución es propiedad de un tercero, sin acreditarse la representación de éste, se está en presencia de ese supuesto. (71)	114
IDENTIFICACIÓN de los visitantes.- No se encuentra comprendida dentro de los requisitos de la circunstanciación del acta, el proporcionar copia al visitado de los documentos identificatorios del personal visitador. (19)	66
IMPORTACIÓN temporal.- Si el retorno de las mercancías importadas temporalmente se efectúa antes de que sea descubierta por la autoridad, no trae consigo omisión de impuestos, solo una sanción. (36)	83

IMPORTADOR.- Es responsable directo de las contribuciones que se causen con motivo de la importación, independientemente de la responsabilidad solidaria del agente aduanal que tramitó la misma. (30)	79
IMPUESTO especial sobre producción y servicios (DIESEL).- Es improcedente la devolución del saldo a favor del impuesto relativo, en la parte del acreditamiento a que se refiere el artículo 17, fracción X de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en 2002, y la Regla 11.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002. (75)	118
INDEBIDA fundamentación y motivación de un dictamen. (55)	101
INTERVENTOR con grado de administración. (39)	86
JUICIO de nulidad improcedente, al prever el Reglamento de la Ley Minera una instancia previa, de agotamiento obligatorio. (61)	105
LIQUIDACIÓN por meses, del impuesto al valor agregado, es válida a partir de la reforma del artículo 5 de la Ley que rige a dicho impuesto, para el año 2003. (14)	61
MANDATO.- Designación de varios apoderados. (21)	69
MERCANCÍA de procedencia extranjera. Es ilegal la determinación de un crédito al propietario del vehículo en que se transportaba. (81)	123
MULTAS.- Si el precepto legal que las contempla se modifica, lo cual produce que resulten más benéficas, debe estarse a la más reciente. (17)	65
MULTAS.- Su aplicación retroactiva en beneficio del contribuyente no resulta ilegal. (18)	66

NECESIDADES especiales de su actividad, definición del concepto a que se refiere el artículo 69 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (32)	80
NEGATIVA ficta.- Cuándo procede decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad. (27)	76
NEGATIVA ficta en materia administrativa. El plazo límite de 45 días hábiles para demandar su anulación se computa desde que transcurren los tres meses que para su configuración prescribe el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (99)	142
NOMBRAMIENTO de interventor. Sí afecta el interés jurídico del contribuyente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación. (82)	124
NOTIFICACIÓN del citatorio, para la entrega de la orden de visita. No requiere se levante acta circunstanciada. (38)	86
NOTIFICACIÓN personal a personas morales.- No puede sustentarse en un citatorio dirigido a una persona física. (29)	78
NOTIFICACIÓN por estrados. (54)	100
NOTIFICACIONES. Las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, son aplicables a las notificaciones de cualquier acto administrativo. (7)	56
NOTIFICACIONES personales.- Surten efectos el mismo día. (70)	114

NOTIFICACIONES por edictos.- Las autoridades deben realizarlas en el procedimiento administrativo en materia aduanera cuando un pasajero señala domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de territorio nacional. (24) ..	73
NOTIFICACIONES por estrados con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera.- Casos en que las autoridades deben realizarlas tratándose de pasajeros y de quien no tenga ese carácter. (25)	74
OBLIGACIÓN de presentar declaración informativa de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios.- Sí la tienen los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales. (4).	52
OFICIO de solicitud de datos, documentos e informes para su revisión, basta que señale que la revisión se ordena como sujeto directo y como responsable solidario, sin ser exigible a la autoridad que lo emite, justificar esa calidad que atribuye al sujeto y motivar por qué le da ese carácter. (15)	62
OFICIO de solicitud de datos, documentos e informes para su revisión, debe citar el fundamento por el que se justifique la razón por la que se revisa el ejercicio de 2002. (16)	64
ORDEN de visita de verificación de comprobantes fiscales.- Para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación no se requiere que señale el régimen fiscal en que tributa el contribuyente. (63)	107
ORDEN de visita domiciliaria. Designación de múltiples visitadores. (11)	59
PEDIMENTOS de importación.- Toda vez que forman parte de la contabilidad de la actora, su solicitud no requiere fundamento especial tratándose de facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (37)	84

PENSIÓN jubilatoria. La carga de la prueba corresponde al pensionado que señala que tiene derecho a un incremento. (2)	51
PRESCRIPCIÓN.- El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no contempla como supuesto para su interrupción, la impugnación del crédito fiscal. (77)	120
PRESCRIPCIÓN.- El plazo de su interrupción, permanece desde la interposición de cualquier medio de defensa hasta la conclusión definitiva del mismo. (45)	91
PRESCRIPCIÓN.- Se interrumpe con la interposición de un medio de defensa en contra de la determinación del crédito. (46)	92
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución ilegal. No procede el cobro de conceptos derivados de cédulas de determinación de cuotas, al no ser éstas resoluciones definitivas. (83)	125
PROCURADURÍA Federal de Protección al Ambiente. Sus delegaciones tienen existencia jurídica a partir del 28 de marzo de 2003. (1)	50
PROPIETARIOS de obras de construcción, no se configura su responsabilidad solidaria, aún y cuando las empresas a las que contrató para la realización de la obra, no hayan dado de alta la misma ni hayan cumplido con el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes. (52)	98
PRUEBAS documentales exhibidas en el juicio de nulidad, para otorgarles valor probatorio pleno, deben resultar coincidentes con las exhibidas durante el procedimiento de fiscalización. (76)	119
RECURSO de inconformidad.- Resulta legal confirmar su desechamiento, si el promovente en el término que señala el artículo 4 del Reglamento del Re-	

curso de Inconformidad no da cumplimiento al requerimiento que le hace la autoridad. (69)	113
RECURSO de revisión interpuesto ante autoridad incompetente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (64)	108
RECURSO de revocación.- Procede su interposición contra aquellos actos que contengan un rechazo al aviso de cambio de domicilio fiscal. (57)	102
RECURSO de revocación.- Si se interpone en términos del artículo 129, fracción I del Código Fiscal de la Federación, debe admitirse y analizarse en primer término los argumentos vertidos en contra de la notificación, y de resultar infundados y por lo tanto legal la notificación, procede sobreseer en términos del artículo 124, fracción IV del mismo Código. (73)	116
REGLAS de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005. La contenida en el numeral 2 de la regla 2.6.1., no exige para el debido cambio de destinatario, acreditar alguna cesión de derechos. (94)	137
REQUERIMIENTO.- Los autorizados  para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, están legitimados para exhibir el poder notarial con el que se acredita la personalidad del promovente. (93)	136
RESARCIMIENTO económico. Su procedencia cuando existe imposibilidad para devolver las mercancías embargadas, resolución o sentencia que lo ordena. (23)	72
RESOLUCIÓN definitiva. El servidor público que la emite debe precisar el cargo que ostenta para determinar si es competente. (31).....	80

SECRETARÍA de Comunicaciones y Transportes. Derecho de vía, obligación de su pago. (89)	131
SERVICIO de Administración Tributaria.- Conforme al primer párrafo, del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, no es responsable del pago por los daños y perjuicios causados por funcionarios públicos que no se encuentran adscritos al mismo. (85).....	127
SINIESTRALIDAD.- Las recaídas como consecuencia de los riesgos de trabajo, pueden ser tomadas en cuenta para la determinación de la siniestralidad de la empresa, aun y cuando se haya dado de baja el trabajador. (20)	68
SOBRESEIMIENTO del juicio.- Procede decretarlo cuando de autos se desprende que el actor se desistió en su perjuicio de la instancia administrativa de la cual deriva la negativa ficta. (5)	53
SOBRESEIMIENTO parcial.- Procede imponerse, únicamente para el director o titular de la autoridad demandada, cuando no existe el acto reclamado en el juicio de nulidad atribuible a dicho funcionario. (26)	75
SOBRESEIMIENTO. Procede respecto de la impugnación de las cédulas de liquidación de cuotas a las que se hace referencia en las cédulas de liquidación de multas, si al momento de contestar la demanda el Instituto Mexicano del Seguro Social reconoce expresamente que en lo que se basó para emitir las multas, fue en cédulas de “determinación” y no en cédulas de “liquidación”. (92).....	134
SUBADMINISTRADORES de Registro y Control de las Administraciones Locales de Recaudación. Carecen de competencia para determinar la no prescripción de créditos fiscales (Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de junio de dos mil cinco). (35).....	82

TANQUES estacionarios que se enajenan a la clientela para comercializar gas L.P. son compras del ejercicio y no forman parte del activo fijo, mientras que los se proveen a la clientela bajo la fórmula del comodato forman parte del activo fijo y no corresponde deducir como gasto su adquisición. (97).....	139
TEMPORALIDAD prevista en la ley para ejercer una facultad de autoridad. Determina el ámbito temporal de su competencia y no implica que por las cargas de trabajo se obligue a la autoridad a lo imposible. (98)	141
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Tiene competencia para conocer de actos derivados en vía de consecuencia de las obligaciones estipuladas en un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. (90)	132
VISITA domiciliaria.- Es plenamente fundada y motivada la multa impuesta por la Administración Local de Auditoría Fiscal, al contribuyente que no exhibe de forma inmediata la documentación que forma parte de su contabilidad, al inicio de dicha visita. (47)	92
VISITA domiciliaria.- Multa por no presentar de inmediato la documentación que forma parte de la contabilidad.- Inaplicabilidad de la jurisprudencia VIII.2o. J/40. (48).....	93

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En atención al orden que señala el Código Fiscal de la Federación para el estudio de los conceptos de anulación, deben analizarse en primer lugar aquellos que lleven a declarar la nulidad más benéfica para el actor. (I.4o.A. J/44)	154
---	-----

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Carece de competencia para conocer del juicio de nulidad promovido contra la resolución del Órgano de Control Interno de la Cámara de Diputados que impone sanciones administrativas a sus servidores públicos. (2a./J. 49/2006)	151
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

COMPETENCIA para conocer de una demanda promovida por un trabajador en la que ejercita, en forma independiente, tanto acciones de carácter administrativo como laborales. Debe fincarse a favor tanto de una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje como de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de que en forma separada conozcan de las acciones correspondientes a la materia en la cual ejercen jurisdicción. (I.6o.T.287 L)	167
DEMANDA de nulidad. El cómputo del plazo para su presentación se suspende si el interesado fallece antes de que se notifique el acto de autoridad (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (VIII.3o.51 A)	184
DEMANDA de nulidad en el juicio contencioso administrativo federal. Su estudio debe ser integral. (I.7o.A.452 A)	168
INCOMPETENCIA de las autoridades administrativas. Debe ser notoria o evidente para que pueda ser analizada de oficio por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (I.5o.A.48 A)	166
INCOMPETENCIA de las autoridades administrativas. Su examen por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es de carácter oficioso	

y debe efectuarse en todos los casos en que se actualice ese motivo de ilegalidad. (II.1o.A.116 A)	173
INTERÉS jurídico en el amparo directo. Lo tiene quien en el juicio contencioso administrativo obtiene la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pero la Sala fiscal tácitamente le imprimió efectos al autorizar actuar a la demandada. (IV.1o.A.34 A)	177
JUICIO contencioso administrativo federal. El documento en el que conste el acto impugnado debe acompañarse a la demanda en original o copia certificada (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (VI.3o.A.271 A) ..	182
JUICIO de nulidad. Procede contra la negativa de la autoridad de otorgar la constancia de inscripción de un poder en el registro de representantes legales, por tratarse de una determinación que causa al contribuyente un agravio en materia fiscal (interpretación del artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa). (I.8o.A.110 A)	170
PRECLUSIÓN en el juicio contencioso administrativo federal. Se actualiza respecto de los argumentos que se pudieron esgrimir en la demanda de nulidad y que no se formularon por alegar indebidamente el desconocimiento del acto impugnado (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (VI.3o.A.270 A)	182
RECTIFICACIÓN. El recurso previsto por el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no es optativo, por lo que debe agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.7o.A.455 A)	168
RESOLUCIONES de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deben analizar primeramente los conceptos de nulidad tendentes a cuestionar la competencia de la autoridad, y luego los vinculados con viola-	

ciones de fondo (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (IV.1o.A.31 A)	176
REVISIÓN fiscal. El Tribunal Colegiado de Circuito debe ocuparse de las causas de improcedencia invocadas en los agravios, aun cuando no se hayan hecho valer ante la Sala fiscal en el juicio de nulidad. (II.1o.A.120 A)	174
REVOCACIÓN de la resolución impugnada en el juicio de nulidad. La circunstancia de que la Sala fiscal no dé a conocer al actor el oficio que la contiene, no lleva a conceder el amparo. (VI.2o.A.102 A)	181
SENTENCIA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La notificación del acuerdo por el que éste la aclare de oficio, después de transcurrido el plazo de diez días previsto por el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, no interrumpe el término para la interposición de la demanda de amparo directo (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (VIII.1o.77 A)	183
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Trátándose de una facultad reglada la Sala no puede dejar a salvo los derechos de la autoridad demandada. (I.4o.A.519 A)	165
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Cuando en la contestación de la demanda se dé a conocer la notificación del acto principal del que derive el impugnado y el actor no amplíe su escrito inicial para combatirla, la Sala no está en posibilidad de analizarla oficiosamente (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (III.1o.A.128 A)	175

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Luis Malpica y de Lamadrid

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila
C. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 53-40-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, TORRE "O" PISO 12, COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ. C.P. 03810
MÉXICO, D.F.

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. DE MÉX.
TEL. (55)53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984
ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. 01 (871) 79 38 937

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J.CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 (461) 6 14 20 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 (951) 51 37 899

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 (667) 7 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 39690, ACAPULCO, GRO.
TEL. 01 (744) 4 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**

AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09